INSTRUCTIVO PARA ENTREGA DE INFORME DE EJECUCIÓN MENSUAL.

MES DEL INFORME: MAYO 2023
NOMBRE DEL DEFENSOR: JOSÉ GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA

A continuación, se relaciona la información que se requiere al momento de hacer entrega del Informe de Ejecución Mensual. Cada dato suministrado debe contar con su respaldo.

PROCESOS: 325				
ASUMIDOS	TERMINADOS	**VIGENTES**	ACTIVOS	INACTIVOS
15	**05**	**335**	**61**	**274**

ASESORIAS		
INTERROGATORIOS	PRELIMINARES SIN CAPTURADOS NO REALIZADAS	**TOTAL**

*Los interrogatorios y las Audiencias Preliminares sin capturados no realizadas, deben registrarse en el Visión Web en el módulo de **asesorías.**

AUDIENCIAS EN CONOCIMIENTO		
PROGRAMADAS	REALIZADAS	NO REALIZADAS
31	**11**	**20**

MOTIVO DE LAS AUDIENCIAS NO REALIZADAS EN CONOCIMIENTO				
DEFENSA	JUEZ	FISCAL	IMPUTADO/INPEC	VÍCTIMA
05	**06**	**09**		

MOTIVO DE LAS AUDIENCIAS APLAZADAS POR EL DEFENSOR: 1 DILIGENCIA BANCO; 2 ESTRATEGIA; 2 FALLA INTERNET.

LIBERTADES GESTIONADAS A USUARIOS PROCESADOS	
POR VENCIMIENTO DE TERMINOS	**HABEAS CORPUS**

USUARIOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD					
CENTRO CARCELARIO			DOMICILIARIA		
INGRESAN	SALEN	**TOTAL**	INGRESAN	SALEN	**TOTAL**
0	1	**27**	**0**	0	**15**

COMUNICACIONES CON USUARIOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD		
ESCRITAS	**VISITAS**	**TOTAL**
10	01	11

LOGROS	
NOMBRE DEL USUARIO	
RUC	
FECHA	
CLASE DE LOGRO	
NOMBRE DEL USUARIO	
RUC	
FECHA	
CLASE DE LOGRO	

INFORMACIÓN PARA LA ESTADISTICA.

PROCESOS ASIGNADOS			
NOMBRE DEL DELITO	**NUMERO DE PROCESOS**	**URI**	**CONOCIMIENTO**
PORTE DE ARMA	**3**		**3**
TRÁFICO ESTUPEFACIENTES	**2**		**2**
HURTO CALIFICADO AGRAV.	**2**		**2**
HOMICIDIO	**3**		**3**
USO DOCUMENTO FALSO	**1**		**1**
EXTORSIÓN AGRAV.	**1**		**1**
CONCIERTO X DELINQUIR	**1**		**1**

LAVADO ACTIVOS	**1**		**1**
VIOLENCIA VS. SS. PP.	**1**		**1**

PROCESOS VIGENTES			
NOMBRE DEL DELITO	**NUMERO DE PROCESOS**	**URI**	**CONOCIMIENTO**
NOMBRE DEL DELITO	**NUMERO DE PROCESOS**	**URI**	**CONOCIMIENTO**
PORTE DE ARMA	**16**		
HOMICIDIO	**16**		
FEMINICIDIO	**1**		
CONCIERTO PARA DELINQUIR	**28**		
EXTORSIÓN	**3**		
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	**15**		
USO DE DOCUMENTO FALSO	**06**		
RECEPTACIÓN	**8**		
DESPLAZAMIENTO FORZADO	**1**		
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	**7**		
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14	**6**		
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	**3**		
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	**1**		

USO DE MENORES DE EDAD PARA COMISIÓN DELITOS	**1**		
PECULADO POR APROPIACIÓN	**3**		
ACTO SEXUAL VIOLENTO	**2**		
DEMANDA EXPLOTACIÓN SEXUAL MENOR 18 AÑOS	**0**		
USURPACION DE MARCAS Y PATENTES	**1**		
TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	**1**		
FUGA DE PRESOS	**4**		
HURTO CALIFICADO AGRAVADO	**13**		
LESIONES PERSONALES	**1**		
FALSEDAD MATRIAL DOCUMENTO PÚBLICO	**4**		
FRAUDE PROCESAL	**2**		
PORTE DE ARMA USO PRIVATIVO FF.MM.	**1**		
COHECHO	**2**		
CONCUSIÓN	**0**		
CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS	**1**		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	**1**		
VIOLACIÓN MEDIDA SANITARIA	**1**		
LAVADO ACTIVOS	**1**		

TOTAL	**211**		

PROCESOS TERMINADOS		
NOMBRE DEL DELITO	**NUMERO DE PROCESOS**	**CAUSA DE LA TERMINACIÓN**
TRÁFICO ESTUPEFACIENTES	**01**	**ABSOLUCIÓN**
PORTE ARMA	**01**	**ABSOLUCIÓN**
PORTE ARMA	**01**	**SENTENCIA PREACUERDO**
PORTE ARMA	**01**	**SENTENCIA TRIBUNAL 2ª INST.**
USO DOCUMENTO FALSO	**01**	**PRESCRIPCIÓN**

AUDIENCIAS EN CONOCIMIENTO REALIZADAS		
DELITO	**CLASE AUDIENCIA**	**NUMERO DE AUDIENCIAS**
HOMICIDIO (TENATIVA)	**ACUSACIÓN**	**01**
PORTE ARMA	**PRESCRIPCIÓN**	**01**
PORTE ARMA	**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL**	**01**
TRÁFICO ESTUPEFACIENTES	**SENT. ABSOLUTORIA**	**01**
PORTE ARMA	**PREACUERDO Y PRECLUSIÓN**	**01**
PORTE ARMA	**JUICIO ORAL**	**03**
PORTE ARMA	**SENT. ABSOLUTORIA**	**01**
PORTE ARMA	**SENT. CONDENA**	**01**

FUGA DE PRESOS	**PREPARATORIA**	**01**

AUDIENCIAS EN URI			
DELITO	**CLASE DE AUDIENCIA**	**NUMERO DE AUDIENCIAS**	**DECISIÓN**

ANEXOS

AUDIENCIAS REALIZADAS EN EL MES, EN LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO						
SPOA	**RUC (VISIÓN WEB)**	**DELITO**	**JUZGADO**	**USUARIO**	**CLASE DE AUDIENCIA**	**FECHA DE AUDIENCIA**
2022-02906		**HOMICIDIO TENTADO**	**2 P. CTO.**	**CARLOS GARAVITO**	**ACUSACIÓN**	**26 ABRIL 2023**
2017-80054		**PORTE DE ARMA**	**2 P. CTO.**	**GUSTAVO HERNANDEZ**	**PRESCRIPCION**	**28 ABRIL 2023**
2018-02491		**PORTE DE ARMA**	**SALA PENAL TRIBUNAL**	**GIOVANNY LEMUS**	**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**	**03 MAYO 2023**
2022-01727		**TRÁFICO ESTUPEFACIENTE**	**2 P. CTO.**	**ANGIE CABALLERO**	**SENTENCIA ABSOLUTORIA**	**03 MAYO 2023**
2022-04427		**PORTE DE ARMA**	**2 P. CTO.**	**HAROLD ALTAMIRANDA**	**PREACUERDO Y PRECLUSION**	**04 MAYO 2023**

2018-06633		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**DAVINSON SANCHEZ**	**JUICIO ORAL PARTE II**	**05 MAYO 2023**
2023-00122		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**DALET CHICO**	**SENTENCIA**	**09 MAYO 2023**
2022-02166		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**JUAN PLAZA**	**JUICIO ORAL PARTE I**	**09 MAYO 2023**
2021-04889		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**DIRIMO BRAVO**	**ABSOLUCION**	**09 MAYO 2023**
2021-02267		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**JAVIER BRIÑEZ**	**JUICIO ORAL PARTE II**	**17 MAYO 2023**
2019-00339		**FUGA DE PRESOS**	**2 P. CTO.**	**ANDRIS ROMERO**	**PREPARATORIA**	**19 MAYO 2023**

AUDIENCIAS <u>NO</u> REALIZADAS EN EL MES, EN LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO

SPOA	RUC	DELITO	JUZGADO	USUARIO	FECHA AUDIENCIA	RESPONSABLE DE LA AUDIENCIA NO REALIZADA (marcar "1")					
						Defensa	Juez	Fiscal	Inpec	Imputado	Víctima

2019-06922		**PORTE ARMA**	**12 P. CTO.**	**ESTEBAN CONRADO Y OTRO**	**27 ABR 2023**			**1**			
2021-06020		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**JOSE CERA**	**27 ABRIL 2023**		**1**				
2017-00353		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**NESTOR ACOSTA**	**28 ABRIL 2023**			**1**			
2021-04357		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**SEBASTIAN TEJADA**	**28 ABRIL 2023**			**1**			
2021-04206		**PORTE ARMA**	**2 P CTO.**	**FADITH REDONDO**	**02 MAYO 2023**	**1 (banco)**					
2022-03324		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**BRAYAN GUTIERREZ**	**02 MAYO 2023**	**1**					
2011-10948		**FRAUDE PROCESAL + FALS. DOCUM+ ESTAFA**	**2 P. CTO.**	**ANA TORRES**	**03 MAYO 2023**		**1**				
2021-01522		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**ERICK JIMENEZ**	**04 MAYO 2023**		**1**				
2017-05215		**PORTE ARMA**	**6 P. CTO.**	**WALTER MARTINEZ**	**04 MAYO 2026**		**1**				
2021-01718		**USO DOCUMENTO FALSO**	**2 P. CTO.**	**DIXON HEREIRA**	**05 MAYO 2023**	**1**					

2017-00463		**CONCIERTO X DELINQUIR AGRAV. Y OTRO**	**2 P. CTO. ESPECIALIZADO**	**JESUS SANDOVAL**	**05 MAYO 2023**			**1**			
2021-00109		**ACCESO CARRNAL ABUSIVO AGR.**	**2 P. CTO.**	**JAVIER CAMPO**	**08 MAYO 2023**		**1**				
2019-05747		**PORTE ARMA**	**12 P CTO.**	**RAFAEL NAVARRO**	**08 MAYO 2023**	**1**					
2019-01980		**USO DOCUMENTO FALSO**		**LACIDES GUTIERREZ**	**09 MAYO 2023**			**1**			
2019-00210		**PORTE ARMA+VIOL. VS.SS.PP.**	**2 P. CTO.**	**GUILLERMO LOPEZ**	**11 MAYO 2023**			**1**			
2021-00858		**VIOL.VS.SS. PP.**	**2 P.CTO.**	**YEITZON HERRERA**	**11 MAYO 2023**			**1**			
2019-06032		**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**	**2 P. CTO.**	**HELMER SANTIAGO**	**15 MAYO 2023**		**1**				
2017-00177		**RECEPT.+FALS.MARC.**	**2 P. CTO.**	**MAURIEL MERCADO**	**19 MAYO 2023**	**1**					
2023-00727		**PORTE ARMA**	**2 P. CTO.**	**YUSTIN ALARCON**	**23 MAYO 2023**			**1**			
2022-04943		**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**	**2 P. CTO.**	**JOSE MIRANDA**	**23 MAYO 2023**			**1**			

SEGUIMIENTO A USUARIOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

(debe relacionar a todos los usuarios (as) que tiene privado de libertad de actualidad)

USUARIO	RUC	LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS		FECHA DE ASEGURAMIENTO O /FECHA EN QUE SE RECIBE PROCESO	CARCEL	VISITAS CARCELARIAS (debe Colocar el número de visitas en el mes "1","2")		
		TIENE DERECHO (SI/NO)	OBSERVACIONES			MARZO	ABRIL	MAYO
LACIDES IRIARTE	24195-2017			24/02/2017	EPC CARTAGENA	CONDENADO	CONDENADO	CONDENADO
JOHN MORENO	55813-2020			22/06/2020	DOMICILIARIA	0	0	0
LEINER ENRIQUE SANCHEZ BRAND	141917-17	NO	ASUMO 23/01/2020	09/11/201	DOMICILIARIA	0	0	0
NELLYS RODRIGUEZ VARGAS	157831-17	NO	ASUMO 20/07/2019	20/12/2017	DOMICILIARIA	0	0	0
OSCAR PEREZ	67521-2017			25/04/2017	EPC BARRANQUILLA	0	0	0
JOSIMAR MURIEL	74839-2019			11/07/2019	EPC BARRANQUILLA	0	0	0
INGLEBERTO CARABALLO	83513-2019			16/07/2019	DOMICILIARIA	0	0	0
JAZMIN FARFAN	84102-2016			16/07/2016	DOMICILIARIA	0	0	0

ANGEL BARRIOS	126603-2017			10/01/2017	DOMICILIARIA	0	0	0
OSCAR RADA	127328-2018			30/09/2018	EPC BARRANQUILLA	0	0	0
YEISON MARTINEZ	128589-2018			10/12/2018	DOMICILIARIA	0	0	0
HERVIN ARAQUE	155191-2018			18/12/2018	PENITENCIARIA EL BOSQUE	0	0	0
LUIS ARMANDO MONTERO ESCALANTE	13022-21	NO	ASUMO 11/02/2021	04/09/2020	CAI HIPÓDROMO	0	SUSTITUIDO	SUSTITUIDO
FROILAN TOVAR	122359-20		ASUMO 02/03/2021	24/11/2020	DISTRITAL EL BOSQUE	0	0	0
JAVIER CAMPO OSPINO	40856-21		09/08/2021	26/03/2021	EST. POLICÍA GALAPA	1	2	2
ELVIS OBREGÓN AGÁMEZ	96097-21		22/08/2021	01/09/2019	PENIT. EL BOSQUE	0	0	0
DUVAN RUBIO PIÑERES	96106-21		22/08/2021	01/09/2019	PENIT. EL BOSQUE	0	0	0
ANTONY SAMIR PERALTA CONTRERAS	106914-21		29-09/2021	22/08/2021	DISTRITAL EL BOSQUE	0	0	0
ERICK DAVID RIVERA ALVAREZ	131147-21		ASUMO (16/12/2021)	08/10/2021	POLICÍA JUAN DE ACOSTA	0	0	0
ANTONY RODRIGUEZ	25130-22		ASUMO (03/03/2022)	26/08/2021	PENIT. EL BOSQUE	0	DOMICILIARIA	DOMICILIARIA
KEVIN HERRERA MERCADO	70942-22		ASUMO (20/09/2022)	15/07/2022	PENIT. EL BOSQUE	3	SUSTITUIDO	SUSTITUIDO

JOSÉ MANUEL MOSQUERA PEDROZA	105526-22		ASUMO (18/10/2022)	2022	EST. POL. GALAPA	**0**	**0**	**0**
JAIME SERNA PÁJARO	116666-22		ASUMO (11/11/2022)		EL BOSQUE	**0**	**0**	**0**
JOSÉ GUZMAN COTES	116656-22		ASUMO (18/11/2022)		EL BOSQUE	**0**	**SUSTITUIDO**	**SUSTITUIDO**
JOHNATAN DEL VALLE OSORIO	6364-23		ASUMO (08/03/2023)	08/03/2023	**DOMICILIARIA**	**0**	**0**	**0**

Barranquilla, Abril 26 del 2023

Hora Inicio: 11:10 a. m.
Hora Final: 11:22 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2022-02906
Radicación Juzgado: **2022-00225-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 28 ADMINISTRACION PUBLICA: **VIVIAN BENAVIDES ACOSTA**
Correo: vivian.benavides@fiscalia.gov.co
Correo: fiscal28vivianbenavides@gmail.com

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESAD0	**DEFENSOR PÚBLICO**
CARLOS GARAVITO TOLOZA Sin medida CARRERA 3 H 1 No.17 H – 04 BARRIO VISTA HERMOSA – SOLEDAD Correo: carlosgaravitotoloza@gmail.com	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
DELITO:	**RECEPTACION AGRAVADA**

AUDIENCIA FORMULACION ACUSACION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se verifico que todas las partes tuvieran copia del escrito de acusación.-

3º) Se procedió con la **ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL**, las partes manifestaron que no tenían petición de incompetencia, impedimento o recusación o nulidad.

4º) La DEFENSA, manifestaron que NO tenía observaciones al escrito de acusación, en el sentido, que el mismo, no reuniera, los requisitos del art. 337 del C.P.P., igualmente que NO tenía solicitud de adición, corrección o modificación del escrito de acusación, para la Fiscalía.-

EL DEFENSOR NO SE OPONE A DAR POR LEIDO EL ESCRITO DE ACUSACION, ATENDIENDO QUE CONOCE PREVIAMENTE, SU CONTENIDO.-

5º) La FISCALIA, procede entonces a enunciar las siguientes aclaraciones, adiciones o modificaciones al descubrimiento probatorio:

- Informe de investigador de campo del 20 DE SPETIEMBRE DEL 2022, que anexa la noticia criminal No. 08-001-60-01055-2022-02906, Testigo de acreditación MARIANA TERESA PEREZ PEREZ.-

6º) Se declara formulada a acusación contra la procesada **CARLOS GARAVITO TOLOZA, C.C. No. 1.143.470.265,** como presunto AUTOR penalmente responsable del delito de **RECPETACION AGRAVADA**, consagrado, en el art. 447 inciso 2º del C.P., que prevé una pena que va de 6 a 13 AÑOS DE PRISION, y multa de 7 a 700 s.m.l.m.v.-

7º) El DEFENSOR, manifestó que no iba a requerir el descubrimiento de algún E.M.P. en específico, y, que no descubriría ningún elemento, en esta audiencia, que esperaría la audiencia PREPARATORIA, que le envíen el descubrimiento, a su correo electrónico.-

8º) Se le ordena a la FISCALIA, que remita todos los E.M.P. descubiertos en esta audiencia, y los requeridos por la defensa, por intermedio de sus correos electrónicos, que constan en el acta, en los términos de ley.-

9º) Se da por terminada la presente audiencia, y en consecuencia, el despacho, fija fecha para la audiencia PREPARATORIA, el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 10:20 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Abril 28 del 2023

Hora inicio: 10:00 a. m.
Hora Final: 10:15 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2017-80054
Radicación Juzgado: **2017-00107-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 51 UNIDAD FE PUBLICA: **SILVANA MARGARITA MENDOZA BULA**
Correo: silvana.mendoza@fiscalia.gov.co

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR PÚBLICO**
GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA**
DELITO:	USO DOCUMENTO FALSO

AUDIENCIA DE PRECLUSION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) La **FISCALIA**, solicito preclusión por prescripción.-

3º) El **MINISTERIO PUBLICO**, conceptúa favorablemente la petición de la Fiscalía.-

4º) El **DEFENSOR PUBLICO**, no se opone a la solicitud de la Fiscalía.-

5º) El **DESPACHO**, procede a la LECTURA DE LA DECISION, en los siguientes términos:

" OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de preclusión elevada por la **FISCALIA,** a favor de GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA.-

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA, C.C. No. 72.139.466.-

ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES:

Consta en actas que el día **25 DE ABRIL DEL 2017, a eso de las 11:05 horas de la mañana,** miembros dela POLICIA NACIONAL, se encontraban realizando labores de control a documentación de vehículos, en el sector de la calle 30 carrera 4 B, cuando le hicieron señal de pare, a una motocicleta conducida por el señor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA, quien presentó y **LICENCIA DE CONDUCCION**, a su nombre, que la consulta en el RUNT, y tras la experticia técnica, se concluyó que eran FALSOS, razón por la cual fue capturado, el documento incautado, y trasladado hasta las instalaciones de la URI.-

A consecuencia de esta retención, el día **26 DE ABRIL DEL 2017,** fue presentado ante el JUZGADO NOVENO – 9º - PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, autoridad que procedió a impartir Legalidad al procedimiento de captura, la Fiscalía de su parte imputo a GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA, el delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, cargos que NO fueron aceptados, de igual manera, quedo en libertad, al haber declinado la Fiscalía de la solicitud de medida de aseguramiento.-

Posteriormente, el **5 DE JUNIO DEL 2017**, la FISCALIA 51 SECCIONAL – UNIDAD FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO, presento escrito de ACUSACION, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto en el art. 291 del C.P., ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, correspondiéndonos, por reparto, siendo recibido en este despacho, el **16 DE JUNIO DEL 2017,** admitiéndose el **20 DE JUNIO DEL 2017**, iniciándose la etapa de juzgamiento, fue así, que el **4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020,** se cumplió con la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, el **20 DE NOVIEMBRE DEL 2020,** se llevó a cabo la audiencia PREPARATORIA, el día **9 DE MARZO DEL 2022**, se agotó la primera sesión del JUICIO ORAL, y estando hoy convocados para continuar el JUICIO ORAL, la **FISCALIA**, solicito preclusión.-

ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:

Solicita la preclusión, a favor de GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA, teniendo en cuenta, que se está frente a la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, como quiera que el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto en el art. 291 del Código Penal, tuvo ocurrencia el **25 DE ABRIL DEL 2017,** la IMPUTACION DE CARGOS, se llevó a cabo el **26 DE ABRIL DEL 2017,** el máximo de pena a imponer es 144 MESES, y desde esa fecha hasta hoy, ha transcurrido un tiempo superior, a la mitad del máximo de la pena, que corresponde a 72 MESES, excediendo los tres años, sin que se hubiese dictado sentencia, ello de acuerdo a lo previsto en el art. 83 y 86 del C.P. y art. 292 del C.P.P.- De su parte, el MINISTERIO PUBLICO, conceptuó favorablemente la solicitud de la Fiscalía, y la DEFENSA PÚBLICA, coadyuva la solicitud de la FISCALIA.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La preclusión, es una institución, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación de la actuación penal sin el agotamiento de todas las etapas, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.-

Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del **juez de conocimiento**, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.-

Se trata hoy de un claro mandato para el Fiscal de formular, ante el juez de conocimiento la solicitud de preclusión, en aquellos eventos en que no hubiese podido recolectar evidencia, o elementos materiales de prueba que le permitan sostener una imputación o acusación.

Pero también se debe adoptar en cualquier etapa del trámite una vez establecida la concurrencia de cualquiera de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 82 del C.P., o en el art. 77 del C.P.P., como son: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, retractación, reparación integral, pago, y desistimiento.-

La Ley 906 de 2004 en su artículo 332, establece taxativamente las causales para solicitar la preclusión, en los siguientes términos:

> " ***1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.***
> 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
> 3. Inexistencia del hecho investigado.
> 4. Atipicidad del hecho investigado.
> 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
> 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
> 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.
>
> PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión".

La Ley 906 de 2004 establece dos momentos procesales durante los cuales se puede presentar una solicitud de preclusión: durante la fase de investigación y luego, en el curso del juicio oral.-

En consecuencia, se puede concluir que la regla es clara que antes del juzgamiento es potestad exclusiva del fiscal reclamar la preclusión por todas las causales del artículo 332, pero en sede del juicio se habilita, además del acusador, al Ministerio Público y a la defensa, para que puedan hacer similar solicitud, pero en tal caso la pueden presentar exclusivamente por los motivos 1° (imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal) y 3° (inexistencia del hecho investigado). **En el juzgamiento, entonces, la decisión sobre las restantes hipótesis debe diferirse para el momento de proferir el fallo.-**

De igual manera, debemos tener en cuenta, que los efectos de la decisión judicial de preclusión, es la de cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en lo que establece el artículo 334 del C.P.P. en el sentido, que, en firme la **sentencia** que decreta la preclusión a favor del imputado, se revocarán todas las medidas cautelares que se hayan impuesto.-

Expuestas algunas generalidades de la figura de la **PRECLUSION**, tenemos que frente a los elementos procesales sometidos a estudio, se hace necesario traer a colación algunas de las normas del Código Penal, referentes a la **PRESCRIPCION**.-

La cual es consagrada constitucionalmente en su artículo 28 cuando señala el principio de la no imprescriptibilidad, al disponer expresamente que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, el cual es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política.-

Es claro que la prescripción de la acción es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley.-

Ahora bien, para resolver el caso que nos ocupa, debemos acudir a la normativa pertinente, que se circunscribe a la siguiente:

CODIGO PENAL:

> **ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007.> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en **prisión de cuatro (4) a doce (12) años.**
>
> Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.
>
> **ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL**. Son causales de extinción de la acción penal:
>
> 1. La muerte del procesado.
> 2. El desistimiento.
> 3. La amnistía propia.
> **4. La prescripción.**
> 5. La oblación.
> 6. El pago en los casos previstos en la ley.
> 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
> 8. La retractación en los casos previstos en la ley.
>
> **ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.-
>
> **ARTICULO 86. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCION.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.
>
> Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

> **ARTICULO 77. EXTINCION**. La acción penal se extingue por: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados en la ley.-
>
> **ARTICULO 189: SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.** Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.-
>
> **ARTICULO 292:** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación.
>
> Producida la interrupción del término prescriptivo éste comenzará a correr de nuevo por término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento NO podrá ser inferior a tres (3) años.-

Significa lo anterior que en la Ley 906 de 2004, la acción penal prescribe, bajo los siguientes presupuestos:

> - En el tiempo máximo del tipo penal, sin que pueda ser menor de 5 ni mayor de 20 años, contados desde la comisión del delito hasta la audiencia de formulación de imputación,
>
> - **En la mitad de ese término, sin que pueda ser inferior a 3 ni superior a 10 años (artículo 292), contados desde la formulación de imputación**, y
>
> - Proferida la sentencia de segunda instancia se suspende el lapso precedente, por un plazo máximo de 5 años, vencidos los cuales (artículo 189), se continúa la contabilización previa.

Ese entendimiento ha sido explicado con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia, como puede leerse en las sentencias del CSJ SP, 9 de febrero de 2006, rad. 23700; CSJ SP, 23 de marzo de 2006, rad. 24300; CSJ SP, 14 de agosto de 2012, rad. 38467; como en el auto CSJ AP, 27 de febrero de 2013, rad. 38547; y CSJ AP, 4 de marzo de 2015, rad. 43756.-

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo se inicia con la fecha de la comisión de los hechos, y se interrumpe con la imputación, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000, y ley 906 de 2004, antes de la imputación.-

Se tiene, entonces, que los hechos tuvieron ocurrencia el **25 DE ABRIL DEL 2017,** la FORMULACION DE IMPUTACION, se llevó a cabo el **26 DE ABRIL DEL 2017**, hasta la fecha de hoy no se ha concluido con la etapa de juzgamiento, y mucho menos se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, que finiquite el término prescriptivo, por demás, de acuerdo al art. 292 del C.P.P., atendiendo, que la PENA prevista para el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, va de 48 a 144 meses, pero por haberse celebrado imputación, el término de prescripción de la acción penal, se reduce a la mitad de la pena máxima, es decir 72 MESES, y hasta hoy han avanzado **72 MESES 2 DIAS**.-

Circunstancia por la cual operó la prescripción de la acción penal y, en esas condiciones, el Estado Colombiano como titular de la gestión pública, perdió la potestad, desde el **26 DE ABRIL DEL 2023**, para investigar, perseguir y sancionar a los infractores de la ley penal.-

Situación que impermite a este despacho, proseguir con la actuación, por ello se procederá a decretar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA**, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION,** ello atendiendo las voces de los artículos 77, 292, 332 núm. 1° la Ley 906 DE 2004, art. 82 y 83 del Código Penal.-

En razón a lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO : Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la **FISCALIA**, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA,** C.C. No. 72.139.466, por hechos ocurridos el **25 DE ABRIL DEL 2017, a**tendiendo la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN,** que extingue la acción penal, ello atendiendo las voces de los artículos 77, 292, y 332 núm. 1° la Ley 906 DE 2004, y artículos 82, y 86 del Código Penal, ello por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto en el art. 291 del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida, que pudiese pesar en contra de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones.-

TERCERO: De conformidad con el art. 100 del C.P., se dispone el comiso con fines de destrucción, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la **LICENCIA DE CONDUCCION,** a nombre de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA,** y que fueran incautadas en este proceso.-

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra proceden los recursos de ley, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga a la **FISCALIA**, al **MINISTERIO PUBLICO,** y la **DEFENSA PÚBLICA.-**

QUINTO: Al no interponerse recurso alguno, por las partes intervinientes, la presente sentencia de preclusión, queda ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, hoy **28 DE ABRIL DEL 2023.-**

4º) Se da por terminada la presente audiencia.-

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Barranquilla, Abril 28 del 2023
Radicación Fiscalía: **08-001-60-01055-2017-80054**
Radicación Juzgado: **2017-00107-**00
Oficio No.

Señores
Unidad Análisis y administración de Información Criminal SIJIN MEBAR
Correo: mebar.sijin-graij@policia.gov.co
Carrera 38 No. 74 – 90 VENTANILLA UNICA
Barranquilla

Por medio del presente, solicitole se sirvan **ACTUALIZAR LAS ANOTACIONES JUDICIALES,** de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA,** la sentencia de PRECLUSION, de fecha **ABRIL 28 DEL 2023,** proferida a su favor, para tal efecto, trascribo la parte resolutiva:

" **PRIMERO :** Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la **FISCALIA**, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA,** C.C. No. 72.139.466, por hechos ocurridos el **25 DE ABRIL DEL 2017, a**tendiendo la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN,** que extingue la acción penal, ello atendiendo las voces de los artículos 77, 292, y 332 núm. 1° la Ley 906 DE 2004, y artículos 82, y 86 del Código Penal, ello por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto en el art. 291 del Código Penal.-

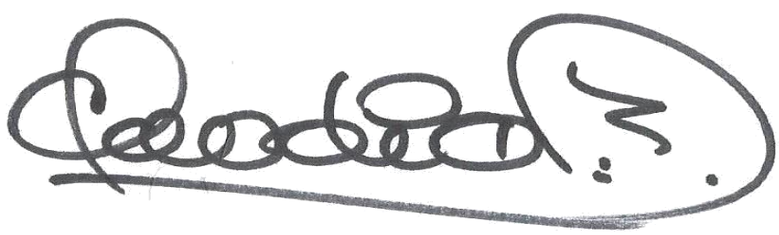
SEGUNDO: Revocar cualquier medida, que pudiese pesar en contra de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones.-

TERCERO: De conformidad con el art. 100 del C.P., se dispone el comiso con fines de destrucción, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de la **LICENCIA DE CONDUCCION,** a nombre de **GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ MOLINA,** y que fueran incautadas en este proceso.-

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra proceden los recursos de ley, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga a la **FISCALIA**, al **MINISTERIO PUBLICO,** y la **DEFENSA PÚBLICA.-**

QUINTO: Al no interponerse recurso alguno, por las partes intervinientes, la presente sentencia de preclusión, queda ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, hoy **28 DE ABRIL DEL 2023".-**

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

CUI: **08001-60-01055-2018-02491-00**
Radicación Interna: 2023-0059-00-P-CJ.
Procesado Geovanis Lemus Vergara
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego
Procedencia: Juzgado 2° Penal del Circuito de Barranquilla
Funcionario: Claudia Consuegra
Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez
Acta:148

Barranquilla D. E.I.P., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Asunto

Resuelve la Sala de decisión Penal, el recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado por el defensor del procesado Geovanis Lemus Vergara, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta urbe, lo condenó por la comisión del delito de Porte Ilegal de Armas de fuego, a la pena principal de ciento ocho meses de prisión.

Antecedentes relevantes

Se logra extraer de la sentencia de primer nivel y del escrito de acusación sobre los hechos que dieron origen a la presente actuación lo siguiente:

El día 27 DE ABRIL DEL 2018, a eso de las 11:25 horas de la noche, aproximadamente, miembros de la POLICIA NACIONAL, adscritos a la UNIPOL, los patrulleros ALFONSO MARIO GALINDO MOLINA, y VICTOR RINCON GUERRERO, cuando realizaban labores de patrullaje, registro, y control, en motocicleta institucional, por el sector de la CARRERA 35 CALLE 11, observaron a un grupo de personas, en una actitud sospechosa, una de ellas lanza un objeto, y cumpliendo con

las medidas de seguridad, lo abordaron, y le practicaron un registro a persona, verificándose que el objeto arrojado, era un arma de fabricación artesanal, con un cartucho, sin permiso de autoridad competente, razón por la cual fue capturado, el artefacto y cartucho incautados, y trasladado hasta las instalaciones de la U.R.I.-

A consecuencia de dicha retención, el señor GEOVANIS ALBERTO LEMUS VERGARA, fue presentado el 28 DE ABRIL DEL 2018, ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PIOJO - ATLANTICO, autoridad que legalizo el procedimiento de captura, la Fiscalía le imputó el cargo de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, previsto en el art. 365 incisos 1º y 2º del C.P., y la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quedando el procesado en libertad.-

El día 29 DE MAYO DEL 2018, fue presentado ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, por parte de la FISCALIA 22 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA - SECCIONAL BARRANQUILLA, escrito de acusación, que, tras ser sometido a reparto, fue recibido en este despacho el 28 DE JUNIO DEL 2018, fue admitido, en la misma fecha, y el 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020, se llevó a cabo, la audiencia de formulación de acusación, en contra del señor GEOVANIS ALBERTO LEMUS VERGARA.

Finalmente, en fecha 21 de marzo de 2023 se profirió sentencia condenatoria contra el plurimentado ciudadano por la comisión del delito de Porte Ilegal de Armas de fuego, imponiéndole la pena de 108 meses de prisión.

De la sentencia recurrida

Luego de hacer un recorrido formal sobre los hechos que originaron la actuación y la materialidad de la conducta punible endilgada al procesado Geovanis Lemus Vergara, señalando que el mismo era responsable penalmente en calidad de autor del delito de Porte de Armas de Fuego (artículo 365 del Código Penal), conclusión a la que llegó luego de valorar las pruebas aportadas por la Fiscalía por lo que procedió a proferir sentencia condenatoria e impuso la pena de 108 meses de prisión, negando además los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La Juez aquo en su decisión señaló que, al tratarse de un arma artesanal, no existía la remota posibilidad de que el acusado tuviese permiso para portar la misma lo que per se al portar tal elemento, el acusado incurrió en la ruptura de la ley prohibitiva. También indicó sobre las circunstancias de marginalidad del procesado que fueron alegadas por la defensa y estipuladas entre las partes, tal condición no puede convertirse en un atenuante ya que no se probó la incidencia de la misma en la comisión del delito.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del procesado, presenta el recurso de apelación manifestando como motivos de disenso los siguientes:

1. Que la Fiscalía en sus solicitudes probatorias solicitó el testimonio de los agentes captores Alfonso Galindo Molina y Víctor Rincón Guerrero, sin embargo, renunció al testimonio de este último, por lo que considera que se vulneró el derecho a la defensa de su prohijado debido a que su estrategia defensiva se encaminaba a refutar y contradecir los elementos de cargo presentados por la Fiscalía.

2. Otro motivo de inconformidad radica en que el Despacho no aplicó la circunstancia de marginalidad del procesado que fue estipulada, como atenuante al momento de dosificar la pena, ya que su representado actuó en condiciones de pobreza extrema, lo que puede corroborarse por el hecho de que sus intereses siempre fueron representados por un defensor público.
3. Como tercer punto de su inconformidad, hizo alusión a la carencia de permiso para portar armas que señaló la Fiscalía sobre su prohijado, indicando que debió probar el ente acusador la carencia del mismo y no ceñirse a su manifestación de que por ser el arma artesanal se encuentra excluida de la posibilidad de que se otorgue un salvoconducto para su uso.

Consideraciones de la Sala

Este Tribunal, en su sala de decisión penal, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Geovanis Lemus Vergara, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia; siendo lo primero destacar que esta actuación fue tramitada de conformidad a la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, en especial, lo referente a la dignidad del imputado.

Ahora bien, el recurso de apelación es un acto condición o complejo que comporta ante todo para que sea atendido legalmente, que éste se proponga por quien tiene interés y a su vez se halle legitimado en la actuación procesal, igual que sea oportuno y que se sustente en debida forma, exponiendo las razones precisas y coherentes con la decisión que se ataca, esto último implica el que no se trate de repetir las mismas alegaciones de cierre; así como también que se muestren los argumentos jurídicos y aquellos probatorios esquivados por el juez de primer nivel, que de atenderlos en forma oportuna y ponderada lo llevaría a tomar la

decisión que reclama el libelista, si esto no se presenta de manera palmaria o por lo menos con solidez, la Sala no tendría otro camino que confirmar el fallo cuestionado.

En el caso que hoy nos ocupa, expone el recurrente como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la Fiscalía en sus solicitudes probatorias solicitó el testimonio de los agentes captores Alfonso Galindo Molina y Víctor Rincón Guerrero, sin embargo, renunció al testimonio de este último, por lo que considera que se vulneró el derecho a la defensa de su prohijado debido a que su estrategia defensiva se encaminaba a refutar y contradecir los elementos de cargo presentados por la Fiscalía.
2. Otro motivo de inconformidad radica en que el Despacho no aplicó la circunstancia de marginalidad del procesado que fue estipulada, como atenuante al momento de dosificar la pena, ya que su representado actuó en condiciones de pobreza extrema, lo que puede corroborarse por el hecho de que sus intereses siempre fueron representados por un defensor público.
3. Como tercer punto de su inconformidad, hizo alusión a la carencia de permiso para portar armas que señaló la Fiscalía sobre su prohijado, indicando que debió probar el ente acusador la carencia del mismo y no ceñirse a su manifestación de que por ser el arma artesanal se encuentra excluida de la posibilidad de que se otorgue un salvoconducto para su uso.

Pues bien, la Sala abordando de manera sistemática los aspectos de la alzada empezará en primer lugar con lo atinente a la crítica que hace el togado a la renuncia del testimonio del patrullero/ agente captor Víctor Rincón Guerrero, lo cual el recurrente cataloga como una vulneración al derecho a la defensa del procesado debido a que no pudo

ser refutado dicho testimonio como parte de la estrategia defensiva. Frente a ese argumento cabe advertir que el mismo es demostrativo de un deficitario entendimiento de la dinámica procesal penal en el escenario de las solicitudes – debate probatorio, etapa que inicia con la enunciación de las pruebas por parte del ente acusador y continúa con el descubrimiento probatorio de ambas partes, culminando con la práctica de dichas pruebas en la audiencia de juicio oral, en las que pudo la bancada de la defensa solicitar pruebas comunes con la Fiscalía previendo precisamente esa situación ya que es facultad de las partes el continuar o desistir de alguna de las pruebas solicitadas antes de su práctica sin que ello pueda ser objeto de censura de la contraparte.

Sobre ese tópico ha sido pacifica la posición jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema – Sala Penal, la cual ha señalado que si a bien lo tiene, la defensa puede solicitar la práctica común de las pruebas que solicitare la Fiscalía General de la Nación cuando considere que el contrainterrogatorio no es suficiente para cumplir a cabalidad con su estrategia defensiva, indicando en forma simple y básica la pertinencia, conducencia y utilidad incluso pudiendo apegarse a la argumentación que efectuare el ente acusador para hacer uso de dichas pruebas teniendo en cuenta que la estrategia de la Fiscalía tiende a derruir la presunción de inocencia y la defensa precisamente le apunta a mantenerla impoluta.

En el presente caso el defensor pasando por alto ello y dejando fenecer la oportunidad procesal de la etapa preclusiva – audiencia preparatoria- no solicitó como prueba común el testimonio al que posteriormente renunció la Fiscalía, sin que ello sea óbice para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa, ya que ello sería afirmar que es posible alegar su propia culpa/desidia a su favor afectando de manera burda el principio de igualdad de armas si se accediera a su pretensión o critica, la cual de igual forma considera esta Sala que no es clara, ya que no indica cual es el propósito final de la

misma cuando ello trata un asunto que debió ser ventilado en la etapa de la audiencia preparatoria.

Con relación a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que una de las partes puede solicitar pruebas en común con su contraparte cuando logre explicar las razones por las cuales sea pertinente la misma para su teoría del caso y que no debe exigírsele una carga desproporcionada como lo sería el demostrar la insuficiencia del ejercicio del contrainterrogatorio, ya que como se indicó ut supra, la finalidad de este ejercicio es muy diferente a la del interrogatorio directo y de tenerse como debida la sustentación de la pertinencia para la teoría del caso defensiva/absolutoria mal se haría al negarse la misma ya que entonces ello cercenaría las armas de la parte al dejar a expensas de su adversario el uso o la renuncia del testimonio en común.

En palabras de la Corte:

"En providencia CSJ AP948-2018, rad. 51882 la Corte reiteró que una parte puede solicitar las pruebas pedidas por su antagonista «siempre y cuando explique por qué resultan pertinentes a la luz de su teoría del caso».

A través de dicha decisión, se expuso lo inadecuado que resultaba negar las pruebas pedidas por el oponente con el argumento fincado en que los temas de interés pueden ser ventilados durante el contrainterrogatorio. Ello, como lo ha indicado esta Sala[1], porque:

(i) si una prueba es pertinente para respaldar la teoría del caso, su práctica no puede quedar a merced del adversario, a quien le bastaría con renunciar a la misma para evitar el contrainterrogatorio; y, (ii) por las finalidades del interrogatorio directo y contrainterrogatorio: el primero se limitará a los aspectos principales de la controversia y a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad del declarante y, el segundo, es el medio para refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado*".*[2]

[1] CSJ AP. 17 jul. 2019, rad. 54635.
[2] CSJ AP 212 Enero 27 de 2021. Rad 57.103

No obstante, entiende la Sala que tal posibilidad de solicitar testimonios comunes es potestad de cada parte y en el presente caso fue la misma defensa quien omitió realizarlo teniendo oportunidad legal y procesal para ello, afirmando con ello en forma tácita que no requería el llamamiento en común del testigo enunciado y descubierto por la Fiscalía, aceptando la probabilidad de que el ente acusador usara su potestad de renunciar al mismo, es decir, no lo consideró en su momento como relevante para probar su teoría del caso con fines absolutorios para el acusado.

Por otro lado, frente a otro punto de inconformidad del recurrente en lo atinente a que el Juez aquo no tuvo presente la circunstancia de marginalidad o pobreza extrema que fue estipulada con la Fiscalía, como atenuante, observa esta Colegiatura que sus argumentos de alzada no ofrecen nada diferente a lo vertido dentro de sus alegatos de conclusión y que la Juez aquo en efecto abordó de manera íntegra dicho cuestionamiento frente a la estipulación de pobreza extrema que se hiciere por las partes, la cual fue convalidada por la defensa incluso al momento en que el ente acusador señaló que dicha circunstancia no incidió en la conducta desplegada.

Es por ello que, para mayor claridad en el asunto, se traerá a colación el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 cuyo tenor señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 56.*** *El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.*

De dicha norma, es indicar que, tales situaciones de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema deben incidir o influir ***directamente*** en la ejecución de la conducta punible para que opere lo dispuesto frente a la disminución de la pena a imponer, lo que comporta que quien acuda a las mismas, asuma la carga probatoria a fin de que se logre demostrar que en efecto hubo una incidencia causal sobre el resultado final que es la comisión de la conducta punible por parte del individuo, situación que nuevamente pasó por alto la defensa del acusado, ya que pretendía que al estipular la presunta condición de pobreza extrema de su prohijado, operaria inmediatamente y sin acervo probatorio de ello la posibilidad de acceder a la disminución o atenuación de la pena a imponer.

Y es que, en ninguna parte de los planteamientos del defensor queda claro o si quiera visible prueba alguna de que la pobreza extrema que fue estipulada, tiene la entidad suficiente para que se aplique lo establecido en el artículo 56 plurimentado, sin que sea válido en la presente etapa el cuestionar un asunto que fue zanjado de manera diamantina dentro de las etapas preclusivas en las que se vertió el debate probatorio y posteriormente en la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por lo que tampoco está llamada a prosperar la pretensión de revocatoria de la sentencia de primer nivel bajo ese argumento.

Finalmente, y acudiendo la Sala al principio de caridad otorgándole la mejor interpretación posible a los poco claros argumentos del defensor en lo atinente a que la Fiscalía General de la Nación no introdujo como prueba en el juicio la certificación de que el acusado Geovanis Lemus no tenía permiso de autoridad competente para portar arma de fuego bajo el argumento de que al tratarse de un arma hechiza, la misma no tenía siquiera la posibilidad legal de gozar de dicha autorización para su porte.

Para brindar claridad a este asunto basta con dirigirnos al artículo 223 de la Constitución Nacional que establece el monopolio de armas del Estado y en cuyo tenor señala:

> ***ARTICULO 223. <u>Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente</u>.*** *Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*

Conforme lo establece la norma superior y el articulo 2 del Decreto 2335 de 1993[3], solo el Estado tiene la potestad para fabricar armas, por lo que por simple sustracción de materia, si se trata de un arma de fabricación hechiza, elaborada por un agente diferente al Estado, la producción de la misma, su porte y tenencia se encuentran prohibidos por lo tanto no obtendrían convalidación de la autoridad competente para su uso, teniéndose en cuenta igualmente la prohibición expresa establecida en el artículo 14 del decreto 2335 de 1993 que hace alusión en su literal c a las armas “hechizas” como lo es el elemento incautado dentro del presente proceso y que dicho porte por parte del acusado dio origen a todas las actuaciones y es por lo que esta Colegiatura considera que las críticas del defensor se apartan de la realidad legal, constitucional y jurisprudencial que sobre la materia se encuentra vigente, por lo que se confirmará la providencia recurrida.

Así las cosas, los anteriores argumentos resultan suficientes para responder las inconformidades del impugnante y, desde luego, para confirmar la sentencia objeto de apelación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

[3] **ARTICULO 2o. EXCLUSIVIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce el control sobre tales actividades.

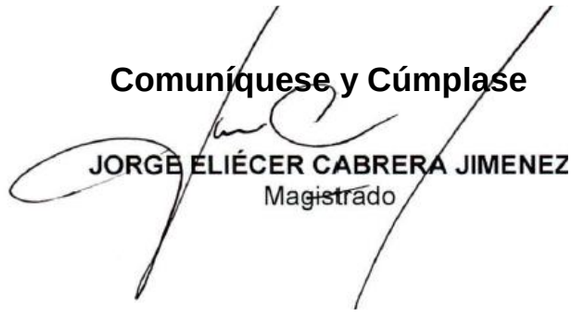
Resuelve:

Primero: Confirmar integralmente la sentencia condenatoria objeto de impugnación.

Segundo: Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación

Tercero: Las partes quedan notificadas en estrado.

Comuníquese y Cúmplase





DEMOSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado

JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario

Barranquilla, Mayo 03 del 2023

Hora Inicio: 11:50 a. m.
Hora Final: 12:30 p. m.

Radicación Fiscalía 08-001-60-01055-2022-01727
Radicación Juzgado: **2022-00231-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADA	**DEFENSOR PÚBLICO**
ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO **CALLE 38 No. 27 – 46** **BARRIO MONTES CEL. 313-6716500** **(tía CLAUDIA)**	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, estamos vinculados a través del enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Se da inicio al JUICIO ORAL, atendiendo la audiencia de la procesada, se prescinde de su declaración inicial.-

3º) De conformidad a las previsiones del artículo 371 del C.P.P., se le concede el uso de la palabra a la FISCALIA, quien presentó su **TEORIA DEL CASO DE CARÁCTER ABSOLUTORIO**.- La DEFENSA, también presentó TEORIA DEL CASO ABSOLUTORIA.-

4º) Se da inicio al **PERIODO PROBATORIO**, con la introducción de las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**:

4.1.) El hecho que la señora ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, fue capturada el 25 DE MARZO DEL 2022, por los agentes GUSTAVO ADOLFO REBOLLO PEREZ y STEVEN JOSUE RINCON ZAMBRANO, en posesión de 516,9 gramos de cannabis.-

4.2.) El hecho que la procesada, esta individualizada y plena identificada.-

4.3.) El hecho que la procesada, carece de antecedentes penales para la fecha de los hechos.-

4.4.) El hecho que la procesada, carece de arraigo.-

4.5.) El hecho, que se dan por cierto, los resultados del P.I.P.H., donde se hace constar que la sustancia incautada a la procesada, es CANNABIS Y SUS DERIVADOS, en peso neto de 516,9 gramos.-

5º) La FISCALIA, y la DEFENSA, solicitaron en sus ALEGACIONES FINALES, sentencia absolutoria.-

6º) El DESPACHO, emite un sentido de fallo ABSOLUTORIO, y procede a la lectura de la sentencia, en los siguientes términos:

1. " OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la presente actuación que por el punible de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se adelante en contra de la señora ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, tras haberse solicitado por Fiscalía y defensa, sentencia absolutoria.-

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIADA:

ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, identificado C.C. No. 1.143.468.181.-

3. ANTECEDENTES FACTICOS PROBADOS:

Con base en lo estipulado en audiencia preparatoria, y juicio oral, se tienen como hechos ciertos, que:

Consta en las actas que el día **25 DE MARZO DEL 2022, a eso de las 12:25 horas de la noche,** miembros de la POLICIA NACIONAL, patrulleros STEVEN JOSUE RINCON ZAMBRANO, y GUSTAVO ADOLFO REBOLLO PEREZ, adscritos a la ESTACION DE POLICIA SAN JOSE, cuando se encontraban realizando labores de patrullaje, registro y control por el sector de la CALLE 38 CARRERA 27, observaron a una mujer, a quien abordaron, y le solicitaron, enseñara el interior de su bolso, y esta saco del mismo, una bolsa, transparente, con una sustancia vegetal, color verde, que al ser sometida a la PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA – PIPH, resultando positivo para **CANNABIS Y SUS DERIVADOS**, en un peso neto de **516,9 gramos**, razón por la cual fue capturada, y trasladada a las instalaciones de la U.R.I.-

ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

A consecuencia de dicha retención, la señora ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, fue presentada ante el JUZGADO **19** PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, quien impartió legalidad al procedimiento de captura, la Fiscalía le imputo los cargos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cargos que no aceptó, la Fiscalía, declinó de la solicitud de medida de aseguramiento, por lo que fue dejada en libertad inmediata.-

4.2. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACION:

El día **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, fue presentado ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, por parte de la FISCAL 66 - SECCIONAL DE BARRANQUILLA, escrito de acusación, el cual fue sometido a reparto, y recibido en esta oficina judicial en la misma fecha, procediéndose a su admisión, en la misma fecha, e iniciándose la etapa de juzgamiento, fue así, que el **9 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, se cumplió con la AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION.-

4.3 AUDIENCIA PREPARATORIA:

Fue así, que el día **14 DE FEBRERO DEL 2023**, se celebró audiencia preparatoria, en la cual la defensa hizo su descubrimiento probatorio, así mismo, la fiscalía y la defensa, enunciaron, estipularon, y solicitaron pruebas, y el despacho decretó las pruebas a practicarse en sede de juicio oral.-

4.4. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Este se llevó a cabo en el día de hoy, en ella se declaró instalada la audiencia de juicio oral.-

Ante la ausencia de la procesada, la FISCALÍA y el DEFENSOR PUBLICO, presentaron su teoría del caso de carácter ABSOLUTORIO.-

Cumplido lo anterior, se dio inició a la **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**, con la introducción de las estipulaciones probatorias, acordadas en la audiencia PREPARATORIA, que se detallaron así:

Estipulación No. 1: El hecho que la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, c.c. No. 1.143.468.181**, fue capturada el 25 DE MARZO DEL 2022, por los agentes GUSTAVO ADOLFO REBOLLO PEREZ y STEVEN JOSUE RINCON ZAMBRANO, en posesión de 516,9 gramos de cannabis.-

Estipulación No. 2: El hecho que la procesada, esta individualizada y plena identificada, como **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, c.c. No. 1.143.468.181**.-

Estipulación No. 3: El hecho que la procesada **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, c.c. No. 1.143.468.181**, carece de antecedentes penales para la fecha de los hechos.-

Estipulación No. 4: El hecho que la procesada **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, c.c. No. 1.143.468.181**, carece de arraigo.-

Estipulación No. 5: El hecho, que se dan por cierto, los resultados del P.I.P.H., donde se hace constar que la sustancia incautada a la procesada **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO, c.c. No. 1.143.468.181**, es CANNABIS Y SUS DERIVADOS, en peso neto de 516,9 gramos.-

SE DECLARA CLAUSURADO EL PERIODO PROBATORIO DEL JUICIO ORAL.-

4.5. ALEGACIONES FINALES:

4.5.1. **LA FISCALIA:** tras un relato de los hechos, de los hechos estipulados, hace una solicitud de sentencia absolutoria, atendiendo, que si bien, se acredito que la procesada, fue capturada con 516,9 gramos de cannabis, no se logró acreditar que se encontrara incursa en una actividad de tráfico.-

4.5.2. **LA DEFENSA:** se remite a lo expuesto por la FISCALIA, y solicita sentencia absolutoria, que no está probado que la procesada, llevara en su bolso, dicha sustancia, con fines de tráfico, o de venta.-

4.6. SENTIDO DEL FALLO:

Atendiendo las solicitudes de las partes, el despacho emitió evidentemente un sentido de fallo absolutorio.-

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En principio, tenemos que el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, establece, como principio fundamental del proceso penal colombiano, "***que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda***"; de igual manera el artículo 381 de la misma obra, ordena que: "***para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, a cerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio***", requisitos que no son otros que el convencimiento no sólo en la materialidad de la conducta punible, sino en la Responsabilidad del procesado, por ello, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.-

Los medios de convicción obrantes en el proceso, deberán ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza, convencimiento y conocimiento de la responsabilidad, más allá de toda duda.-

Significa lo anterior que hay una ***NECESIDAD DE PRUEBA PARA CONDENAR,*** la cual está a cargo del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponde adelantar

las gestiones para que las pruebas se practiquen en la sede del juicio oral, y nos lleven al conocimiento más allá de toda duda razonable, que justifique proferir sentencia condenatoria.-

Por consiguiente, para poder dictar sentencia condenatoria, el órgano judicial ha de contar con una mínima actividad probatoria de cargo de la que pueda inferirse la responsabilidad penal y practicada, en su mayoría casos en el acto del juicio oral; que en caso de no cumplirse o agotarse nos remitirá al principio procesal penal de la ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO***, el cual está consagrado en el art. 7 del estatuto adjetivo.-

5.1. ESTRUCTURA TIPICA DE LOS DELITOS DE CONSERVACION DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE:

En el caso concreto, tenemos que el señor **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO**, fue acusado, y llevado a juicio, como presunto AUTOR del delito de **FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, los cuales pertenecen al catálogo de los que atentan contra la SALUD PUBLICA, establecido en el ordenamiento jurídico penal, concretamente en los artículos **376 inc. 2°**, y 377 de**l C.P, que a la letra dicen:**

> **ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, **lleve consigo**, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana**, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, **la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siendo así, tenemos entonces, que se trata de un tipo penal, en el cual el sujeto activo, indeterminado singular, el mismo consagra varios verbos rectores **"introducir o sacar del país, transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar",** en los que puede incurrir el sujeto activo, siempre y cuando se supere la dosis personal permitida, misma que se tiene en 20 gramos para marihuana y 1 gramo para cocaína, donde le bien jurídico tutelado es la SALUD PUBLICA, el objeto material es real y recae sobre cosa mueble, es un tipo penal de mera conducta, de peligro, que tiene como elementos normativos: Permiso de administrativo de autoridad competente, y el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas.- De modalidad comportamental dolosa, pues se tiene conocimiento y voluntad, sobre la conducta que se está ejecutando, que no es otro, que traficar estupefacientes, en cualquiera de sus modalidades comportamentales, previstas en la norma.-

Entonces tenemos, que en principio, es un delito en el cual basta que las cantidades incautadas superen la dosis para uso personal, para que se presuma legalmente que el bien jurídicamente tutelado fue puesto efectivamente en peligro, sino que su conservación o almacenamiento sea con fines de trafico.-

En el presente caso la Fiscalía, señaló que solicitaba sentencia ABSOLUTORIA, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, como quiera que no cuenta con elementos de juicio que le permiten acreditar que la procesada actuó con el ánimo de tráfico de estupefacientes.-

Tenemos claro, que esta pretensión, debe comprenderse dentro de un grado extremo de ausencia de conocimiento para destronar el estado de inocencia del imputado, frente a la precariedad de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informes legalmente

obtenidos, y que deban practicarse en juicio, de los cuales se pueda inferir razonablemente la autoría o participación del inculpado en la realización del hecho presuntamente delictivo.-

Y se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7º de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se haya desplegado un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, sin que se pueda despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito.-

En el evento examinado, el despacho encuentra que la Fiscalía, y la defensa, sustentaron en debida forma su pretensión de absolución, por cuanto las pesquisas desde el inicio de la investigación, y que son las únicas con las que cuenta la Fiscalía, no son demostrativas, que estemos en presencia de un delito de TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tal y como lo exige la normativa.-

Por el contrario, nos encontramos frente a una procesada, a quien le fue encontrado un bolsa con marihuana en estado vegetal, sin mayor elemento adicional, que nos indicara, así fuera de manera indiciaria, que esa sustancia, era con fines de tráfico, es evidente, que, la Fiscalía con los elementos materiales probatorios, recaudados no podrá jamás demostrar que la acción de llevar consigo, **516,9 gramos de CANNABIS**, eran portados con el ánimo de traficar con esa sustancia, significando lo anterior, que el acervo allegado, no es suficiente, para concluir que le es atribuible a la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO**, el tipo previsto en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal.-

Dado que para la tipicidad de la conducta de **PORTAR** sustancias estupefacientes, debe sopesarse el ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo, es decir, en el libre ejercicio de un derecho, el de auto puesta en peligro bajo responsabilidad propia.-

El acto de llevar consigo **516,9 gramos de CANNABIS EN ESTADO NATURAL**, sin dinero en los bolsillos, sin elementos propios de la venta de estupefacientes, grameras, envolturas, personas a su alrededor, comprando el alcaloide, sin relación alguna en el informe de captura, de estar sorprendido en una actividad de tráfico, **por sí solo este acto, o acompañado, si fuere el caso, de prueba que estaba destinada al consumo personal**, dada una posible adicción de la procesada, es suficiente para soportar la petición de absolución, porque no existe prueba que acredite el ánimo de tráfico, o que por el contrario, descarte la posibilidad de estar frente a una adicta, una enferma.-

Además, debemos resaltar, con relación al número de bolsitas incautadas, o de cantidad de sustancia, superior a la dosis personal, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación absolutoria del 28 DE FEBRERO DE 2018, RAD. 50512, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, cuando afirmo al respecto:

> " El hecho de encontrar la sustancia incautada empacada en (47) papeletas, no muestra nada diferente a que lo habitual en materia de micro tráfico de sustancias prohibidas, y es que la droga sea vendida en dosis menores, por lo que de tal hallazgo, ausente de información adicional, no se puede deducir que J.F.D., la tenía destinada para algo diferente que a su consumo, menos, si la Fiscalía nunca tuvo dentro de sus hipótesis investigativas la estructuración de un verbo alternativo de consumación del tipo penal descrito en el artículo 376 del C.P., diferente al de 'llevar consigo'.".-

Ello atendiendo, que el consumidor ocasional, recreativo, o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta realizada, carece de connotación o relación con el tráfico, o distribución de sustancias estupefacientes, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida sea incautada, pues en dichos casos no se vulnera o menoscaba el bien jurídico de la salud pública

De igual manera, en reciente pronunciamiento del 29 DE ENERO DE 2020, RAD. 56574, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se afirmó lo siguiente:

> " Podría argumentarse que la forma como se encontraba organizada la cocaína y sus derivados, es decir, distribuida en 47 envolturas de papel, es indicativa de la finalidad de venta o distribución, sin embargo,…….. Ello podría obedecer ……. a que la procesada acababa de comprar la droga en la presentación dosificada en que, normalmente, es vendida por los narcotraficantes …… En lo concerniente a la actitud evasiva y nerviosa…. La misma pudo evidenciar, ciertamente al temor de

ser descubierta en la ejecución de una conducta punible y de sufrir las consecuentes sanciones, o también, en un grado de razonabilidad no menos considerable, el impacto psicológico que le generó esa intervención de la autoridad, como puede sucederle a cualquier persona inocente, debido a la naturaleza coercitiva de la actuación, y a lo inédito que le podía resultar, más aún cuando sabía que portaba sustancia estupefacientes y que, aun si estaban destinadas a su propio consumo, esa sola conducta objetiva podía convertirla es sospechosa de ser traficante de aquellas como en efecto ocurrió".-

Recordemos, que le corresponde a la Fiscalía, la **carga procesal de demostrar**[1] en el contexto investigativo, que la actividad realizada por la procesada, este orientada al tráfico de estupefacientes, y en este caso, es obvio, que esto no se desprende de la situación fáctica que el ente investigador recaudo y pretendió llevar a juicio.-

Por lo tanto, como en este caso, no se puede acreditar, prueba que comprometa la concurrencia del acusado en la comisión del hecho punible, así como circunstancias modales, temporales y espaciales, ello nos remite al principio procesal penal de profundo raigambre constitucional de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO, el cual está consagrado en el art. 7 del estatuto adjetivo, el cual señala:

> " Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.
> ***En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal****. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*
> *En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*
> *Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*."

Principio, que a su vez, ampara dos figuras, que parecieran confundirse, pero tienen aplicaciones disímiles, de un lado el **IN DUBIO PRO REO**, locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, debe favorecerse al reo, que va íntimamente ligado al principio de legalidad, en el cual, muy a pesar que se practiquen algunas o todas las pruebas, estas no logran crear certeza en el operador judicial, no logran despejar las dudas, acerca de la responsabilidad o la inocencia, y por ende debe favorecer al procesado.-

Del otro lado, tenemos la **PRESUNCION DE INOCENCIA**, que se constituye, sin duda alguna, en otro principio regente del Derecho Penal, el cual se sustenta como garantía de todo juicio en Estado de Derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción, por medio de prueba o pruebas suficientes.- ***En fin, la presunción de inocencia implica un problema de insuficiencia de pruebas o probatoria, en tanto el in dubio pro reo, encierra un problema subjetivo de duda.-***

Por ello, ante la precariedad e insuficiencia probatoria, en el caso que nos ocupa, muy a pesar de la labor investigativa de la Fiscalía general de la nación, quien soporta la carga de la prueba, no se cuenta hoy, con los suficientes elementos de la que pueda afirmar, con el exigido **CONOCIMIENTO MAS ALLA DE TODA DUDA**, que la conducta delictiva por la cual se inició investigación, fue realizada tal y como fue reseñado en la noticia criminal, como fue, que la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO**, **portaba sustancia vegetal de cannabis, en cantidad y peso de 516,9 gramos, con fines de tráfico**, que permitan al ente investigador, derrotar la presunción de inocencia, que ampara a la procesada, pues no se cuenta con otros elementos de prueba incriminatorios, que permitan al ente investigador solicitar la condena.-

Es evidente, que en tales condiciones, solicitar condena por la Fiscalía, surtiendo un juicio, representaría un desgaste innecesario para la administración de justicia, pues continuar con el

[1] Sentencia de fecha JUNIO 24 DE 2009, RADICADO 26909, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, nos enseña con relación a la carga probatoria de la Fiscalía, que: " FRENTE A LO ANTERIOR, IMPERA RECORDAR QUE MATERIA PENAL AL IMPUTADO NO LE CORRESPONDE LA CARGA, NI EL DEBER DE PROBAR LAS AFIRMACIONES QUE HAGA CON EL FIN DE DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA PUNIBLE ATRIBUIDA O SU RESPONSBAILIDAD, DADO QUE ES EL ESTADO, EN RAZON DE SU PRIORITARIA Y ESENCIAL FINALIDAD DE HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS A LOS ASOCIADOS ENTRE ELLAS LA DE LA TIPICIDAD COMO EXPRESION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DEL APOTEGMA *NULLEM CRIMEN, NULA POENA SINE LEGE,* AL QUE LE ASISTE LA OBLIGACION DE LLEVAR AL PROCESO, ATRAVÉS DEL APARATO JUDICIAL, LOS MEDIOS DE PRUEBA LEGALMENTE PREVISTOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DE LA CONDUCTA PUNIBLE PRE EXISTENTE, AL TIEMPO DEL COMPORTAMIENTO REPROCHADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SINDICADO".-

trámite de juzgamiento, terminaría tarde que temprano, frente a la precariedad probatoria, que acrediten los diferentes elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, con una sentencia absolutoria, a favor del hoy procesado.- Por lo tanto este despacho, se ve obligado a la aceptación de la solicitud del ente investigador, coadyuvada por la defensa.-

De tal manera entonces, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley y la Constitución Política,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSOLVER, como en efecto se **ABSUELVE**, a la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO,** identificada con C.C. No. 1.143.468.181, por hechos ocurridos el **25 DE MARZO DEL 2022,** ante la imposibilidad del ente investigador de **DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA DE LA PROCESADA,** como **AUTORA** penalmente responsable de los delitos de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** previsto en el artículos 376 inciso segundo, del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pese contra la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO,** para tal efecto y por conducto del Centro de Servicio, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión y archivar las actuaciones.-

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga primeramente a la Agencia Fiscal, y seguidamente a la Defensa.

CUARTO: Al no interponerse recurso alguno, por las partes intervinientes, la presente sentencia queda ejecutoriada y en firme, hoy **3 DE MAYO DEL 2023"**.-

7º) Se declara terminada la presente audiencia.-

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Barranquilla, Mayo 03 del 2023
RADICACIÓN FISCALIA No. 08-001-60-01055-2022-01727
RADICACION JUZGADO No. 2022-00231-00
Oficio No.

Señores
POLICIA METROPOLITANA –
ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES
Barranquilla

Por medio del presente, solicitole se sirvan **ACTUALIZAR LAS ANOTACIONES JUDICIALES,** de **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO,** la sentencia **ABSOLUTORIA**, de fecha **MAYO 03 DEL 2023,** proferida a su favor, para tal efecto, trascribo la parte resolutiva:

" **PRIMERO: ABSOLVER,** como en efecto se **ABSUELVE**, a la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO,** identificada con C.C. No. 1.143.468.181, por hechos ocurridos el **25 DE MARZO DEL 2022,** ante la imposibilidad del ente investigador de **DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA DE LA PROCESADA,** como **AUTORA** penalmente responsable de los delitos de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** previsto en el artículos 376 inciso segundo, del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pese contra la señora **ANGIE PAOLA CABALLERO PACHECO,** para tal efecto y por conducto del Centro de Servicio, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión y archivar las actuaciones.-

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga primeramente a la Agencia Fiscal, y seguidamente a la Defensa.

CUARTO: Al no interponerse recurso alguno, por las partes intervinientes, la presente sentencia queda ejecutoriada y en firme, hoy **3 DE MAYO DEL 2023"**.-

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 04 del 2023
HORA INICIO: 09:00 a. m.
HORA FINAL: 10:00 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2022-04427
RADICADO JUZGADO: **2022-00285-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 Unidad Seguridad Pública: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA**
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIAS DE PRECLUSION, VERIFICACION DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE PENA, Y LECTURA DE SENTENCIA

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) La FISCALIA, informo que solitaria preclusión por inexistencia del hecho a favor del procesado, por el delito de FUGA DE PRESOS.-

3º) El Despacho, le concede el uso de la palabra a la Fiscalía, para la exposición de su petición de preclusión. En la cual la Fiscalía, señala, que si bien el procesado fue acusado por el delito de FUGA DE PRESOS, se pudo verificar, que si bien estuvo en domiciliaria, fue por el periodo entre el 12 DE OCTUBRE DEL 2021, y 8 DE JUNIO DEL 2022, cuando le fue concedida la LIBERTAD CONDICIONAL, significando lo anterior, que para el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, cuando fue capturado por este proceso, no se encontraba bajo el apremio de una medida restrictiva de libertad, por lo tanto la preclusión se hace evidente, frente a la inexistencia del hecho investigado.-

4º) El DEFENSOR PUBLICO, no se opone a la solicitud de preclusión.-

6º) Escuchada la solicitud de la FISCALIA, el despacho, resuelve favorablemente su solicitud.-

7º) FISCALIA, y DEFENSA, informaron que se había llegado a un PREACUERDO, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS.-

8º) La FISCALIA, verbalizo el preacuerdo, y el DESPACHO, procedió a su verificación, se aprobó, y se emitió un sentido de fallo condenatorio.-

9º) Se corrió traslado a las partes para argumentar de conformidad con el ART. 447 del C.P.P., cual es la referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, así como la probable pena a imponer y la concesión o no de los subrogados penales.-

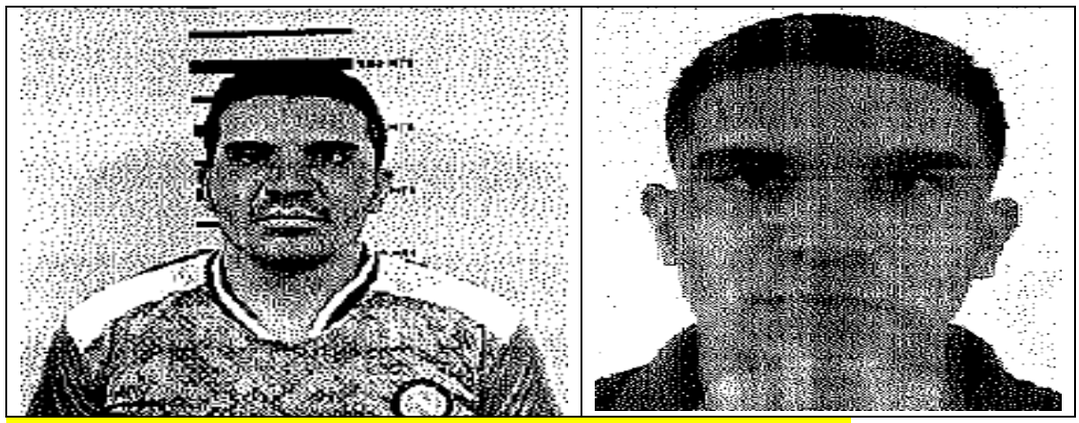
10º) El DESPACHO, procede a la lectura de la preclusión, y de la sentencia, en los siguientes términos:

" OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proferir la decisión correspondiente a la solicitud de PRECLUSION POR INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO, elevada por la Fiscalía, por el delito de FUGA DE PRESOS, y a dictar la sentencia, dentro de la presente actuación que por el punible de TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O

MUNICIONES, en la modalidad comportamental de PORTE, se adelanta en contra del señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ.-

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL CONDENADO:

Nombres y apellidos	 **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**
Documento identificación	No. 1.045.691.134 DE BARRANQUILLA
Lugar/Fecha nacimiento	SEPTIEMBRE 16 DE 1990 EN BARRANQUILLA
Nombre padres	OLFA MARTINEZ DEL TORO Y JOSE MIGUAEL ALTAMIRANDA BARRIOS
Estado civil	UNION LIBRE, PADRE DE TRES HIJOS
Estudios	BAHCILLER – TECNICO VISITADOR MÉDICO
Ocupación	LABORABA EN UN CALL CENTER
Domicilio	CARRERA 45 No. 55 – 56 BARRIO BOSTON CEL. 304-3575606

ANTECEDENTES FACTICOS y ACTUACIONES PROCESALES:

Fueron consignados en el INFORME DE CAPTURA, en los siguientes términos:

Fecha y hora de la captura D 2 2 M 0 9 A 2 0 2 2 Hora: 2 3 1 0

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 2 2 M 0 9 A 2 0 2 2 Hora: 2 3 4 6

El día de hoy 22 de septiembre del 2022, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, registro e identificación de personas sobre la carrera 45 con calle 55 barrio Boston , como patrulla cuadrante 2-4-1 conformada por los Patrulleros **ROSILLO IBAÑEZ ANDRES y** el suscrito subintendente **CABALLERO CUTEN AMILKA** , en compañía del cuadrante 2.4,2 conformada por los señores patrulleros **ALVARO CONTRERAS** y **ANDERSON DE LA HOZ** adscritos a la estación de policía centro histórico, cuando observamos un vehículo color plata marca Kia de placa NBM-100 el cual iba a ingresar por un portón en la dirección carrera 45 # 55-56, llamando nuestra atención por lo que procedimos a abordarlo y solicitarle un registro al ciudadano el cual este se negó a salir del vehículo encerrándose con seguro dentro del vehículo es cuando del portón sale una señora quien manifestó ser su compañera sentimental la cual nos aborda preguntándonos que ocurría, donde le respondemos que únicamente le estamos solicitando un registro a persona y al vehículo pero el señor se está negando a salir del vehículo ,a lo que la señora le manifestó que salga y se deje realizar el registro a lo que este señor sede saliendo del vehículo por lo que posterior procedemos a realizare el registro a persona a este sujeto y no se le encuentra nada, de igual forma se le practica un registro al vehículo encontrándole en el interior sobre una cubierta de la palanca de cambio **01 ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 38 NIQUELADO CON CACHA PLASTICA BLANCA Y 05 CARTUCHOS PARA EL MISMO SIN PERCUTIR** al encontrar el arma de fuego, este señor trata ingresar corriendo al portón de su casa, donde mi compañero se da cuenta y empieza a forcejear con el lográndosele soltar ingresando por el portón, inmediatamente ingresamos tras él, sube por una escalera e ingresa un apartamento que esta dentro de este portón con fachada de parqueadero y se encierra en una habitación la cual nosotros le hacíamos fuerza desde afuera para tratar de ingresar y el desde adentro la agarraba para no dejarnos ingresar, hasta que se partió la puerta logrando ingresar pero este señor aun seguía colocando resistencia donde toco pedir apoyo de otras patrullas para poder reducirlo, utilizando la fuerza de manera razonable y proporcional tratando de causar el menor daño posible, para esposarlos y bajarlos ya que este señor se agarraba de las paredes o de donde podía se tiraba al piso para evitar que lo esposáramos se colocaba detrás de su compañera sentimental y otros pariente que estaban presente, hasta que logramos esposarlo y con otros compañeros bajarlos para subirlo al vehículo institucional que llego apoyarnos ya con la situación controlada procedimos a identificarlo manifestando llamarse **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ** de cedula de ciudadanía número 1.045.691.134 de barranquilla, a quien se le pregunta si tiene permiso para el porte o tenencia del arma de fuego, manifestando que no tiene ninguna clase de permiso, al ver que este señor se encontraba en una conducta punible de tipo penal, de manera inmediata se le hacen saber los derechos que tiene como persona capturada por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones siendo las 23:10 horas y es trasladado a las instalaciones de la uri barranquilla para ser dejado a disposición de autoridad competente siendo presentado a las 23: 46 horas

	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
	Nº CASO
No. Expediente CAD	0 8 0 0 1 6 0 0 1 0 5 5 2 0 2 2 0 4 4 2 7
	Dpto. Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo

ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Departamento	Atlantico	Municipio	Barranquilla	Fecha	22-09-22	Hora:	23:10

En la ciudad de (Barranquilla) a los 22 días del mes de Septiembre del año 202(2), el suscrito Funcionario de Policía Amilkar Caballero Cuten. le incauta al Señor (a) Harold David Hamiranda Martinez identificado con C.C. No. 1045691134 de Barranquilla, en calidad de propietario o tenedor, procedió a la incautación de los elementos que más adelante se relacionan:

TIPO	: Revolver
MARCA	: NO Aplica
MODELO	: no Aplica
CALIBRE	: 38
MUNICION	: 05 Cartuchos
NRO DE SERIE	: NO Aplica
CACHAS	: Plastica
PROOVEDORES	: NO Aplica
OBSERVACIONES	: El Revolver Calibre 38 Amquelado con cacha plastica blanca y 05 Cartucho para el mismo

Que, tras la **EXPERTICIA TÉCNICA** realizada, se concluyó lo siguiente:

4.1. ARMA DE FUEGO UNO (cantidad uno).

Tipo	:	Revólver
Calibre	:	.38 Special
Marca	:	No presenta
Modelo	:	No presenta
Número de serie	:	Borrado
Número internos	:	4011
Longitud del cañón	:	100,78 milímetros
Tipo de anima	:	Estriada
Cantidad	:	Seis
Sentido de rotación	:	Derecha
Funcionamiento	:	Repetición
Grabados	:	**PARTE INTERNA:** Brazo de la grúa del tambor "4011"
Casa fabricante	:	No presenta
País de fabricación	:	No presenta
Fabricación	:	Industrial
Acabado	:	Cromado
Cachas	:	Resina
Empuñadura	:	Metálica
Culata	:	No posee
Guardamanos	:	No posee
Aditamentos especiales	:	No posee
Observaciones	:	No aplica

2 CARTUCHO NUMERO UNO (cantidad 05).

Calibre	:	.38 Special
Clase	:	Común
Tipo	:	Revolver
Percusión	:	Central
Huellas de percusión	:	No presenta
Forma	:	Vainilla cilíndrica con reborde; proyectil ojival
Tipo de cierre	:	No aplica
Constitución	:	Vainilla latón Cromado; proyectil en plomo
Grabados	:	"38 SPECIAL INDUMIL"
Casa y país de fabricación	:	Industria Militar Colombia
Masa de cartucho	:	13,75 gramos
Longitud cartucho	:	38,05 milímetros
Deformaciones y/o observaciones	:	Fulminante dorado, con huella de percusión

NOTA: La munición restante presenta características similares al antes descrito variando en grabados, masa y longitud, se consumió la munición en el análisis realizado.

8. RESULTADOS.

8.1 PROCEDIMIENTO DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS EMP Y EF.

- Se documenta fotográficamente los elementos materiales probatorios y evidencia física, empleando el documento, testigo métrico, iniciando desde lo general (contenedores y documentos anexos) hasta lo particular (elementos materiales probatorios y evidencia física fuera de los contenedores), en el cual se deja documentado las características que presenta los EMP y EF.
- Se clasifica el elemento recibido para estudio de acuerdo a su naturaleza como arma de fuego.
- Se consultaron en la web y en textos de balística; con el fin, de poder determinar las características técnicas del EMP y EF recibido para estudio, dejándolos consignados en el numeral 4.1, 4.2, del presente informe.

8.2 PROCEDIMIENTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.

- En el cuarto de disparo o polígono, se procedió a la verificación del elemento motivo de análisis, observando que no presentaba alojados dispositivos o unidades de carga (Cilindros de CO2, baterías, cartuchos, dardos, proyectiles, vainillas, entre otros), entendiendo su funcionamiento, se procede a accionar sus mecanismos de disparo tal y como fueron recibidas, realizando tiro seco (sin munición), verificando que los mecanismos de disparo se desplacen en forma sincronizada sin ninguna dificultad del arma de fuego tipo revolver, referente al arma de fuego tipo revolver realiza una correcta sincronización de las piezas para efectuar disparos.
- En el cuarto de disparo se ingresa cinco cartuchos a los alveolos se acciona el arma de fuego en acción simple y doble acción, se evidencia que logra realizar los respectivos disparos, con ello se determina que el arma de fuego ES APTA, para realizar disparos.
- El arma fue sometida a limpieza luego de efectuar el análisis con el fin de conservarla en óptimas condiciones de aseo.

A consecuencia de la retención, el señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, fue presentado el **23 y 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, ante el JUZGADO PRIMERO – 1º - PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, autoridad que legalizó el procedimiento de captura, de su parte la Fiscalía, le imputo el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en la modalidad comportamental de PORTE, cargos que NO aceptó, finalmente le fue impuesta MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO.-

Más adelante, el **28 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, fue presentado, ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, por parte de la FISCALIA 16 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA, escrito de acusación, el cual fue sometido a reparto, siendo recibido en esta oficina judicial, y admitido en la misma fecha, iniciándose la etapa de juzgamiento, fue así, que **24 DE ENERO DEL 2023**, se cumplió con la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, acusando al procesado como autor de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en la modalidad comportamental de PORTE , y FUGA DE PRESOS, y estando hoy convocados para audiencia PREPARATORIA, la Fiscalía presentó acta de preacuerdo por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, y PRECLUSION, por el delito de FUGA DE PRESOS**.-**

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSION POR INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO:

La preclusión, es una institución procesal, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.-

Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del **juez de conocimiento**, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.-

Se trata hoy de un claro mandato para el Fiscal de formular, ante el juez de conocimiento la solicitud de preclusión, en aquellos eventos en que no hubiese podido recolectar evidencia, o elementos materiales de prueba que le permitan sostener una acusación. Es ésta una hipótesis que se funda en los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en los que tradicionalmente se ha inspirado la figura de la preclusión de la investigación.

La Ley 906 de 2004 en su artículo 332, establece taxativamente las causales para solicitar la preclusión, en los siguientes términos:

> " ***1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.***
> 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
> **3. Inexistencia del hecho investigado.**
> 4. Atipicidad del hecho investigado.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión".

La Ley 906 de 2004 establece dos momentos procesales durante los cuales se puede presentar una solicitud de preclusión: durante la fase de investigación y luego, en el curso del juicio oral.-

De concurrir en la etapa de juzgamiento cualquiera de las causales atinentes a la continuación del ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado, la preclusión podrá ser solicitada, además, por el Ministerio Público y por la defensa.-

La decisión de preclusión también se debe adoptar en cualquier etapa del trámite una vez establecida la concurrencia de cualquiera de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 77 del mismo Estatuto Procesal Penal, como son: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella y desistimiento.-

Entonces, la preclusión sólo puede ser decretada por el juez de conocimiento a petición, por regla general, de la fiscalía si acredita en debida forma alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, o cualquiera de las que dan origen a la extinción de la acción penal consagradas en el artículo 77 del mismo ordenamiento y en normas concordantes.-

En consecuencia, se puede concluir que la regla es clara que antes del juzgamiento es potestad exclusiva del fiscal reclamar la preclusión por todas las causales del artículo 332, pero en sede del juicio se habilita, además del acusador, al Ministerio Público y a la defensa, para que puedan hacer similar solicitud, pero en tal caso la pueden presentar exclusivamente por los motivos 1° (imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal) y 3° (inexistencia del hecho investigado). **En el juzgamiento, entonces, la decisión sobre las restantes hipótesis debe diferirse para el momento de proferir el fallo.-**

De igual manera, debemos tener en cuenta, que los efectos de la decisión judicial de preclusión, es la de cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en lo que establece el artículo 334 del C.P.P. en el sentido, que, en firme la sentencia que decreta la preclusión a favor del imputado, se revocarán todas las medidas cautelares que se hayan impuesto.-

Tal y como anteriormente se reseñó, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 consagra como como causales de preclusión, entre otras, la "inexistencia del hecho investigado" (numeral 3º), y en el parágrafo se establece que "durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1º y 3º, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión".

Expuestas algunas generalidades de la figura de la **PRECLUSION**, tenemos que frente a los elementos procesales sometidos a estudio, se hace necesario traer a colación algunas de las normas del Código Penal, referentes a la **PRECLUSION POR INEXISTENCIA DEL HEHCO INVESTIGADO**.-

En primer término, tenemos que, en el ámbito de derecho penal, un hecho existe, cuando:

- Pertenece al mundo de los fenómenos,
- Es producto de una ejecución humana, y
- Tiene una relevancia jurídica que interesa al derecho penal.-

La literalidad de la norma no se presta a equívocos, porque la inexistencia del hecho no puede tener un entendimiento diferente al sentido fenomenológico, la circunstancia delimitada como propia de la solicitud de preclusión adviene si se quiere objetiva, pues, parece claro que para separarla de otras causales insertas en la norma, dígase la atipicidad del hecho o la existencia de una causal que excluya responsabilidad, el numeral remite a que fenoménicamente eso

que se denunció o conoce el funcionario por virtud de su facultad oficiosa, tenga manifestación material, concreta o perceptible por los sentidos.-

Entonces, para que la solicitud de la Fiscalía, o de las demás partes, en etapa de investigación o de juzgamiento, compagine con la causal, el argumento de fondo debería establecer que, en efecto, no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo, en otras palabras, que no fue realizada una acción, o una actuación omisiva, contraria a derecho, ejemplo, no haber matado a una persona humana, en un delito de homicidio; no haber sustraído de la libertad a una persona en el delito de secuestro; no haber emitido una resolución contraria a derecho en el prevaricato; o haber emitido un documento que no es espurio, en una investigación por falsedad en cualquiera de sus modalidades.-

En otras palabras, la causal de preclusión se encontraría técnicamente alegada cuando, por ejemplo, los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos, en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva.-

En fin y en voces de la Corte Constitucional1, "Las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, relativas a la imposibilidad de continuar con la acción penal y la inexistencia del hecho investigado son causales de tipo objetivo. Es decir, se basan en hipótesis fácticas cuyo "***reconocimiento por parte del funcionario competente no requiere una valoración de los hechos, sino simplemente su constatación***".-

En el presente caso la Fiscalía, señaló que acudía a la Preclusión, ante la imposibilidad de probar la existencia del hecho, a la que alude el numeral 3º del artículo 332 del C. de P. Penal, precepto que no solo debe comprenderse dentro de un grado extremo de ausencia de conocimiento para destronar el estado de inocencia del imputado, sino que igualmente apunta, al agotamiento de una investigación completa e idónea que deje ver la carencia presente y futura y sin solución de continuidad, de alternativas o posibilidades para efectuar los trabajos o los actos de investigación que permitan conseguir los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informes legalmente obtenidos, de los cuales se pueda inferir razonablemente la autoría o participación del inculpado en la realización del hecho presuntamente delictivo.-

En este caso, la labor investigativa de la Fiscalía, posterior a la denuncia, se desarrolló muy ampliamente, en busca de elementos que le permitieran la condena del procesado, sin embargo, su esfuerzo ha sido infructuoso, porque en la medida que avanzó en esa labor, más evidente se hacía la ausencia de elementos que le permitieran hacerlo, es decir, en vez de robustecerse, una postura de incriminación, estos se diluían atendiendo la imposibilidad de determinar que el procesado, estaba sometido a una medida restrictiva de libertad, para la fecha 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, lo que hace evidente la inexistencia del hecho investigado.-

Llegamos a esa conclusión, atendiendo, que una vez escuchada a la Fiscalía, y procediéndose al estudio de la conducta, se pudo constatar, con relación a la presunta **FUGA DE PRESOS**, que efectivamente dicha acción, no se realizó, no existió, no es relevante al derecho penal, atendiendo que:

- El señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, fue condenado por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, la pena de 10 AÑOS DE PRISION, como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO mediante sentencia del 18 DE JULIO DEL 2019, que alcanzo su ejecutoria en la misma fecha. Rad. 08-001-60-01055-2016-02776.-

- El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE CARTAGENA, mediante auto del 12 DE OCTUBRE DEL 2021, le concedió al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, la PRISION DOMICILIARIA, por haber cumplido la mitad de la pena, la cual debía cumplir en la CARRERA 45 No. 55 – 56 BARRIO BOSTON de esta ciudad.- Rad. 08-001-60-01055-2016-02776.-

[1] Sentencia C-920 de noviembre 7 de 2007, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

- El JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA, el día **8 DE JUNIO DEL 2022**, le concedió al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL, por el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena. Rad. 08-001-60-01055-2016-02776.-

En el evento examinado, el despacho encuentra que la Fiscalía demostró la causal postulada por cuanto las circunstancias particulares del caso demandaron un esfuerzo investigativo para establecer el contexto dentro del cual sucedieron los hechos, trabajo que fue desplegado por el ente investigador, el cual hoy con sus argumentos, acreditó la imposibilidad de poder desvirtuar la presunción de inocencia del implicado, pues se determinó que efectivamente el procesado HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, no incurrió en el delito de FUGA DE PRESOS, pues para la fecha, SEPTIEMBRE 22 DEL 2022, en que fue capturado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, no se encontraba privado de libertad en virtud de una prisión domiciliaria, sino que se encontraba en libertad condicional.-

Por lo tanto, como en este caso, no se puede acreditar, prueba que acredite la existencia del hecho punible FUGA DE PRESOS, que pueda soportar la acusación, y la solicitud de condena, por lo que se hace innecesario continuar con la actuación penal, con la etapa de juzgamiento, con relación a dicha conducta.-

Es evidente, que en tales condiciones, acusar y solicitar condena por la Fiscalía, representaría un desgaste innecesario para la administración de justicia, pues continuar con el trámite de juzgamiento, terminaría tarde que temprano, frente a la inexistencia de una conducta relevante para el derecho penal, con una sentencia absolutoria, a favor del procesado.-

Por lo tanto este despacho, se ve obligado a compartir los planteamiento de la Fiscalía, y acepta la solicitud de preclusión, también coadyuvada por la defensa.-

DEL PREACUERDO PRESENTADO POR LA FISCALIA Y EL PROCESADO POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES:

Entre la FISCALÍA 34 SECCIONAL – UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA, y el acusado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, se llevó a cabo preacuerdo, mediante el cual, el procesado, con acompañamiento de su defensor, manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario, declararse culpable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ARTICULO 365 DEL C.P.), a cambio de que la Fiscalía por ficción jurídica, le reconozca el dispositivo amplificador del tipo de la **TENTATIVA (ART. 27 INCISO 2º)** , como única rebaja compensatoria por haber celebrado este preacuerdo.- Fijando la pena en **48 MESES**, modalidad de preacuerdo, completamente valida, prevista en la ley, y desarrollada jurisprudencialmente[2].-

[2] SENTENCIA SP17024-2016 DE 14 DE FEBRERO DE 2017, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, C.S.J. "En este sentido, la Sala en otras oportunidades, en el propósito de desentrañar el contenido de esta última disposición, ha determinado lo que puede ser objeto de convenio: En consecuencia, deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas, entre otros aspectos, el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 32 del Código Penal, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (art. 56), la ira o intenso dolor (art. 57), la comunicabilidad de circunstancias (art. 62), la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica (1) .
De igual manera, sobre el tema de lo que es viable como objeto de negociación, la corporación ha acotado: (...) la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), el carácter subjetivo de la imputación (dolo, culpa, preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de esta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o sicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado" (2) .
Así las cosas, en materia de la determinación de las variaciones al juicio de tipicidad por parte de la fiscalía, en aras de propiciar los preacuerdos, la Sala ha abordado de manera extensiva la interpretación sistemática del contenido del numeral 2º del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, lo que ha justificado de la siguiente manera: La amplitud del ámbito propicio a una negociación podría explicarse en que lo pretendido por parte del imputado o

APROBACION DEL PREACUERDO:

Escuchado el preacuerdo, se procedió a su verificación, requiriendo en primer término al apoderado de la defensa, para que manifestara si lo expuesto, era lo acordado con el ente investigador, a lo cual manifestó que efectivamente, eso era lo acordado, posteriormente se le interrogó al procesado, y de sus respuestas, se pudo verificar aspectos fundamentales:

1. Que el acto de allanamiento unilateral o bilateral por preacuerdo, fue voluntario, libre, espontáneo y debidamente explicado y comprendido por el imputado, el fundamento legal de las anteriores precisiones se establece de conformidad con el artículo 293 y 368 inciso 1º de la ley 906 de 2.004.

2. Que no se le vulneró derecho fundamental alguno, debe recordarse el contenido de los artículos 10, 351 y 368 numeral 2º del mismo texto legal. y,

3. Que existe un mínimo probatorio que permita inferir la responsabilidad a título de autor o partícipe del imputado y la tipicidad de la conducta endilgada, se deduce en este sentido de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

4. El delito por el que se preacuerdo no es de aquellos, que está excluido de la posibilidad de negociación, ni hubo incremento patrimonial, que exija un reintegro previo, de conformidad con el art. 349 del C.P.P., para poder pre acordar.-

En fin, se corroboró, que la Fiscalía General de la Nación, contara con el mínimo de elementos, con los cuales se pudiera demostrar de manera clara, la existencia del hecho, su tipicidad, autoría o participación por parte de los acusados, además se corroboró el cumplimiento estricto del principio de legalidad, la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad, la no violación al derecho de igualdad, y la existencia de una verdadera defensa técnica.-

Por demás, el DESPACHO, considera, que, este preacuerdo, es de aquellos en la modalidad de DEGRADACION, en la cual el procesado se declara culpable, del delito imputado, sin embargo, para los fines relacionados de la pena a imponer, y particularmente de la rebaja a aplicar, al procesado en virtud del preacuerdo, se acude a fenómenos jurídicos que implican un descuento punitivo tales como, el retiro de agravantes, la aplicación de atenuantes, la modificación del grado de consumación del delito, la degradación del grado de participación, etc.-

Y, queda claro, que, con este preacuerdo, no se está en contradicción, con las directrices jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 24 DE JUNIO DE 2020, RAD. 52.227, así como el 5 DE MAYO DEL 2021, RAD. 590232, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, atendiendo que:

- Las partes NO pretenden, imprimirle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, el procesado, será condenado como autor del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS,

- El reconocimiento del dispositivo amplificador del tipo de la TENTATIVA, es una ficción jurídica, que, solo se orienta a establecer el monto de la pena, y sus consecuencias,

- La rebaja, para el despacho, es proporcional, porque, por un lado, se está evitando un desgaste innecesario, en un juicio, la Fiscalía, acusa con los mismos E.M.P., que

acusado es una reducción de las condignas sanciones o consecuencias de su delito y como son múltiples los fenómenos condicionantes de las mismas, se torna complejo el tratamiento de este tema, aunque suele superarse tal obstáculo recordando el valor teleológico de la institución que no se inclina por un criterio restrictivo sino por uno de acentuada naturaleza extensiva [(3)] .
En esta medida, debe entenderse que la alusión a la tipificación de la conducta, sobrepasa el contenido dogmático del tipo penal y se amplía a toda la estructura de la conducta punible, abarcando en su denominación aspectos tales como: el tipo objetivo, el tipo subjetivo, los llamados dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación criminal), el contenido de la antijuridicidad y sus circunstancias, y los aspectos relacionados con la culpabilidad.
En conclusión, en lo que resulta relevante en la resolución de este caso, debe subrayarse que con fundamento en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, para efecto de las negociaciones, cuando la misma versa sobre variaciones en torno al mismo delito imputado, la fiscalía puede modificar la adecuación típica reestructurando la conducta punible en cualquiera de sus categorías dogmáticas, con el específico propósito de incidir en la disminución de la pena.

presentó en la imputación, el ahorro en tiempo e insumos para el Estado al lograrse una aceptación de responsabilidad, y una sentencia, en tan poco tiempo, son inmensos, con relación al alto índice de impunidad, por los numerosos procesos atascados en la etapa del juicio oral, por este mismo delito,

- Finalmente, No Debemos olvidar, que en este nuevo sistema de justicia negociada, pre acordada, es preferible una sentencia, con una pena por debajo del promedio, que un proceso prescrito, o con sentencia absolutoria por presentarse insuficiencia probatoria, en fin, es menos, desprestigio, para la administración de justicia, un sentencia pre acordada, que la nada, como sucede en la mayoría de los casos, esa es la realidad, con la que tratamos de lidiar y darle la mejor solución posible.-

ARGUMENTOS AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:

En este punto, se procederá a exponer lo manifestado por la agencia Fiscal, y la defensa, con relación a lo previsto en el artículo 447 del C.P.P., cual es la referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, así como la probable pena a imponer y la concesión o no de los subrogados penales.-

Al respecto, en el día de hoy, la **FISCALÍA**, manifestó la individualización, y, la plena identidad del procesado, el arraigo social, familiar y domiciliario positivo, que registra antecedentes penales vigentes, que la pena es la pre acordada de 48 MESES, que por tener antecedentes penales, no tiene derecho a subrogados penales.-

De su parte, el **DEFENSOR PÚBLICO,** JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA, manifiesta que en cuanto a las condiciones del procesado, se remite a lo expuesto por la Fiscalía, que la pena es la preacordada, y que atendiendo los antecedentes penales vigentes, no tiene derecho a subrogados penales.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar, que la filosofía del actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el de celeridad y eficacia de la administración de justicia, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la misma, sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.-

Por demás, el proceso penal diseñado por la Ley 906 de 2004 pertenece una particular faceta derivada de una concepción premial o transaccional de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado.-

Como lo precisa la jurisprudencia, la ley prevé la existencia de un debido proceso abreviado (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871), regido por una sistemática y una teleología diversas a las aplicables a la tramitación ordinaria del proceso y, desde luego, configurado a través de formas procedimentales diversas al juicio ordinario.-

La justicia premial necesariamente debe otorgar algún margen de maniobra al fiscal para que pueda adelantar su tarea de forma efectiva. En el entendido, además, que en estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad -control que recae sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad (art. 131 C.P.P.)- y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes (CSJ AP 7 may. 2014, rad. 43.523).-

En efecto, a la luz del art. 348 inc. 1º del C.P.P., la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación anticipada del proceso. Ello, con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los

perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Las reglas específicas sobre el trámite a seguir en eventos de preacuerdos y negociaciones se hallan consagradas, en lo fundamental, en los arts. 349 al 354 ídem.

En síntesis, sistema está diseñado para que el derecho penal se edifique en una JUSTICIA PREMIAL, es por ello que el legislador previó en este sistema los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO, institutos jurídicos de los cuales tanto la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, podrán utilizar como una manera de terminar anormal y brevemente el proceso.-

Por otro lado, también tenemos, que el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, establece que para proferir sentencia condenatoria, se debe llegar al conocimiento por parte del Juez, más allá de toda duda, con absoluta certeza al respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio.-

En este caso, no tenemos juicio oral, precisamente porque el procesado pre acordó su responsabilidad, eventualidad en la que en nuestro criterio, los elementos de prueba que deben sustentar la sentencia, para darle legitimidad son las que la Fiscalía enunció en la **formulación de imputación, los descubiertos en el escrito de acusación, que sirvieron de sustento del preacuerdo.-**

Aclarado lo anterior, tenemos, que el injusto típico de la conducta punible imputada, por razón del preacuerdo, consiste en esta oportunidad en el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en la modalidad comportamental de PORTE, previsto en el artículo 365 del Código Penal**,** normas que a la letra dicen:

> **ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.>** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, **incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.**
>
> En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

Tenemos que el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, en su estructura dogmática, se caracteriza por ser un tipo penal de naturaleza compuesta y alternativa debido a que a nivel de la conducta consagra una serie de verbos rectores en cuya virtud se describen diferentes modalidades en las que se podría afectar el interés jurídicamente tutelado, los cuales por si solos, configurarían de manera autónoma una conducta punible independiente, pero por razones de técnica legislativa se decidió compendiarlas en un solo tipo penal.-

En lo que respecta a la modalidad de PORTAR, según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, admite las siguientes acepciones:

a) Tener algo consigo o sobre sí.
b) Llevar, conducir algo de una parte a otra.

A su vez, según la definición consagrada en el artículo 17 del Decreto # 2535 de 1993: *"Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente…".*

También tenemos, que el artículo 20 del mismo decreto, define el PERMISO*, como "la autorización que el estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas, para la tenencia o para el porte de armas".-*

De igual manera, el PERMISO PARA PORTE, según el art. 23 del Decreto 2335 de 1993, "*es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un arma ….. de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años*"

Finalmente, el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal hace parte de la clasificación de los denominados *Tipos Penales de Peligro*[3], en la modalidad conocida como *"Delitos de Peligro Abstracto o Presunto"*, es decir, que en esta clase de delitos no se requiere una alteración, modificación o destrucción del bien jurídico, puesto que basta con el simple hecho que el sujeto agente lleve consigo o tenga en su residencia un arma de fuego para que se presuma que se ha incurrido en una amenaza o puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido. Pero es de anotar que tal presunción no es de derecho sino de aquellas que admiten pruebas en contrario.-

En fin, todos estos presupuestos, es decir, el hecho que el señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, el día **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a eso de las 11:10 horas de la noche, fue capturado por miembros de la policía nacional, cuando ingresaba a su casa en un automóvil, y dentro del mismo portaba, tenía **un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 special, de fabricación industrial, con cinco cartuchos calibre 38 special, en su interior, todo, en buen estado de funcionamiento, apta para disparar, y catalogada como de defensa personal, con capacidad de causar amenaza, lesión o muerte, sin permiso de autoridad competente para su porte o tenencia**, todo esto, lo hizo, con plena conciencia y voluntad de lo que hacía, y sin justificación alguna; incumpliendo así, la norma jurídica derivada de los artículos 16, 20 y 23 del decreto 2535 de 1993, conforme a las cuales se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego, sin permiso de autoridad militar competente, puesto que, al momento de los hechos carecía del respectivo salvoconducto, o permiso.-

Además con dicho comportamiento, el señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, creó un riesgo jurídicamente desaprobado, de puesta en peligro efectivo de la seguridad pública, de la comunidad de Barranquilla, habida cuenta que se trata de un arma de fuego, en buen estado de funcionamiento, y apta para disparar.-

Que el implicado HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, actuó con DOLO directo, pues conocía con certeza, que PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo revolver, de fabricación industrial, y 5 cartuchos, en buen estado de funcionamiento, y apta para producir disparos, y con la potencialidad suficiente para generar amenaza, lesión, o muerte, a cualquier ser humano; sabía que no contaba con permiso para su porte o tenencia, pues nunca lo había tramitado; y sabía que estaba poniendo en peligro a la comunidad.-

Que el señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, al momento de realizar estos hechos, sabía que no estaba amparado por ninguna causal de justificación, que le autorizara en concreto, la realización de dicho comportamiento, sino que, por el contrario, todas sus acciones resultaron ser completamente ANTIJURÍDICAS, sin que existiera alguna causal legal o extralegal, que justificara los mismos.-

Y, en lo referente al aspecto de la CULPABILIDAD, es claro que se hace merecedor a un juicio de reproche, pues el señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, persona adulta, al momento de cometer la conducta, tenía la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su conducta, es decir, era IMPUTABLE.-

Que sabia y conocía que el PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo revolver, de fabricación industrial, y 5 cartuchos, apta y funcional para disparar, con la potencialidad de suficiente para producir amenaza, lesión o muerte a cualquier ser humano, sin el permiso de autoridad competente, es delito en Colombia, está prohibido.-

Finalmente, el señor HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, tenía la capacidad y posibilidad de poder actuar de otra manera, de poder exigírsele otra conducta, cual era, la de abstenerse de PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo revolver, de fabricación industrial, y 5 cartuchos, apta para disparar, sin permiso de autoridad competente, por lo que le resultaba exigible, que se hubiese comportado conforme a derecho, sin embargo no lo hizo.-

Todo lo anteriormente afirmado, está debidamente acreditado, no sólo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, escrito de acusación, y verbalización

[3] "son los que anticipándose a la protección del bien jurídico describen una conducta que crea un riego o peligro, más o menos intenso para el interés tutelado sin necesidad de lesión….." (VALENCIA, JORGE ENRIQUE, en Dogmática y Criminología, pagina # 594. 1ª edición. 2.005. Legis Editores).

de preacuerdo, sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, acopiados en la carpeta, y puestos a disposición del despacho en el día de hoy, como son, entre otros:

- Reporte de inicio, y NOTICIA CRIMINAL del 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,

- Informe de captura en flagrancia del 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, en la cual los agentes captores, patrulleros AMILKAR CABALLERO CUTEN y ANDRES ROSILLO IBAÑEZ, relatan, porque abordaron al procesado, como fue todo el procedimiento de su captura, que le encontraron en el vehículo, cuál fue su reacción a la captura, porque tuvieron que usar la fuerza para reducirlo, y porque lo capturaron,

- Acta de derechos del capturado, y constancia de buen trato,

- Acta de incautación de arma de fuego, donde se hace constar, las características, del artefacto incautado, encontrada al procesado,

- Acta de incautación del vehículo marca KIA, modelo 2022, de placas NBM-100, así, como su acta de inventario,

- Informe de investigador de laboratorio, sobre la experticia técnica realizada al vehículo marca KIA, modelo 2022, de placas NBM-100, en el cual se concluyó su plena identificación técnica,

- Informe pericial de clínica forense No. UBBARBA-DSAT-07865-2022, del 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, que le otorgó al procesado HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ, una incapacidad médico legal provisional de 12 DIAS,

- Informe ejecutivo de actos urgentes, respuesta positiva de anotaciones judiciales, y antecedentes penales, formato de arraigo e individualización, tarjeta de reseña decadactilar, reseña fotográfica del procesado,

- El informe de plena identidad, con la respectiva consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

- Respuesta del CINAR, sobre el NO permiso para porte y tenencia de armas,

- Experticia realizada al arma, el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2022, donde consta que es **un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 special, de fabricación industrial, con cinco cartuchos calibre 38 special, en su interior, todo, en buen estado de funcionamiento, apta para disparar, y catalogada como de defensa personal,**

- Cartilla biográfica del procesado expedida por la PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, y

- Auto proferido por el El JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA, el día **8 DE JUNIO DEL 2022**, que le concedió al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL, por el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena. Rad. 08-001-60-01055-2016-02776.-

Todos ellos, en conjunto, muestran mínimamente el compromiso de la responsabilidad del acusado, en los hechos materia de reproche, lo cual aunado a la aceptación de cargos mediante la modalidad de preacuerdo, nos lleva al convencimiento - **más allá de toda duda** - que los hechos existieron y que el responsable es el aquí acusado.-

DOSIMETRIA PENAL:

En lo que tiene que ver con la dosimetría penal, en el acta de preacuerdo, se puntualizó que la pena pre acordada era la de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, e igualmente se le impone, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por 48 MESES, y la prohibición para la tenencia y/ o porte de armas por un término de 12 MESES, conforme a lo dispuesto por los artículo 43, y 51 del Código Penal.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El objeto de este acápite es de estudiar la posibilidad de conceder o no los beneficios que otorgan los mecanismos sustitutivos de la pena, el cual entraremos analizarlos a continuación teniendo en cuenta lo contemplado en audiencias preliminares y audiencia de individualización de pena, celebrada en la fecha de hoy.-

Al respecto, considero necesario señalar en primera instancia, que esta funcionaria es del criterio, que la **LIBERTAD** es un derecho supremo, una garantía que sólo debe ser limitado, en caso extremos, y con el único fin que se cumplan con las funciones previstas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000**.-**

En el presente caso, a pesar que la pena impuesta asciende a 48 MESES, no se le puede conceder beneficio o subrogado alguno, por expresa prohibición legal del Inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la ley 1709 de Enero 20 de 2014, cuando afirma:

> **" ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**.

Es decir, que NO se concederán los subrogados penales, o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, ni prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado penal, a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores**, como en este caso, donde existe constancia que el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, lo condenó a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS, y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO mediante sentencia del 18 DE JULIO DEL 2019, que alcanzo su ejecutoria en la misma fecha. Rad. 08-001-60-01055-2016-02776**; situación que no le permite acceder a ningún tipo de subrogado en estos momentos.-

Todos estos, aspectos, son los que nos obligan a ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISION**, en el centro carcelario que el I.N.P.E.C. determine, para que cumpla con las funciones de la pena previstas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, y que no son otros que: *la prevención general, la retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*.- Para tal efecto expídase la respectiva comunicación al centro carcelario donde se encuentra recluido actualmente, para que sea trasladado hasta la **PENITENCIARIA EL BOSQUE**, de esta ciudad.-

De tal manera entonces, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la Ley y Constitución Política,

R E S U E L V E :

" PRIMERO: Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la fiscalía, coadyuvada por la defensa, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** atendiendo la **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, así como lo previsto en el 332 numeral 3º de la Ley 906 DE 2004, ello por el delito de **FUGA DE PRESOS,** previsto en el artículo 448 del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pudiese pesar en contra del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones, con relación únicamente, por el delito de FUGA DE PRESOS.-

TERCERO: APROBAR, el acuerdo suscrito entre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su delegada, y el procesado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** donde él acepta ser responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE**, a cambio del reconocimiento como ficción jurídica, del dispositivo amplificador del tipo de la **TENTATIVA** (art. 27 inc. 2º del Código Penal), con el fin específico, de incidir en el quantum de la pena y sus consecuencias, de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

CUARTO: A consecuencia, **CONDENAR,** al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,** así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 48 MESES así como la prohibición para el porte y tenencia de armas, por un periodo de 12 meses, como **AUTOR** penalmente responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE,** previsto en el artículo 365 inciso 1º del Código Penal.-

QUINTO: Declarar que el Sentenciado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, NO tiene derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA, o a la PRISION DOMICILIARIA, por estricta prohibición del art. 68 A del C.P., como quiera que registra antecedentes penales vigentes.-

SEXTO: Decrétese, de conformidad con el art. 100 del C.P., el comiso definitivo, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del **arma de fuego y cartuchos,** incautados en este proceso

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente Sentencia, se deberá comunicar a las autoridades de carácter administrativo, lo cual se debe realizar por conducto del Centro de Servicios Judiciales S.A.P., y se remitirá la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, que por turno corresponda, de conformidad al art. 38 del C.P.P., y Acuerdo 3913 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.-

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se inte5rroga primeramente a la Agencia Fiscal, y Defensa.-

NOVENO: Como quiera que las partes no interpusieron recurso, la presente sentencia, queda ejecutoriada y en firme, hoy **4 DE MAYO DEL 2023".-**

11º) Se da por terminada la presente audiencia.-

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Barranquilla, Mayo 4 del 2023
RADICACION FISCALIA No. 08-001-60-01055-2022-04427
RADICACION JUZGADO No. 2022-00285-00
Oficio No.

Señores
Unidad Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN MEBAR
POLICIA METROPOLITANA ANOTACIONES Y ANTECEDENTES PENALES
Correo: mebar.sijin-graij@policia.gov.co / Carrera 38 No. 74 – 90 VENTANILLA UNICA
Barranquilla

Por medio del presente, solicitole se sirvan **REGISTRAR COMO ANTECEDENTE PENAL,** del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** la sentencia condenatoria de fecha **MAYO 4 DEL 2023,** proferida en su contra, para tal efecto, trascribo la parte resolutiva:

" PRIMERO: Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la fiscalía, coadyuvada por la defensa, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** atendiendo la **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, así como lo previsto en el 332 numeral 3º de la Ley 906 DE 2004, ello por el delito de **FUGA DE PRESOS,** previsto en el artículo 448 del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pudiese pesar en contra del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones, con relación únicamente, por el delito de FUGA DE PRESOS.-

TERCERO: APROBAR, el acuerdo suscrito entre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su delegada, y el procesado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** donde él acepta ser responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE**, a cambio del reconocimiento como ficción jurídica, del dispositivo amplificador del tipo de la **TENTATIVA** (art. 27 inc. 2º del Código Penal), con el fin específico, de incidir en el quantum de la pena y sus consecuencias, de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

CUARTO: A consecuencia, **CONDENAR,** al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,** así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 48 MESES así como la prohibición para el porte y tenencia de armas, por un periodo de 12 meses, como **AUTOR** penalmente responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE,** previsto en el artículo 365 inciso 1º del Código Penal.-

QUINTO: Declarar que el Sentenciado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, NO tiene derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA, o a la PRISION DOMICILIARIA, por estricta prohibición del art. 68 A del C.P., como quiera que registra antecedentes penales vigentes.-

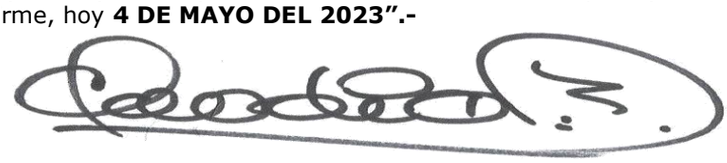
SEXTO: Decrétese, de conformidad con el art. 100 del C.P., el comiso definitivo, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del **arma de fuego y cartuchos,** incautados en este proceso.-

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente Sentencia, se deberá comunicar a las autoridades de carácter administrativo, lo cual se debe realizar por conducto del Centro de Servicios Judiciales S.A.P., y se remitirá la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, que por turno corresponda, de conformidad al art. 38 del C.P.P., y Acuerdo 3913 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.-

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se inte5rroga primeramente a la Agencia Fiscal, y Defensa.-

NOVENO: Como quiera que las partes no interpusieron recurso, la presente sentencia, queda ejecutoriada y en firme, hoy **4 DE MAYO DEL 2023".-**

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 4 del 2023
RADICACION FISCALIA No. 08-001-60-01055-2022-04427
RADICACION JUZGADO No. 2022-00285-00
Oficio No.

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Barranquilla

Por medio del presente, solicitole se sirvan **REGISTRAR LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS,** impuesta al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** en sentencia condenatoria de fecha **MAYO 4 DEL 2023,** proferida en su contra, para tal efecto, trascribo la parte resolutiva:

" PRIMERO: Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la fiscalía, coadyuvada por la defensa, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** atendiendo la **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, así como lo previsto en el 332 numeral 3º de la Ley 906 DE 2004, ello por el delito de **FUGA DE PRESOS,** previsto en el artículo 448 del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pudiese pesar en contra del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones, con relación únicamente, por el delito de FUGA DE PRESOS.-

TERCERO: APROBAR, el acuerdo suscrito entre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su delegada, y el procesado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** donde él acepta ser responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE**, a cambio del reconocimiento como ficción jurídica, del dispositivo amplificador del tipo de la **TENTATIVA** (art. 27 inc. 2º del Código Penal), con el fin específico, de incidir en el quantum de la pena y sus consecuencias, de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

CUARTO: A consecuencia, **CONDENAR,** al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,** así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 48 MESES así como la prohibición para el porte y tenencia de armas, por un periodo de 12 meses, como **AUTOR** penalmente responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE,** previsto en el artículo 365 inciso 1º del Código Penal.-

QUINTO: Declarar que el Sentenciado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, NO tiene derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA, o a la PRISION DOMICILIARIA, por estricta prohibición del art. 68 A del C.P., como quiera que registra antecedentes penales vigentes.-

SEXTO: Decrétese, de conformidad con el art. 100 del C.P., el comiso definitivo, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del **arma de fuego y cartuchos,** incautados en este proceso.-

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente Sentencia, se deberá comunicar a las autoridades de carácter administrativo, lo cual se debe realizar por conducto del Centro de Servicios Judiciales S.A.P., y se remitirá la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, que por turno corresponda, de conformidad al art. 38 del C.P.P., y Acuerdo 3913 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.-

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se inte5rroga primeramente a la Agencia Fiscal, y Defensa.-

NOVENO: Como quiera que las partes no interpusieron recurso, la presente sentencia, queda ejecutoriada y en firme, hoy **4 DE MAYO DEL 2023".-**

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 4 del 2023
RADICACION FISCALIA No. 08-001-60-01055-2022-04427
RADICACION JUZGADO No. 2022-00285-00

BOLETA DE ENCARCELAMIENTO

Señores
PENITENCIARIA EL BOSQUE - ASUNTOS PENITENCIARIOS – I.N.P.E.C.
ESTACION DE POLICIA CENTRO HISTORICO – SAN JOSE – MEBAR
Barranquilla

Por medio del presente, solicitole se sirvan **RECIBIR EN LA PENITENCIARIA EL BOSQUE, a**l señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** tal y como fue ordenado, en sentencia condenatoria de fecha **MAYO 4 DEL 2023,** proferida en su contra, para tal efecto, trascribo la parte resolutiva:

" PRIMERO: Aceptar la solicitud de preclusión, presentada por la fiscalía, coadyuvada por la defensa, en consecuencia se Declara la **PRECLUSIÓN**, a favor del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** atendiendo la **INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, así como lo previsto en el 332 numeral 3º de la Ley 906 DE 2004, ello por el delito de **FUGA DE PRESOS,** previsto en el artículo 448 del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pudiese pesar en contra del señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, para tal efecto y por conducto del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión, y archivar las actuaciones, con relación únicamente, por el delito de FUGA DE PRESOS.-

TERCERO: APROBAR, el acuerdo suscrito entre la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su delegada, y el procesado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** donde él acepta ser responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE**, a cambio del reconocimiento como ficción jurídica, del dispositivo amplificador del tipo de la **TENTATIVA** (art. 27 inc. 2º del Código Penal), con el fin específico, de incidir en el quantum de la pena y sus consecuencias, de conformidad a las motivaciones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

CUARTO: A consecuencia, **CONDENAR,** al señor **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ,** C.C. No. 1.045.691.134, por hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022,** imponiéndole la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,** así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 48 MESES así como la prohibición para el porte y tenencia de armas, por un periodo de 12 meses, como **AUTOR** penalmente responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad comportamental de **PORTE,** previsto en el artículo 365 inciso 1º del Código Penal.-

QUINTO: Declarar que el Sentenciado **HAROLD DAVID ALTAMIRANDA MARTINEZ**, NO tiene derecho a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA, o a la PRISION DOMICILIARIA, por estricta prohibición del art. 68 A del C.P., como quiera que registra antecedentes penales vigentes.-

SEXTO: Decrétese, de conformidad con el art. 100 del C.P., el comiso definitivo, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del **arma de fuego y cartuchos,** incautados en este proceso.-

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente Sentencia, se deberá comunicar a las autoridades de carácter administrativo, lo cual se debe realizar por conducto del Centro de Servicios Judiciales S.A.P., y se remitirá la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, que por turno corresponda, de conformidad al art. 38 del C.P.P., y Acuerdo 3913 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.-

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se inte5rroga primeramente a la Agencia Fiscal, y Defensa.-

NOVENO: Como quiera que las partes no interpusieron recurso, la presente sentencia, queda ejecutoriada y en firme, hoy **4 DE MAYO DEL 2023".-**

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 05 del 2023

Hora Inicio: 08:00 a. m.
Hora Final: 09:00 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2018-06633
Radicación Juzgado: **2019-00030-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

PROCESADO	**DEFENSOR PUBLICO**
DAVINSON JASIR SANCHEZ MARTINEZ Sin medida CALLE 11 No. 32 – 64/65 BARRIO REBOLO CEL. 3005618624 Correo: 30jasir@gmail.com	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com

AUDIENCIA JUICIO ORAL – PARTE II

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se continuó con la práctica de pruebas de **FISCALÍA**, escuchando el testimonio del agente captor **FAVIO ANDRES GAVIRIA MOVILLA, C.C. No. 1.041.894.067 expedida el 27 DE JUNIO DE 2008, en Ponedera - Atlántico,** se le hicieron las advertencias previas, le fueron expuestas las eximentes constitucionales, finalmente le fue tomado el juramento de rigor, se solicitó remitiera copia de su cédula de ciudadanía, la cual se anexo a la actuación, con relación a sus generales de ley, manifestó: que nació el 25 DE JUNIO DE 1990 en Barranquilla; hijo de JAVIR GAVIRIA y DOLORES MARIA MOVILLA; estado civil UNION LIBRE y padre de 2 hijos; estudios TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE POLICIA, actualmente es PATRULLERO, adscrito a la ESTACION DE POLICIA – EL BOSQUE –SUB ESTACION JUAN MINA, cel. 314-8186918; y correo institucional: favio.gaviria1859@correo.policia.gov.co.-

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALIA:

Vinculado hace 11 años a la institución, no ha sido sancionado, labora en la ESTACION EL BOSQUE, para el 9 DE NOVIEMBRE DEL 2018, donde laboraba.-

Para ese día estaba de apoyo, en la UNIPOL, para la ESTACION DE POLICIA SAN JOSE.-

Para ese día formaba patrulla con el patrullero EDGAR PINZON BARRERA, y realizaron una captura, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en el lugar conocido como zona negra, ese día la central de radio, les informan que hay unos disparos, en el sector conocido como MAÑECADENA, calle 28 con

carrera 35 B, barrio Rebolo, que dos sujetos habían realizado unos disparos en el sector conocido como mañecadena.-

Entonces se hizo el plan candado, a la altura carrera 35 B calle 11, sector de zona negra, observaron a un sujeto, y se percataron que había una persona con las características que habían sido descritas, al verlos, el sujeto trata de huir, se le aborda, se le hace un registro, y se le encontró un arma de fuego, pistola prieto baretta, con 7 cartuchos sin percutir, y no tenía permiso para su porte o tenencia, y se le capturo, y fue trasladado hasta las instalaciones de la URI, se deja constancia que por la complejidad de la zona, la rotulación del arma se hizo en las instalaciones de la URI.-

Que él tiene su informe de captura, y él tiene su archivo, y que la Fiscalía, también le facilito una copia del informe.-

La central da características de una moto AX NEGRA, y dan características de un sujeto, con sweater negro.- Aclara que solo dieron características de la moto.-

Estaban haciendo labores de patrullaje, en el sector del barrio San Roque, calle 30 carrera 32, cuando la central les informa del caso, que patrullaban en una motocicleta, que conducía el testigo, y su compañero era el tripulante, quien prestaba la seguridad, porque el testigo practicó el registro.-

Que ellos alcanzan al sujeto, antes de ingresar a una vivienda, por lo general, cuando las personas, cometen un delito, tratan de huir.-

No se verifico si él vivía allí, porque la zona es muy compleja, donde trato de ingresar había una reja.-

Su actitud siempre fue de evadirlo, el registro lo realizo el testigo, y le encontró el arma, en la pretina derecha de su pantaloneta, no fue ni agresivo o tranquilo, ellos tratan de moverse de ocultar lo que están portando, no fue agresivo.- No manifestó por qué llevaba el arma.-

El vehículo se pidió para trasladarlo hasta la URI, y dejarlo a disposición de la autoridad competente.-
El arma se aseguró en el chaleco, que tiene como un hueco, y allí se guardan los elementos, como cuando son de emergencia, y allí se guardó el arma, mientras llegaba el vehículo y llegaban a las instalaciones de la URI.-

Se rotulo y embalo en la URI, por la complejidad de la zona, se ve microtráfico, hurto, sector de olla, y por lo general siempre viven por allí, y a veces muchas personas sin saber lo que pasa, tratan de quitarle los detenidos a la policía.-

El estado de iluminación era normal, estaban las lámparas, el poste tenía su iluminación, es vía pública, en el momento no había personas en el lugar, sino dentro de sus viviendas, se ve desde la sala, porque las casas son muy pequeñas, eso fue cuestión de segundos, fue rápido.-

Después que se capturo y esperaba el vehículo, salieron curiosos, peor toco el uso de la fuerza, para asegurar al ciudadano, se esposa, se retiene, se agarra de las esposas.-

El arma era pietro beretta, tenía un carril plateado, la parte de arriba, la que tiene el mecanismo de retroceso, cuerpo de color negro, un proveedor metálico plateado, el capturado, era contextura mediana, era como trigueño.-

El testigo se ratificó del contenido de los informes, acta de derechos del capturado, acta de incautación, y su firma.- Reconoció también al procesado, y el arma de fuego, según reseña fotográfica.-

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:

Con su testimonio ingresa como **PRUEBA DOCUMENTAL No. 1**, el INFORME DE CAPTURA, ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, y ACTA DE INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO.-

5º) En consecuencia, se reprograma la audiencia de continuación del **JUICIO ORAL**, el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:20 a.m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 09 del 2023

Hora Inicio: 08:10 a. m.

Hora Final: 08:44 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2023-00122
Radicación Juzgado: **2023-00070-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR PÚBLICO**
DALET SAMEC CHICO CAMARGO Carrera 27 C No. 20 – 03 BARRANQUILLA 26 con 30 B. 7 DE AGOSTO CEL. 301-4832252 (dijo en preliminares)	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

AUDIENCIAS DE INDIVIDUALIZACION DE PENA, Y LECTURA DE SENTENCIA

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se procedió con la **ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL**, las partes manifestaron que no tenían petición de incompetencia, impedimento o recusación o nulidad.

3º) Se corrió traslado a las partes para argumentar las condiciones del ART. 447 del C.P.P.-

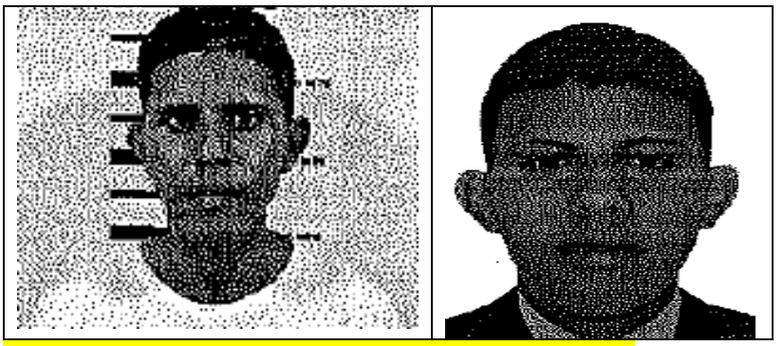
4º) El DESPACHO, procede a la lectura de la sentencia.-

"OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la presente actuación que por el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, se adelante en contra del señor DALET SAMEC CHICO CAMARGO, tras el allanamiento en la diligencia de audiencia de formulación de imputación.-

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:

Nombres y apellidos:



DALET SAMEC CHICO CAMARGO

Cedula de ciudadanía:	No. 1.045.759.817
Fecha nacimiento:	AGOSTO 23 DE 1988, EN BARRANQUILLA
Nombre padres:	RUZ INES CAMARGO
Estado civil:	UNION LIBRE
Estudios	BACHILLER
Ocupación:	OFICIOS VARIOS
Domicilio:	NO SUMINISTRO DIRECCION EN SU CAPTURA DATOS CONSULTA WEB CRA. 27 C # 2 – 13 BARRIO LAS MALVINAS CEL. 302-2334463 26 con 30 B. 7 DE AGOSTO CEL. 301-4832252 (dijo en preliminares)

ANTECEDENTES FACTICOS y ACTUACIONES PROCESALES:

Consta en el INFORME DE CAPTURA, y ACTA DE INCAUTACION, en los siguientes términos:

Fecha y hora de la captura D 1 1 M 0 1 A 2 0 2 3 Hora: 1 8 1 5
Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 1 1 M 0 1 A 2 0 2 3 Hora: 1 8 3 0
En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

El día de hoy 11 de Enero del 2023, siendo las **18:10 aproximadamente** momentos en que nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, control e identificación de personas como patrulla cuadrante **REACCION 6** adscrito a la estación de policía **SAN JOSE**; conformada por los señores **SUBINTENDENTE JEYSON RICHARDS Y PT LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ SAEZ,** cuando nos encontrábamos realizando recorrido por el sector de la **CALLE 30 CARRERA 38 BARRIO SAN ROQUE,** cuando observamos a un ciudadano que iba caminando sobre la vía publica este viste suéter de color blanco, pantalón tipo jean de color azul, zapatos tipo tenis de color negro, tez moreno, contextura delgada de 1.75 de estatura aproximadamente, este al notar presencia policial trata de evadirnos, lo que llamo nuestra atención y de inmediato lo abordamos con todas las medidas de seguridad solicitándole un registro a persona encontrándole en la pretina lado derecho del pantalón tipo jean; **01 ARMA DE FUEGO DE TIPO ARTESANAL METALICA DOBLE CAÑON CON CACHA METALICA,** le pedimos que se identifique, donde manifiesto llamarse **DALET SABEC CHICO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.045.759.817 DE BARRANQUILLA,** le preguntamos si tenía permiso para el porte de esta arma de fuego, este no manifestó que no, acto seguido al ver a esta persona inmersa en una conducta punible se le dan a conocer los derechos que tiene como persona capturada por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES** siendo las **18:15 HORAS**, de inmediato se traslada en vehículo institucional hasta las instalaciones de la **URI BARRANQUILLA** para su respectiva judicialización siendo las **18:30 HORAS.**

ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Departamento		Municipio		Fecha		Hora:	

En la ciudad de (BARRANQUILLA) a los 11 días del mes de ENERO del año 2023 el suscrito Funcionario de policía SUBINTENDENTE JEYSON RICHARDS le incauta al Señor (a) DALET SABEC CHICO CAMARGO, identificado con C.C. No. 1.045.759.817 de BARRANQUILLA en calidad de propietario o tenedor, procedió a la incautación de los elementos que más adelante se relacionan:

TIPO : ARTESANAL
MARCA : N/A
MODELO : N/A
CALIBRE : N/A
MUNICION : N/A
NRO DE SERIE : N/A
CACHAS : METALICA
PROVEEDORES : N/A
OBSERVACIONES
TIPO DE ARMA ARTESAL DOBLE CAÑON CON CACHA METALICA SIN MUNICION

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 11 M 01 A 2023 Hora 1815 Lugar: CALLE 30 CRA 38

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRE IDENTITARIO (PERSONAS TRANS)	N/A		
NOMBRES Y APELLIDOS	DALET SABER CHICO CAMARGO		
IDENTIFICACION	1.045 759 817		
FECHA DE NACIMIENTO	23 DE AGOSTO 1998		
LUGAR DE NACIMIENTO	BARRANQUILLA		
NOMBRE DE LOS PADRES	N/A		
ESTADO CIVIL	SOLTERO		
OCUPACIÓN U OFICIO	OFICIOS VARIOS		
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	N/A		
CORREO ELECTRÓNICO	N/A		
REDES SOCIALES	N/A		
SE IDENTIFICA COMO PERSONA LGBTI	SI	NO	¿CUAL?
PERTENENCIA ETNICA	INDIGENA	NEGRO/A	RAIZAL
	AFROCOLOMBIANO	PALENQUERO/A	RROM
¿A QUE COMUNIDAD PERTENECE?			

3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	N/A
IDENTIFICACION	N/A
TELEFONO	N/A
HORA	N/A

Observaciones:
MANIFIESTA NO TENER NINGUN FAMILIAR

Firma y/o huella del capturado (a)

SI. JOSUE RICHARDS
Nombre, cédula y firma del servidor

PT
Nombre, cédula y firma del servidor

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En BARRANQUILLA a los 11 días, del mes de ENERO del año 2023, siendo las 18:15 horas, el señor(a) DALET SABER CHICO CAMARGO identificado(a) con C.C. 1.045 759.817, fecha de nacimiento 23/08/1998, de 23 años de edad, estado civil SOLTERO indiciado (a) ___ o imputado(a) ___ del delito de _____; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firman:

Firma y huella del capturado (a)

Que tras la **EXPERTICIA TECNICA REALIZADA AL ARMA**, se conceptuó lo siguiente:

4.1. ARMA DE FUEGO (Cantidad uno).

Tipo	:	Pistola cañones yuxtapuestos
Calibre	:	.38 Special
Marca	:	No presenta.
Modelo	:	No presenta.
Numero Serial	:	No presenta
Numero Interno	:	No presenta
Tipo de Cañón	:	Fijo.
Tipo de Anima	:	Liso.
Cantidad	:	No Presenta
Sentido de Rotación	:	No aplica
Funcionamiento	:	Manual -Mecánico
Capacidad	:	Un cartucho en la recamara del cañón calibre .38 Special
Grabados	:	LADO IZQUIERDO: No presenta LADO DERECHO: No presenta LADO INFERIOR: No presenta LADO SUPERIOR: No Presenta
Casa Fabricante	:	No aplica.
País de Origen	:	
Fabricación	:	Artesanal (Hechiza)
Acabado	:	Metal galvanizado
Cachas	:	No presenta
Aditamentos especiales	:	No presenta
Sistema de Disparo	:	Acción Simple.
Alza de Mira	:	No presenta.
Punto de Mira	:	No presenta
Liberador del Tambor	:	No aplica
observaciones	:	El arma de fuego tipo pistola mecanismos de disparo tipo cerrojo, cañones yuxtapuestos allegada sin cartuchos.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIOES.

9.1 Las características técnicas del EMP y EF recibido para estudio se encuentran descritas en el ítem 4.1 del presente informe investigador de laboratorio.

9.2 El arma de fuego, analizada y detallada en el presente estudio técnico presenta acabados, cortes, terminaciones, soldamentos que no son finos ni uniformes, LO QUE NO ES AUTENTICO Y ORIGINAL de casa fabricante de armas de fuego Legal y debidamente constituida

9.3 El arma de fuego analizada y detallada en el presente estudio se halló en REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y BUEN ESTADO DE FUNCIONALIDAD.

9.4 Teniendo en cuenta que el arma de fuego motivo de investigación cuenta con una serie de mecanismos debidamente sincronizados y adecuados, se determinó que SI ESTÁ EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN LA ACCIÓN PLENA DEL DISPARO.

A consecuencia, de esta captura, el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, fue presentado el **12 DE ENERO DEL 2023**, ante el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA, autoridad, que legalizó el procedimiento de captura, la fiscalía de su parte, **le imputo**[1] el cargo de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, previsto en el artículo 365 del C.P., cargos que fueron **ACEPTADOS**[2] por el procesado, y declinó de la solicitud de medida de aseguramiento, por lo que fue dejado en libertad.-

Al respecto, se deja constancia, que, si bien hubo dificultades para su conexión virtual, se logró culminar la diligencia, a través de llamada telefónica, el Juez de Garantías, constató, que le procesado escuchara, y le hizo todas las advertencias previas, verifico que escuchara la imputación, con el fin de evitar cualquier tipo de nulidad sobre el acto procesal.-

1 RECORD 00:42:00 al 00:47:00
2 RECORD 00:53:38-42

Esta aceptación de cargos, fue sometida a reparto por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA ACUSATORIO, correspondiéndonos, siendo recibidos por este despacho el **22 DEMARZO DEL 2023**, admitiendo la actuación en la misma fecha, citándose a las partes.-

AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO:

Teniendo en cuenta, casos como el que hoy nos ocupa, y de conformidad con los previsto en el artículo 131 y 293 del C.P.P., el Juez de control de garantías o el de Conocimiento debe ejercer control de legalidad sobre el acto de allanamiento a cargos, sea en modalidad unilateral o bilateral, el cual debe estar orientado a verificar tres aspectos fundamentales:

1. **Que el acto de allanamiento unilateral o bilateral por preacuerdo, sea voluntario, libre, espontáneo y debidamente explicado y comprendido por el imputado**, el fundamento legal de las anteriores precisiones se establece de conformidad con el artículo 293 y 368 inciso 1º de la ley 906 de 2.004.

2. **Que no se vulnere derecho fundamental alguno**, debe recordarse el contenido de los artículos 10, 351 y 368 numeral 2º del mismo texto legal. y,

3. **Que exista un mínimo probatorio que permita inferir la responsabilidad a título de autor o partícipe del imputado y la tipicidad de la conducta endilgada**, se deduce en este sentido de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

4. El delito no es de aquellos, que tenga incremento patrimonial, que exija un reintegro previo, de conformidad con el art. 349 del C.P.P., para poder pre acordar.-

Bajo las anteriores premisas, debe predicarse que el Juez del conocimiento, al momento de reconocer el allanamiento del imputado, ante un juez de control de garantías, debe coadyuvar al cumplimiento del principio de legalidad y la recta impartición de justicia, sin que por ello se le entienda como un agente parcializado, o una nueva verificación de la aceptación de cargos.-

Porque, "***asumir lo contrario, esto es, que el juez de conocimiento debe realizar de nuevo lo que ya con plena competencia y legitimidad verificó el de control de garantías, en los casos de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, implica, ni más ni menos, vaciar de contenido el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, tornando inane lo que por ley debe realizar el juez de control de garantías***"[3].

En posterior pronunciamiento, se afirmó al respecto: ***"que no es necesario que el citado funcionario cumpla nuevamente la labor que ya realizó el Juez de Control de Garantías con plena competencia y por disposición legal –art. 131 Ley 906 de 2004–, concretándose su función a constatar que en dicho acto se respetaron las garantías fundamentales del incriminado y que no se vulnera el postulado de la presunción de inocencia, luego de lo cual lo procedente es individualizar la sanción y proferir la correspondiente condena"[4]***

Fue así, que allegado el proceso al despacho, y de conformidad a lo preceptuado por el art. 131 y 293 del C.P.P., este despacho, a través del audio pudo corroborar que bajo la competencia, control legal y constitucional del **JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, se verificó que el acto de allanamiento o aceptación de cargos del señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, fuera el resultado de una decisión, libre, voluntaria, espontánea, debidamente informada, y asesorados por un abogado defensor, sin violación de sus derechos fundamentales, y con un mínimo de recaudo probatorio del cual se pudiera inferir su responsabilidad penal.-

[3] Sentencia. Rad. 40053, de fecha FEBRERO 13 DE 2013, M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.
4 Sentencia, Rad. 47189, de fecha ENERO 27 DE 2016, M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.-
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1925516e-b4c0-46ab-9cee-85d587566dbb?vcpubtoken=f39dabdc-48fb-4d9b-b0ec-5db414d8e532

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA:

En este punto, se procederá a exponer lo manifestado por la agencia Fiscal y la defensa, con relación a lo previsto en el artículo 447 del C.P.P., cual es la referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de las acusadas, así como la probable pena a imponer y la concesión o no de los subrogados penales.-

Al respecto, en la audiencia celebrada el día de hoy, la Fiscalía reseñó la plena individualización del procesado, que este no registra antecedentes penales vigentes, que no se cuenta con arraigo, que se le imponga la pena prevista en la ley, y con relación a los subrogados lo deja a criterio del despacho.-

De su parte el DEFENSOR PUBLICO, JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA, manifestó que recibió el proceso, por sustitución, que no tiene mayores datos, que el número telefónico, que aparece, no logro tener contacto alguno con el procesado, que no puede tener más datos que lo consignado por la FISCALIA, pero considera que hubo fallas en la aceptación de cargos.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar, que la filosofía del actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el de celeridad y eficacia de la administración de justicia, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la justicia, sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.-

Siendo ello así, el sistema está diseñado para que el derecho penal se edifique en una JUSTICIA PREMIAL, es por ello que el legislador previó en este sistema los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO, así como el ALLANAMIENTO O ACEPTACION UNILATERAL DE CARGOS, por el imputado o acusado, institutos jurídicos de los cuales tanto la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, podrán utilizar como una manera de terminar anormal y brevemente el proceso.-

Por otro lado, también tenemos, que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria, se debe llegar al conocimiento por parte del Juez, más allá de toda duda, con absoluta certeza al respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio.-

En este caso, no tenemos juicio oral, precisamente porque el procesado aceptó su responsabilidad, eventualidad en la que en nuestro criterio, los elementos de prueba que deben sustentar la sentencia, para darle legitimidad son las que la Fiscalía enunció en la formulación de imputación.-

Aclarado lo anterior, tenemos, que el injusto típico de la conducta punible imputada, consiste en esta oportunidad el de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en la modalidad comportamental de PORTE, previsto en el artículo 365 del Código Penal**,** normas que a la letra dicen:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, **incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.**

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

Tenemos que el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, en su estructura dogmática, se caracteriza por ser un tipo penal de naturaleza compuesta y alternativa debido a que a nivel de la conducta consagra una serie de verbos rectores en cuya virtud se describen diferentes modalidades en las que se podría afectar el interés jurídicamente tutelado, los cuales por si solos, configurarían de manera autónoma una conducta punible independiente, pero por razones de técnica legislativa se decidió compendiarlas en un solo tipo penal.-

En lo que respecta a la modalidad de PORTAR, según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, admite las siguientes acepciones:

a) Tener algo consigo o sobre sí.
b) Llevar, conducir algo de una parte a otra.

A su vez, según la definición consagrada en el artículo 17 del Decreto # 2535 de 1993: *"Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente…".*

También tenemos, que el artículo 20 del mismo decreto, define el PERMISO*, como "la autorización que el estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas, para la tenencia o para el porte de armas".-*

De igual manera, el PERMISO PARA PORTE, según el art. 23 del Decreto 2335 de 1993, "*es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un arma ….. de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años*"

Ya en lo que tiene que ver, con el permiso para el porte o tenencia de armas hechizas o artesanales, vale la pena recordar la naturaleza del arma de fuego incautada, que no es otra, tipo pistola **HECHIZA o ARTESANAL,** lo que implica que, no se exige para la configuración de delito, como en este caso, la acreditación de la carencia de permiso para el porte de armas, atendiendo, que, a este tipo de armas hechizas, o artesanales, no se les otorga, para ser más claros, evidentemente, como no son objeto, de importación, exportación o fabricación, y sometidas a monopolio estatal, no se les expide permiso alguno, están por fuera del control estatal, y por ello, su porte o tenencia, genera per se, en ilegal, para más claros, nos remitimos a la sentencia **RAD. 51967, sentencia MARZO 11 DEL 2020, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR,** cuando en varios de sus apartes, afirma:

> *" Las armas artesanales, modificadas, sin marca, registro, o hechizas, **también están prohibidas, precisamente porque es el Estado el que tiene el monopolio de las armas.***
>
> *Así, según la Corte, **la prohibición de estos elementos bélicos artesanales** impide que haya un permiso oficial para producirlos, comercializarlos, comprarlos, tenerlos o portarlos.*
>
> *Bajo el entendido de que "solo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce control sobre esas actividades" (Art. 2° del Decreto 2535 de 1993, ubicado en el acápite de «principios generales"), es razonable que, al regular los permisos para porte o tenencia de armas de fuego, el legislador le haya dado un tratamiento diferente a las armas hechizas, ya que, por razones obvias, las mismas no hacen parte de la importación, exportación o fabricación sometidas a monopolio estatal.*
>
> *Ello explica por qué incluyó este tipo de artefactos en el artículo 14 ídem, que trata de las "armas prohibidas", en cuanto dispuso expresamente que tendrían ese carácter "las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto".*
>
> *Bajo esa lógica, debe asumirse que la clasificación anunciada en el artículo 7°, dispuesta para "los fines de este decreto", **está orientada a la regulación de los permisos para porte y tenencia, que solo pueden recaer sobre las armas fabricadas o importadas por el Estado**, por las razones que se acaban de indicar.*
> *::::::::::::::::::::::::*
>
> ***Por tratarse de un "arma prohibida" -arma hechiza o artesanal-, no hay lugar a la obtención de permiso para su porte**, máxime si se tiene en cuenta que no se está ante la excepción expresamente consagrada en la ley, atinente a las escopetas de fisto".*

Finalmente, el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal hace parte de la clasificación de los denominados *Tipos Penales de Peligro*[5], en la modalidad conocida como *"Delitos de Peligro Abstracto o Presunto"*, es decir, que en esta clase de delitos no se requiere una alteración, modificación o destrucción del bien jurídico, puesto que basta con el simple hecho que el sujeto agente lleve consigo o tenga en su residencia un arma de fuego para que se presuma que se ha incurrido en una amenaza o puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido. Pero es de anotar que tal presunción no es de derecho sino de aquellas que admiten pruebas en contrario.-

Ya adentrándonos, al caso concreto, independiente de la aceptación de cargos unilateral, fue acreditado, que el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, fue capturado, EL 11 de enero del 2023, A LAS 6:15 de la tarde noche, en la CALLE 30 CARRERA 38 BARRIO SAN ROQUE, en el momento en el que llevaba consigo, **arma de fuego, tipo pistola, compatible con calibre 38 special, tipo cerro, cañones yuxtapuestos, de fabricación hechiza, en bues estado de funcionamiento, apta para disparar, y sin permiso de autoridad competente, para su porte o tenencia, todo ello con pleno conocimiento y voluntad de lo que hacía, y sin justificación alguna para desplegar tal comportamiento**.- lo hizo, con plena conciencia y voluntad de lo que hacía, y sin justificación alguna; incumpliendo así, la norma jurídica derivada de los artículos 16, 20 y 23 del decreto 2535 de 1993, conforme a las cuales se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego, sin permiso de autoridad militar competente, puesto que, al momento de los hechos carecía del respectivo salvoconducto, o permiso.-

Además con dicho comportamiento, el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, creó un riesgo jurídicamente desaprobado, de puesta en peligro efectivo de la seguridad pública, de la comunidad de Barranquilla, habida cuenta que se trata de un arma de fuego, en buen estado de funcionamiento, y apta para disparar.-

Que el implicado **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, actuó con DOLO directo, pues conocía con certeza, que PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo pistola, de fabricación hechiza, en buen estado de funcionamiento, y apta para producir disparos, y con la potencialidad suficiente para generar amenaza, lesión, o muerte, a cualquier ser humano; sabía que no contaba con permiso para su porte o tenencia, pues nunca lo había tramitado; y sabía que estaba poniendo en peligro a la comunidad.-

Que el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, al momento de realizar estos hechos, sabía que no estaba amparado por ninguna causal de justificación, que le autorizara en concreto, la realización de dicho comportamiento, sino que, por el contrario, todas sus acciones resultaron ser completamente ANTIJURÍDICAS, sin que existiera alguna causal legal o extralegal, que justificara los mismos.-

Y, en lo referente al aspecto de la CULPABILIDAD, es claro que se hace merecedor a un juicio de reproche, pues el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, persona adulta, al momento de cometer la conducta, tenía la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su conducta, es decir, era IMPUTABLE.-

Que sabia y conocía que el PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo pistola, de fabricación hechiza, apta y funcional para disparar, con la potencialidad de suficiente para producir amenaza, lesión o muerte a cualquier ser humano, sin el permiso de autoridad competente, es delito en Colombia, está prohibido.-

Finalmente, el señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, tenía la capacidad y posibilidad de poder actuar de otra manera, de poder exigírsele otra conducta, cual era, la de abstenerse de PORTAR, LLEVAR CONSIGO, un arma de fuego, tipo pistola, de fabricación hechiza, apta para disparar, sin permiso de autoridad competente, por lo que le resultaba exigible, que se hubiese comportado conforme a derecho, sin embargo no lo hizo.-

Todo lo anteriormente afirmado, está debidamente acreditado, no sólo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, escrito de acusación, y verbalización de

[5] "son los que anticipándose a la protección del bien jurídico describen una conducta que crea un riego o peligro, más o menos intenso para el interés tutelado sin necesidad de lesión….." (VALENCIA, JORGE ENRIQUE, en Dogmática y Criminología, pagina # 594. 1ª edición. 2.005. Legis Editores).

preacuerdo, sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, acopiados en la carpeta, y puestos a disposición del despacho en el día de hoy, como son, entre otros:

- Reporte de inicio, del 11 DE ENERO DEL 2023,

- Informe de captura en flagrancia del 11 DE ENERO DEL 2023, en la cual los agentes captores, patrulleros SI. JEYSON RICHARDS y Pt. LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ SAENZ, relatan, que escucharon, cómo abordaron al procesado, que le encontraron, que manifestó el capturado,

- Acta de derechos del capturado,

- El Acta de incautación de arma de fuego, donde se hace constar, las características, del artefacto incautado, encontrada al procesado,

- Informe ejecutivo de actos urgentes, respuesta negativa de anotaciones judiciales, y de antecedentes penales, formato de arraigo e individualización, reseña fotográfica del procesado, y tarjeta de reseña decadactilar,

- El informe de plena identidad, con la respectiva consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

- Respuesta del CINAR, sobre el NO permiso para porte y tenencia de armas, y

- Experticia realizada al arma, el 15 DE FEBRERO DEL 2022, donde consta que es **arma de fuego, tipo pistola, compatible con calibre 38 special, tipo cerro, cañones yuxtapuestos, de fabricación hechiza, todo, en buen estado de funcionamiento, apta para disparar, y catalogada como de defensa personal,.-**

Todos ellos, en conjunto, muestran mínimamente el compromiso de la responsabilidad del acusado, en los hechos materia de reproche, lo cual aunado a la aceptación de cargos mediante la modalidad de preacuerdo, nos lleva al convencimiento - **más allá de toda duda** - que los hechos existieron y que el responsable es el aquí acusado.-

DOSIMETRIA PENAL:

Dentro del proceso de individualización de la pena se tiene que según la imputación hecha por la Agencia Fiscal, estamos frente el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL (ART. 365 C.P.)**, la pena iría de **108 a 144 meses**, siendo así, los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
108 + 9	117 + 9	126 + 9	135 + 9
117 MESES	**126 MESES**	**135 MESES**	**144 MESES**

Así las cosas, luego de fijados los cuartos de movilidad, se procede a seleccionaren, el cuarto punitivo para determinar la pena, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad, y en este caso se debe seleccionar el cuarto mínimo, dada la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad.-

Ello teniendo en cuenta, que en este evento, la conducta endilgada al procesado, el daño causado, la intensidad del dolo, la modalidad comportamental, la naturaleza de la conducta, así como la necesidad de la pena.-

Por lo anterior resulta necesario la imposición de una pena significativa en correspondencia con los presupuestos de retribución justa, prevención general y especial, para tal efecto, partiremos de la pena mínima de **108 MESES DE PRISION**, que se ubica en el primer cuarto mínimo.-

Pero, como quiera que se debe hacer el descuento por allanamiento, tienen derecho a una rebaja de la mitad de la pena, correspondiente a la oportunidad procesal en que se allanó, se le hace una rebaja de una cuarta parte de la mitad de la pena, que corresponde a 13,5 MESES, que se resta de la pena de 108 MESES, quedando una pena definitiva de **94 MESES 15 DIAS DE PRISION**.-

E igualmente se les impondrá como pena accesoria, o pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición para el porte y tenencia de armas, por un término de 94 meses 15 días, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

El objeto de este acápite es de estudiar la posibilidad de conceder o no los beneficios que otorgan los mecanismos sustitutivos de la pena, el cual entraremos analizarlos a continuación teniendo en cuenta lo contemplado en audiencias preliminares y audiencia de individualización de pena, celebrada en la fecha de hoy.-

En el presente caso, frente a la pena impuesta, se colige con facilidad, que en el presente caso, no se cumple con los requisitos, para conceder la suspensión de la ejecución de la pena, porque esta supera los cuatro años, y tampoco con los presupuestos de la prisión domiciliaria, del art. 38 B del C.P., atendiendo que la pena mínimo del delito por el que se condena supera los 8 años.-

Siendo así, en el presente caso, atendiendo los antecedentes de todo orden, obrantes en la actuación, este despacho es del criterio, que NO se debe conceder mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, atendiendo que el quantum punitivo, no les permite acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, que prevé que la pena impuesta no supere los 4 años, ni a la prisión domiciliaria, que exige, que el delito tenga una pena mínima de 8 años, y en ese caso la pena mínima es de 9 años -

Circunstancias, que nos obliga a ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad de **94 MESES 15 DIAS DE PRISION**, en centro carcelario que el I.N.P.E.C. determine, para que cumpla con las funciones de la pena previstas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, y que no son otros que: *la prevención general, la retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*.-

Para tal efecto, expídase la respectiva **ORDEN DE CAPTURA,** la cual se emitirá, una vez, la presente decisión, quede en firme y ejecutoriada.-

De tal manera entonces, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR, en virtud del allanamiento, al señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO,** C.C. No. 1.045.759.817, por hechos ocurridos el **11 DE ENERO DEL 2023,** imponiéndole la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN,** así como a la pena privativa de otros derechos, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para la tenencia y/o porte de armas, por un término igual a la pena principal, como **AUTOR** penalmente responsables del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** en la modalidad comportamental de **PORTE,** consagrado en el artículo 365 incisos 1º y 2º del Código Penal.-

SEGUNDO: NEGAR, al señor **DALET SAMEC CHICO CAMARGO**, la concesión de subrogados penales, atendiendo que el quantum punitivo, no le permite acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.-

Para tal efecto, expídase la respectiva **ORDEN DE CAPTURA,** la cual se emitirá, una vez, la presente decisión, quede en firme y ejecutoriada.-

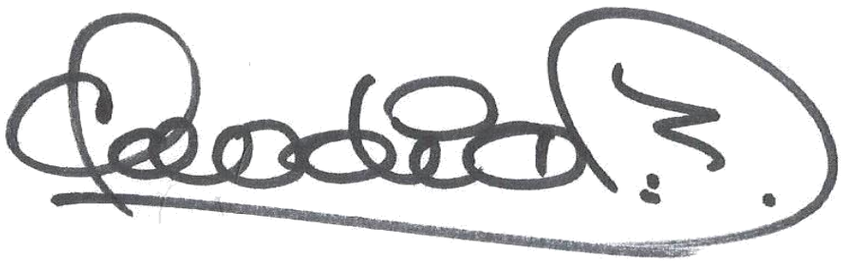
TERCERO: Ordenar de conformidad con el art. 100 del C.P., el comiso con fines de destrucción, a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del arma de fuego incautada en este proceso.-

CUARTO: Ejecutoriada la presente Sentencia, se deberá comunicar a las autoridades de carácter administrativo, lo cual se debe realizar por conducto del Centro de Servicios Judiciales S.A.P., y se remitirá la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, de conformidad al art. 38 del C.P.P., y Acuerdo 3913 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.-

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga primeramente a la Agencia Fiscal, y seguidamente a la Defensa.

SEXTO: Como quiera que el DEFENSOR PUBLICO, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia, se procede a fijar los términos de ley, a saber, del **10 al 16 DE MAYO DEL 2023**, el traslado para los sujetos procesales **RECURRENTES**, y del **17 al 24 DE MAYO DEL 2023,** el traslado para los sujetos procesales **NO RECURRENTES**.-

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Barranquilla, Mayo 09 del 2023
HORA INICIO: 09:43 a. m.
HORA FINAL: 09:53 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2022-02166
RADICADO JUZGADO: **2022-00128-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 Unidad Seguridad Pública: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PÚBLICO
JUAN CARLOS PLAZA ARROYO Sin medida CALLE 85 No. 13 E – 22 BARRIO CIUDAD MODESTO CEL. 302-3975680 / 311-4166052	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA JUICIO ORAL – PARTE I

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se da inicio al JUICIO ORAL, ante la ausencia del procesado, se prescinde de su alegación inicial, se continúa, de conformidad con el art. 371 del C.P.P., dándole el uso de la palabra a la FISCALIA, para la exposición de su **TEORIA DEL CASO**.- El DEFENSOR PUBLICO, se abstuvo de presentar teoría del caso.-

3º) Continuamos con la **APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, iniciando con la introducción de las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**, a saber:

- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, se encuentra plenamente identificado e individualizado.-
- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, carece de antecedentes penales.-
- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, tiene arraigo domiciliario positivo.-

La FISCALIA, manifestó que no contaba con testigos, para el día de hoy.-

4º) En consecuencia, se programará la audiencia para continuar la audiencia de JUICIO ORAL, para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:20 a. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 09 del 2023
HORA INICIO: 09:43 a. m.
HORA FINAL: 09:53 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2022-02166
RADICADO JUZGADO: **2022-00128-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 Unidad Seguridad Pública: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PÚBLICO
JUAN CARLOS PLAZA ARROYO Sin medida CALLE 85 No. 13 E – 22 BARRIO CIUDAD MODESTO CEL. 302-3975680 / 311-4166052	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA JUICIO ORAL – PARTE I

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se da inicio al JUICIO ORAL, ante la ausencia del procesado, se prescinde de su alegación inicial, se continúa, de conformidad con el art. 371 del C.P.P., dándole el uso de la palabra a la FISCALIA, para la exposición de su **TEORIA DEL CASO**.- El DEFENSOR PUBLICO, se abstuvo de presentar teoría del caso.-

3º) Continuamos con la **APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, iniciando con la introducción de las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**, a saber:

- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, se encuentra plenamente identificado e individualizado.-
- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, carece de antecedentes penales.-
- El hecho que, el señor JUAN CARLOS PLAZA ARROYO, tiene arraigo domiciliario positivo.-

La FISCALIA, manifestó que no contaba con testigos, para el día de hoy.-

4º) En consecuencia, se programará la audiencia para continuar la audiencia de JUICIO ORAL, para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:20 a. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 09 del 2023

HORA INICIO: 09:55 a. m.
HORA FINAL: 10:28 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2021-04889
RADICADO JUZGADO: **2022-00008-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 Unidad Seguridad Pública: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

PROCESADO	DEFENSOR PÚBLICO
DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO Sin medida	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se da inicio al JUICIO ORAL, se prescinde la alegación inicial, ante la ausencia del procesado.-

3º) De conformidad con el art. 371 del C.P.P., se procede a darle el uso de la palabra a las partes para la exposición de su **TEORIA DEL CASO**.- La FISCALIA, hizo uso de ella, la DEFENSA PUBLICA, se abstuvo de presentarla.-

4º) Continuamos con la **APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, iniciando con la introducción de las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**, a saber:

- El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, fue capturado el 17 DE OCTUBRE DEL 2021, por el sector de la CARRERA 12 CALLE 17 BARRIO LA CHINITA, incautándole un arma de fuego, tipi pistola, compatible calibre 38, de fabricación artesanal, y un cartucho.-

- El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, no tiene arraigo domiciliario.-

- El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, carece de antecedentes.-

- El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, carece de permiso para el porte o tenencia de armas.-

- El hecho, que se tienen por ciertos y probados, los resultados experticia técnica realizada al arma, fijación fotográfica, y cadena de custodia.-

5º) La FISCALIA, informo que no recibió respuesta positiva, sobre el informe de plena identidad del procesado, que dijo llamarse DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO.- Que no tiene testigos, y que dar por terminado su periodo probatorio.-

6º) El DESPACHO, declara CLAUSURADO EL PERIODO PROBATORIO DE LA FISCALIA.-

7º) El DESPACHO, declara APERTURADO EL PERIODO PROBATORIO DE LA DEFENSA, quien declina del testimonio del procesado.-

8º) El DESPACHO, corre traslado a las partes para la exposición de sus ALEGATOS FINALES, tan FISCALIA, como el DEFENSOR, solicitan se dicta sentencia absolutoria.-

9º) El DESPACHO, emite sentido de fallo **ABSOLUTORIO**.-

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

1º) El DESPACHO, procede a la lectura de la sentencia, en los siguientes términos:

1. " OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la presente actuación que por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, se adelanta en contra del señor DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO .-

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Nombres y apellidos: **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**

Cédula de Ciudadanía: **C.C. 19.341.549 de Venezuela**

3. ANTECEDENTES FACTICOS:

Con base en lo estipulado en audiencia preparatoria, y en los hechos que dieron origen a esta investigación, tenemos que:

Fecha y hora de la captura D 17 M 10 A 2021 Hora: 0120

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 17 M 10 A 2021 Hora: 0138

El día de hoy 17-10-2021, nos encontrábamos realizando labores de patrullaje y registro a personas, como patrulla cuadrante 3-5-17, conformada por los señores patrulleros ANYEL JADER CARDENAS FERNANDEZ Y JORGE MARIO DE AGUAS CUDRI, adscrito a la estación de policía Simón Bolívar, cuando siendo aproximadamente las 01:15 horas, transitábamos por la dirección calle 17 con carrera 12 barrio la chinita de la ciudad de Barranquilla, en ese momento observamos que sobre la vía iba caminando un sujeto de contextura delgada, tez trigueña, cabello negro, vestía una chaqueta de color vino tinto, un suéter de color azul con rayas blanca y un pantalón jean color azul, de inmediato lo abordamos procedimos a practicarle un registro a persona hallándole en la pretina del pantalón lado derecho 01 arma de fuego tipo pistola de fabricación artesanal, de estructura metálica, sin cartucho para la misma, cacha metálica envuelta en cinta negra, esta persona manifestó llamarse DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO identificado con cédula de extranjería número 19.341.549 expedida en Venezuela, al ver que estaba inmerso en una conducta punible procedimos a leerle y materializarle los derechos que tiene como capturado por el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, siendo las 01:20 horas, seguidamente se solicitó un vehículo institucional y se trasladó al capturado hasta la Uri Barranquilla y fue presentado ante el fiscal en turno siendo las 01:38 horas.

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° CASO					
	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
	08	001	6	001	2021	04889

ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Departamento: Atlantico | Municipio: Barranquilla | Fecha: 17/11/2021 | Hora: 01 20

En la ciudad de (Barranquilla) a los 17 días del mes de octubre del año 202(1), el suscrito Funcionario de Policía P.J. Jorge mario de Aguas C. le incauta al Señor (a) Dirima Enrique bravo bravo identificado con C.C. No. 19341599 de Venezuela, en calidad de propietario o tenedor, procedió a la incautación de los elementos que más adelante se relacionan:

TIPO : Pistola
MARCA : No aportan
MODELO : No Aplica
CALIBRE : No Aplica
MUNICION : No Aplica
NRO DE SERIE : No Aplica
CACHAS : metalica envuelta en cinta negra
PROOVEDORES : No Aplica
OBSERVACIONES

Que tras la EXPERTICIA TECNICA realizada al arma, se concluyó lo siguiente:

4.1. ARMA DE FUEGO UNO (cantidad uno).

Tipo	:	Pistola
Calibre	:	.38 Special
Marca	:	No presenta
Modelo	:	No presenta
Número de serie	:	No presenta
Número internos	:	No presenta
Longitud del cañón	:	48 milímetros
Tipo de anima	:	Lisa
Cantidad	:	No presenta
Sentido de rotación	:	No presenta
Funcionamiento	:	Tiro a tiro
Grabados	:	No presenta
Casa fabricante	:	No presenta
País de fabricación	:	No presenta
Fabricación	:	Hechiza
Acabado	:	Metal sin acabado
Cachas	:	No presenta
Empuñadura	:	Metálica
Culata	:	No posee
Guardamanos	:	No posee
Aditamentos especiales	:	No posee
Observaciones	:	No aplica

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES.

9.1 Las características técnicas del EMP y EF recibido para estudio se encuentran descritas en el ítem 4.1 del presente informe investigador de laboratorio.

9.2 Terminado el procedimiento estado de funcionamiento al arma tipo pistola, sin marca, sin modelo, calibre .38 Special, sin número de serial, se pudo concluir que ésta se encuentra apta para producir disparos.

ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

A consecuencia de dicha retención, el señor DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO, fue presentado el **17 DE OCTUBRE DEL 2021**, ante el JUEZ SEGUNDO – 2º - PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, autoridad que legalizo el procedimiento de captura, la Fiscalía le imputó el cargo de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, previsto en el art. 365 del C.P., y la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quedando el procesado en libertad.-

4.2. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACION:

El día **13 DE ENERO DEL 2022**, fue presentado ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, por parte de la FISCALIA 13 SECCIONAL DE BARRANQUILLA – UNIDAD SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA, escrito de acusación, que tras ser sometido a reparto, fue recibido en este despacho el 14 DE ENERO DEL 2022, admitiéndose en la misma fecha, iniciándose la etapa de juzgamiento, fue así que, el **17 DE MAYO DEL 2022,** se llevó a cabo, la audiencia de formulación de acusación, en contra del señor **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO,** por el delito de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES, previsto en el art. 365 del C.P.-

4.3. AUDIENCIA PREPARATORIA:

Esta se cumplió en el día de hoy **23 DE FEBRERO DEL 2023**, se celebró audiencia preparatoria, en la cual la defensa hizo su descubrimiento probatorio, así mismo, la fiscalía y la defensa, enunciaron, y, decidieron estipular todas las evidencias, por lo que se procedió de manera inmediata con el juicio oral.-

4.4. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Esta se llevó a cabo en el día de HOY, en ella se declaró instalada la audiencia de juicio oral, ante la ausencia del procesado, para que presentara su alegación de inocencia o culpabilidad, se corrió traslado a la Fiscalía, para que expusiera su teoría del caso, que fue de carácter ABSOLUTORIO.-

La DEFENSA, no hizo uso de la TEORIA DEL CASO.-

Se dio inicio al periodo probatorio, con la introducción de las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS,** pactadas en la audiencia de pruebas, a saber:

- **Estipulación No. 1:** El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, fue capturado el 17 DE OCTUBRE DEL 2021, por el sector de la CARRERA 12 CALLE 17 BARRIO LA CHINITA, incautándole un arma de fuego, tipi pistola, compatible calibre 38, de fabricación artesanal, y un cartucho.-

- **Estipulación No. 2:** El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, no tiene arraigo domiciliario.-

- **Estipulación No. 3:** El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, carece de antecedentes.-

- **Estipulación No. 4:** El hecho que, quien dijo llamarse **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, carece de permiso para el porte o tenencia de armas.-

- **Estipulación No. 5:** El hecho, que se tienen por ciertos y probados, los resultados experticia técnica realizada al arma, fijación fotográfica, y cadena de custodia.-

ALEGACIONES FINALES:

FISCALIA:

La FISCALÍA, manifestó que el ente investigador no cuenta con un elemento fundamental para solicitar condena, como es la identificación plena del procesado, porque no solo debe probarse la responsabilidad penal, sino también la identidad plena del responsable.-

Tal y como lo exigen los artículos 372 y 381 del C.P.P., y en este caso, no hay certeza sobre la identidad del procesado, pudiéndose incurrir en un error judicial.-

Que en esas condiciones no se puede pedir condena, ante la imposibilidad de identificación del procesado, pues no se logró verificar su identidad, al no aparecer registrado, NI en el SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACION DE IMRESIONES DACTILARES AFIS – CIVIL, de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; ni en el AFIS – DELINCUENCIAL, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es decir, no se pudo lograr un cotejo dactiloscópico, porque no aparece cedulado en Colombia, y no hay certeza sobre su verdadera identidad.-

Y al no existir certeza, sobre la identidad del responsable, la sentencia debe emitirse con carácter absolutorio.-

DEFENSA: De su parte, manifestó que estaba de acuerdo con los argumentos de la FISCALIA, que no hay certeza, sobre la persona capturada, y procesada, y que esta tenga la identidad que informo al momento de su captura, lo cual podría generar, en algún momento un error judicial.- Por ello, reitera la solicitud de sentencia absolutoria.-

4.5. SENTIDO DE FALLO:

Atendiendo las peticiones de las partes, se emite un sentido de fallo absolutorio.-

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En principio, tenemos que el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, establece, como principio fundamental del proceso penal colombiano, "***que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda***"; de igual manera el artículo 381 de la misma obra, ordena que: "***para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, a cerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio***", requisitos que no son otros que el convencimiento no sólo en la materialidad de la conducta punible, sino en la Responsabilidad del procesado, por ello, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.-

Los medios de convicción obrantes en el proceso, deberán ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza, convencimiento y conocimiento de la responsabilidad, más allá de toda duda.-

Significa lo anterior que hay una ***NECESIDAD DE PRUEBA PARA CONDENAR,*** la cual está a cargo del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponde adelantar las gestiones para que las pruebas se practiquen en la sede del juicio oral, y nos lleven al conocimiento más allá de toda duda razonable, que justifique proferir sentencia condenatoria.-

Por consiguiente, para poder dictar sentencia condenatoria, el órgano judicial ha de contar con una mínima actividad probatoria de cargo de la que pueda inferirse la responsabilidad penal y practicada, en su mayoría casos en el acto del juicio oral; que en caso de no cumplirse o agotarse nos remitirá al principio procesal penal de la ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO***, el cual está consagrado en el art. 7 del estatuto adjetivo.-

5.1. ESTRUCTURA TIPICA DEL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS:

En el caso concreto, tenemos que el señor **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO**, fue acusado, y llevado a juicio, como presunto AUTOR del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA

PERSONAL, que es de aquellos, de los que atentan contra la SEGURIDAD PUBLICA, establecido en el ordenamiento jurídico penal, concretamente en los artículos **365** de**l C.P,** que a la letra dice:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, **incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.**

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

Tenemos que el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, en su estructura dogmática, se caracteriza por ser un tipo penal de naturaleza compuesta y alternativa debido a que a nivel de la conducta consagra una serie de verbos rectores en cuya virtud se describen diferentes modalidades en las que se podría afectar el interés jurídicamente tutelado, los cuales por si solos, configurarían de manera autónoma una conducta punible independiente, pero por razones de técnica legislativa se decidió compendiarlas en un solo tipo penal.-

En lo que respecta a la modalidad de PORTAR, según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, admite las siguientes acepciones:

a) Tener algo consigo o sobre sí.
b) Llevar, conducir algo de una parte a otra.

A su vez, según la definición consagrada en el artículo 17 del Decreto # 2535 de 1993: *"Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente…".*

También tenemos, que el artículo 20 del mismo decreto, define el PERMISO*, como "la autorización que el estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas, para la tenencia o para el porte de armas".-*

De igual manera, el PERMISO PARA PORTE, según el art. 23 del Decreto 2335 de 1993, "*es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un arma ….. de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años*"

Ya en lo que tiene que ver, con el permiso para el porte o tenencia de armas hechizas o artesanales, vale la pena recordar la naturaleza del arma de fuego incautada, que no es otra, tipo pistola **HECHIZA o ARTESANAL,** lo que implica que, no se exige para la configuración de delito, como en este caso, la acreditación de la carencia de permiso para el porte de armas, atendiendo, que, a este tipo de armas hechizas, o artesanales, no se les otorga, para ser más claros, evidentemente, como no son objeto, de importación, exportación o fabricación, y sometidas a monopolio estatal, no se les expide permiso alguno, están por fuera del control estatal, y por ello, su porte o tenencia, genera per se, en ilegal, para más claros, nos remitimos a la sentencia **RAD. 51967, sentencia MARZO 11 DEL 2020, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR,** cuando en varios de sus apartes, afirma:

> *" Las armas artesanales, modificadas, sin marca, registro, o hechizas,* ***también están prohibidas, precisamente porque es el Estado el que tiene el monopolio de las armas.***
>
> *Así, según la Corte,* ***la prohibición de estos elementos bélicos artesanales*** *impide que haya un permiso oficial para producirlos, comercializarlos, comprarlos, tenerlos o portarlos.*
>
> *Bajo el entendido de que "solo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos*

para su fabricación y ejerce control sobre esas actividades" (Art. 2° del Decreto 2535 de 1993, ubicado en el acápite de «principios generales"), es razonable que, al regular los permisos para porte o tenencia de armas de fuego, el legislador le haya dado un tratamiento diferente a las armas hechizas, ya que, por razones obvias, las mismas no hacen parte de la importación, exportación o fabricación sometidas a monopolio estatal.

Ello explica por qué incluyó este tipo de artefactos en el artículo 14 ídem, que trata de las "armas prohibidas", en cuanto dispuso expresamente que tendrían ese carácter "las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto".

*Bajo esa lógica, debe asumirse que la clasificación anunciada en el artículo 7°, dispuesta para "los fines de este decreto", **está orientada a la regulación de los permisos para porte y tenencia, que solo pueden recaer sobre las armas fabricadas o importadas por el Estado**, por las razones que se acaban de indicar.*
:::::::::::::::::::::::::

***Por tratarse de un "arma prohibida" -arma hechiza o artesanal-, no hay lugar a la obtención de permiso para su porte**, máxime si se tiene en cuenta que no se está ante la excepción expresamente consagrada en la ley, atinente a las escopetas de fisto".*

Finalmente, el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal hace parte de la clasificación de los denominados *Tipos Penales de Peligro*[1], en la modalidad conocida como *"Delitos de Peligro Abstracto o Presunto"*, es decir, que en esta clase de delitos no se requiere una alteración, modificación o destrucción del bien jurídico, puesto que basta con el simple hecho que el sujeto agente lleve consigo o tenga en su residencia un arma de fuego para que se presuma que se ha incurrido en una amenaza o puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido. Pero es de anotar que tal presunción no es de derecho sino de aquellas que admiten pruebas en contrario.-

6. DEL DEBER DE IDENTIFICACION PLENA DEL PROCESADO:

La identificación o individualización del acusado, es un presupuesto procesal para emitir sentencia, y muy a pesar que el artículo 162 del C.P.P. vigente, al enumerar los requisitos comunes de los autos y sentencias, no alude a la identificación o identificación del acusado, tal y como lo hacía el art. 170 de la ley 600 de 2000, el silencio de la norma, no implica que ese aspecto carezca de importancia o haya sido relevado de los temas a probar en el proceso, pues se supone, que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conocedora de su obligación de individualización e identificación del sujeto pasivo de la acción penal, desde las etapas primigenias del proceso, debió de haber demostrado una de las cuestiones sustanciales del proceso, además de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado.-

De allí la razón del ser del artículo 128 de la Ley 906 de 2004, que impone a la Fiscalía la obligación de VERIFICAR LA CORRECTA IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO, A FIN DE PREVENIR ERRORES JUDICIALES, exigencia que, DEBE cumplirse desde que se inicia la investigación como condición para acudir ante el Juez de Control de Garantías, a efectos de proponer la realización de algunas audiencias preliminares que así lo demanden, entre ellas la de formulación de imputación, recaudando siempre la reseña decadactilar de la persona capturada, cuando esta no presente documento de identidad, con el fin de establecer su identificación, luego de la búsqueda en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que de arrojar resultados negativos, implica la asignación de un cupo numérico, en un término máximo de 24 horas, con base en las reseñas digitales de las que se tiene certeza, verificando que pertenecen a la persona que ha sido privada de la libertad al ser señalada de cometer un delito, y se pueda concluir que la persona vinculada, es cierta, determinada, e inconfundible con cualquier otra.-

Debemos de tener claro, entonces, que:

[1] "son los que anticipándose a la protección del bien jurídico describen una conducta que crea un riego o peligro, más o menos intenso para el interés tutelado sin necesidad de lesión….." (VALENCIA, JORGE ENRIQUE, en Dogmática y Criminología, pagina # 594. 1ª edición. 2.005. Legis Editores).

" La individualización, es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación, y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona.-

Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse, con suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente corresponde en su particularización, a quien se señala como el posible infractor.-

Admitir que una persona se encuentra individualizada, implica establecer sus rasgos distintivos como su pertenencia a algún grupo étnico, sus señales particulares, en general todas aquellas incidencias específicas, que permiten distinguirla de la demás. Alude a las personas como fenómeno natural, a las características personalísimas de un ser humano, que lo hacen único e inconfundible frente a todos los demás pertenecientes a su misma especie.-

El imperativo contenido en el art. 128 del C.P.P., exige entonces contar con medios de convicción que con suficiencia permitan establecer que el procesado es la persona que indican esos elementos de juicio y no otra, de tal forma queda así satisfecho el requerimiento de conocer al menos la plena individualización del sujeto, en orden a viabilizar una sentencia penal"[2].-

Como se observa, tenemos que de presentarse las irregularidades derivadas de la omisión o errores en la identificación o individualización del acusado, estas tendrían la potencialidad de resquebrajar el debido proceso, en concreto, las formas que lo estructuran, al ser la plena identificación, un presupuesto procesal para emitir sentencia, y al desconocerse los preceptos procedimentales que exigen la demostración de esa circunstancia como fin propio del trámite, pues el ordenamiento procesal penal, impone su acreditación, so pena de transgresión de dicha garantía.-

7. RESOLUCION EN EL CASO CONCRETO:

En el presente caso, atendiendo las solicitudes de las partes, es criterio del despacho, lo procedente es dictar sentencia ABSOLUTORIA, por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, lo que implica, la imposibilidad del ente investigador, para desvirtuar la presunción de inocencia, al no poder lograr, identificar plenamente al procesado, y por ende al no tener certeza de quien es el presunto responsable, no se cuenta con elementos de juicio que le permiten acreditar que el procesado vinculado, como la persona que portaba el arma de defensa personal sin permiso de autoridad competente, el día de los hechos, en realidad su identidad corresponde a la de DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO,.-

Atendiendo, que en el proceso de adecuación de la conducta o juicio de tipicidad que hace el juez, dentro del trámite de valoración en el proceso penal, pueden suceder dos cosas:

1.) que la conducta se adecue al tipo penal, esto es, de la congruencia típica por presentarse los elementos objetivos y subjetivos de la figura, o

2.) que no se adecue a éste, cayendo en el terreno de la no tipicidad o de la atipicidad.

Entendiéndose, que ATIPICIDAD, es el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal.-

La atipicidad a su vez puede ser de carácter **ABSOLUTO**, cuando la conducta examinada no es subsumible en ningún tipo penal, porque no está en absoluto descrita en la ley como hecho punible, o dejo de estarlo.

En este caso, hay una verdadera ausencia de tipo penal y por ende, hay una verdadera imposibilidad de aplicar sanción alguna. La atipicidad absoluta se puede predicar bien porque

[2] Sentencia JULIO 27 DE 2011, RAD. 34779, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.-

nunca ha existido el tipo penal, bien porque el tipo penal ya fue derogado, como sucede con el adulterio, el estupro, el homosexualismo, la blasfemia, abandono de hogar, etc.

O también puede ser de naturaleza **RELATIVA,** por no aparecer alguno o algunos de los elementos de la descripción comportamental, examinemos brevemente el alcance de estos dos fenómenos, haciendo especial referencia al delito putativo, ya que consideramos que presenta gran importancia en nuestra legislación.

Entonces, cuando hablamos de **ATIPICIDAD RELATIVA**, nos encontramos con la falta de adecuación típica que se refiere a uno de los elementos que integran el tipo, así: los sujetos, la conducta o el objeto.

Habrá **atipicidad relativa en relación con los sujetos activo o pasivo**, cuando el hecho descrito en la ley penal es realizado por persona que no reúne las condiciones señaladas en el tipo, o cuando no se tiene certeza sobre su identidad, o cuando el titular del bien jurídico tutelado tampoco presenta dichas calidades.

La **atipicidad será relativa respecto de la conducta**, cuando el comportamiento del actor no puede subsumirse dentro de un determinado tipo penal por falta de un elemento descriptivo o normativo señalado en dicho tipo; advirtamos que al mencionar elemento descriptivo de la conducta típica nos referimos igualmente a una cualquiera de las circunstancias modales, temporales o espaciales que integran tal elemento.

Finalmente, habrá **atipicidad relativa con el objeto material**, cuando éste no reúne las características señaladas en el respectivo tipo.-

Debemos recordar, que los elementos del tipo penal por el cual fue vinculado por captura e imputación, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, la persona que dijo llamarse DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO, tiene una serie de presupuestos, que deben de agotarse de manera ineludible, a saber:

- SUJETO ACTIVO, cualquier persona puede tener la calidad de autor, común e indeterminado, la cual se debe identificar plenamente, quien es el responsable,
- SUJETO PASIVO, el Estado Colombiano, como responsable de la seguridad pública,
- BIEN JURIDICO, tiene como fin preservar la SEGURIDAD PÚBLICA, entendida como la paz y la tranquilidad,
- OBJETO MATERIAL, son las armas de fuego de defensa personal,
- CONDUCTA, son once verbos rectores, que de manera alternativa estructuran la tipicidad,
- ELEMENTOS NORMATIVO DEL TIPO, permiso de autoridad competente, arma de fuego de defensa personal, partes o piezas esenciales, munición, accesorios esenciales, y
- TIPICIDAD SUBJETIVA - MODALIDAD COMPORTAMENTAL, dolosa

Basta establecer, que en este caso, no se cuenta con la identificación plena del presunto responsable, lo cual no permite, la obtención certera, que quien fue capturado, tiene, o no, permiso para el porte de armas, o que no tiene anotaciones, o, antecedentes penales, es decir, no se cuenta con los elementos mínimos para determinar que se está frente, a la real identidad, de la persona que cometió el ilícito.-

Se muestra evidente, en el presente caso, que la Fiscalía con los elementos materiales probatorios, recaudados no podría demostrar en juicio la identidad del procesado, pues solo se tiene claro, que es un sujeto de sexo masculino, de contextura delgada, tez trigueña, estatura 1.73, color de cabello negro, crespo, ojos cafes, aparentemente nacido el 1º DE NOVIEMBRE DE 1986 en Venezuela, sin documento de identidad cierto, y que dijo llamarse DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO.-

Que indagado por la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su cuerpo de investigación, el nombre de DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO, NO aparece registrado, NI en el SISTEMA

AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACION DE IMRESIONES DACTILARES AFIS – CIVIL, de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; ni en el AFIS – DELINCUENCIAL, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es decir, si el capturado no aparece en el sistema de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tampoco aparece, en MIGRACION COLOMBIA, como, que, hubiese entrado al país legalmente.-

Podría afirmarse que se cuenta con una nimia INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO, pero en esta investigación, esta sólo nos aporta datos, en cuanto al sexo del sujeto y su morfología, ella sólo nos determina de manera aislada, la integridad física de un ente, para afirmar que es este y no otro, pero lo cierto es, que para dictar sentencia, ello no basta, se torna como presupuesto ineludible, la PLENA IDENTIFICACION, que es el proceso mediante el cual se le agrega a esa individualización precaria, NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, PADRES, ESTADO CIVIL, ANTECEDENTES, AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, entre otros datos, CIERTOS, que brindan certeza de quien dice ser, es en realidad esa persona, y reduce a la mínima expresión, la posibilidad de comisión de un error judicial por una equivocada identificación.-

Y en este caso, no se logró identificar plenamente al procesado, ni obtener algún elemento material de prueba, que supliera dicho procedimiento, y permitiera a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitar condena.-

En fin, hoy 19 meses después, y ya iniciado el Juicio Oral, no se sabe si el capturado, es quien dice ser, no se sabe, si ese es su nombre, si es menor o mayor de edad, si es colombiano, o extranjero, si es imputable o no, si está vivo, no hay certeza de quien es realmente, el SUJETO ACTIVO, de la infracción penal.-

Por lo tanto, como en este caso, no se puede acreditar, prueba que nos lleve a un convencimiento más allá de toda duda razonable, que el sujeto activo de la conducta, en realidad se identifica como DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO, es circunstancia, que nos remite al principio procesal penal de profundo raigambre constitucional de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO**, el cual está consagrado en el art. 7 del estatuto adjetivo, el cual señala:

> " Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.
>
> **En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal**. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.
>
> En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.
>
> Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

Principio, que a su vez, ampara dos figuras, que parecieran confundirse, pero tienen aplicaciones disímiles, de un lado el **IN DUBIO PRO REO**, locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, debe favorecerse al reo, que va íntimamente ligado al principio de legalidad, en el cual, muy a pesar que se practiquen algunas o todas las pruebas, estas no logran crear certeza en el operador judicial, no logran despejar las dudas, acerca de la responsabilidad o la inocencia, y por ende debe favorecer al procesado.-

Del otro lado, tenemos la **PRESUNCION DE INOCENCIA**, que se constituye, sin duda alguna, en otro principio regente del Derecho Penal, el cual se sustenta como garantía de todo juicio en Estado de Derecho, determinará que la actividad probatoria tenga un desarrollo evolutivo para condenar a una persona, por lo que el hecho de no encontrar elementos que confirmen la probabilidad derivará en la absolución del imputado al no haberse destruido esta presunción, por medio de prueba o pruebas suficientes.- ***En fin, la presunción de inocencia implica un problema de insuficiencia de pruebas o probatoria, en tanto el in dubio pro reo, encierra un problema subjetivo de duda.-***

En este caso, al no haberse determinado probatoriamente, ni por dirección de investigación, la identidad plena del SUJETO ACTIVO, es circunstancia, que genera en esta funcionaria, la afirmación que no se cuenta, con el exigido CONVENCIMIENTO MAS ALLA DE TODA DUDA

RAZONABLE, que el hecho por el cual se inició investigación, como es, llevar consigo un arma de fuego de fabricación artesanal, sin permiso de autoridad competente, fuera realizado por la persona, quien dijo llamarse, DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO.-

Y al presentarse esta irregularidad derivada de la omisión o errores en la identificación o individualización del acusado, aunado a la situación diplomática con el país de Venezuela, que impide la colaboración de los diferentes entes estatales del vecino país, estos tienen la potencialidad de resquebrajar el debido proceso, pues en criterio de esta funcionaria, **la plena identificación, es un presupuesto procesal esencial, para emitir sentencia**.-

Por lo tanto, es evidente, que en tales condiciones, agotar un juicio oral, representaría un desgaste innecesario para la administración de justicia, pues frente a la estéril labor investigativa de la Fiscalía, no se logró acreditar la totalidad de los elementos objetivos del tipo penal imputado, lo que conlleva al proferimiento de esta sentencia absolutoria, a favor del hoy procesado.-

Finalmente, podría pensarse, en la posibilidad de optar en una solución alternativa, la declaratoria de nulidad a partir de la audiencia de imputación, pero esta funcionaria es del criterio, que ello no es una solución, eficiente, pues ante la imposibilidad de localización del procesado, o de saber su nombre real, ubicarlo para retrotraer todo el trámite de identificación, generaría una carga mayor al Estado, que congestionaría aún más la Policía Judicial del ente investigador, situación que sólo prolongaría en el tiempo, desperdiciando valioso tiempo e insumos, la decisión que hoy se profiere.-

De tal manera entonces, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley y la Constitución Política,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSOLVER, como en efecto se **ABSUELVE**, a quien dijo llamarse e identificarse como **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO,** con C.C. No. 19.341.549 de Venezuela, por hechos ocurridos el **17 DE OCTUBRE DEL 2021,** ante la imposibilidad de lograr su identificación plena, que deriva en **ATIPICA,** la conducta por la que se inició investigación, como presunto **AUTOR** del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL,** en la modalidad comportamental de **PORTE,** previsto en el art. 365 incisos 1º y 2º del Código Penal.-

SEGUNDO: Revocar cualquier medida que pese contra el señor **DIRIMO ENRIQUE BRAVO BRAVO,** para tal efecto y por conducto del Centro de Servicio, deberán ser enviadas las comunicaciones a las autoridades respectivas, para materializar esta decisión y archivar las actuaciones.-

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrado, y en su contra procede el recurso de apelación, si así lo consideraren los Sujetos Procesales. Para tal finalidad se interroga primeramente a la Agencia Fiscal, y seguidamente a la Defensa.

CUARTO: Al no interponerse recurso alguno, por las partes intervinientes, la presente sentencia queda ejecutoriada y en firme, hoy **9 DE MAYO DEL 2023**.-

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

Barranquilla, Mayo 17 del 2023

Hora Inicio: 08:10 a. m.
Hora Final: 09:06 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2021-02267
Radicación Juzgado: **2021-00123-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

PROCESADO	**DEFENSOR PUBLICO**
JAVIER JESUS BRIÑEZ VARELO SIN MEDIDA SIN ARRAIGO	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA JUICIO ORAL – PARTE II

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se continuo la PRACTICA DE PRUEBAS DE FISCALIA, escuchando el testimonio de **EDUARDO ENRIQUE MEJIA CAMPO, C.C. No. 1.123.414.567,** expedida el 5 DE FEBRERO DEL 2016 en DIBULLA, se le hicieron las advertencias previas, le fueron expuestas las eximentes constitucionales, finalmente le fue tomado el juramento de rigor, se solicitó remitiera copia de su cédula de ciudadanía, la cual se anexo a la actuación, con relación a sus generales de ley, manifestó: que nació el 30 DE ENERO DE 1998, en Dibulla – La Guajira, hijo de ESTHER CAMPO CASTRO, y JORDI MANUEL MEJIA RODRIGUEZ, estado civil SOLTERO, sin hijos, estudios bachiller, y TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE POLICIA, es patrullero, ESTACION SIMON BOLIVAR – BARRANQUILLA, cel. 300-7565602, correo: eduardo.mejiac@correo.policia.gov.co-

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA:

Vinculado a la institución, hace 3 años 2 meses, sin sanciones penales o disciplinarias, para el 16 DE MAYO DEL 2021, laboraba ESTACION SIMON BOLIVAR – CAI LA ALBORAYA, no recuerda con quien laboraba para la fecha.-

Recuerda una captura, del 16 DE MAYO DEL 2021, se encontraba realizando labores de patrullaje registro y control, sector LA CHINITA, en reconocimiento del cuadrante, e identificar personas por el sector, aleatoriamente, decidieron practicarle registro al señor, y al momento de practicarle registro, tomo una actitud nerviosa, el compañero le encontró una arma en la pretina derecha del pantalón.- Se le leyeron sus derechos, y se pidió el vehículo para trasladarlo hasta la URI.-

El registro fue aleatorio, cuando se le practicó el registro es que toma una actitud nerviosa, y es cuando el compañero le encontró el arma.-

Eso fue en la carrera 15 calle 17, barrio LA CHINITA, el compañero es el que hace el registro, y él le prestaba seguridad al compañero, y observando el entorno, para prestar seguridad al que se le practicaba el registro, y al compañero.-

Haciendo el reconocimiento del cuadrante, fue en la mañana a las 7:10 7:20 en la mañana, eso fue en plena vía pública, y había pocas personas, el arma era cuerpo metálico, cacha color negra, y un cartucho sin percutir.-

Al momento de la captura, fue una persona colaboradora, no manifestó nada del porque llevaba el arma.- Él era de piel trigueña, cabello oscuro, no era habitante de la calle.-

Al capturado lo trasladaron en el vehículo, y el arma en el baúl de la motocicleta.-

El barrio es un poco complejo, y la ciudadanía cuando hay estos actos, quieren quitarle el capturado, y por seguridad lo metió en el baúl de la motocicleta, y lo embalaron en la URI.- El compañero, elaboro el acta de cadena de custodia.-

Dentro del baúl, había papeles y formatos, no había otra arma en el baúl, solo documentos, formatos y comparendos, eso se hizo por seguridad, el arma se trasladó hasta las instalaciones de la URI.-

El testigo reconoció su firma en el informe de captura, y actas del derecho del capturado, se ratificó de haber participado en el procedimiento de captura.-

También reconoció al capturado, y el arma según reseña fotográfica.-

Por intermedio de este testigo, ingresa como **PRUEBA DOCUMENTAL No. 1 de la FISCALIA**, el INFORME DE CAPTURA, y ACTAS DEL DERECHO DEL CAPTURADO.-

CONTRAINTEROGATORIO DE LA DEFENSA:

Que es TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIOS DE POLICÍA, se graduó en MARZO DEL 2020, servicio 3 años, que todavía está adscrito en la ESTACION SIMON BOLIVAR.-

Que si ha capturado, por ese tipo de delito, pero no recuerda cuantas ha realizado.-

La captura fue en vía pública, en la carrera 15 calle 17, después de 7 de la mañana, no recuerda que queda ubicado por allí, que queda la empresa COOLECHERA, por el lado del semáforo cerca al CAI.-

Que el sector era solo, la gente estaba en casa.-

Que el embalaje y rotulado, fue en la URI, y el arma se aseguró en el baúl de

la motocicleta.-

Que el barrio era un poco complejo, que le quieren quitar los detenidos.-

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DEL DESPACHO:

Que antes de los hechos, no conocía al capturado, y después de los hechos, no lo volvió a ver.-

Que él participó en todo el procedimiento, que el observó, cuando su compañero, practico el registro, y encontró el arma.-

Que no tiene razones para mentir, y perjudicar al procesado.-

La FISCALIA no tiene más testigos para el día de hoy.-

3º) Se da por terminada, esta segunda sesión, el despacho, fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de **JUICIO ORAL**, para el día **VIERNES CUATRO (4) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Barranquilla, Mayo 19 del 2023

Hora Inicio: 10:00 a. m.
Hora Final: 10:50 a. m.

Radicación Fiscalía: 23-001-60-01015-2019-00339
Radicación Juzgado: **2019-00113-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 17 Adm. Pública: **JUAN SEGUNDO ROCHA MARTINEZ**
Correo: juan.rocha@fiscalia.gov.co

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADA	**DEFENSOR PUBLICO**
ANDRIS JULIETH ROMERO VELASQUEZ Domiciliaria a cargo E.P.M.S.C. DE MONTERIA CEL. 3233320857 – 3142462464 / MANZANA 33 LOTE 83 BARRIO FURATENA MONTERIA – CORDOBA ó MANZANA 81 LOTE 35 CEL. 314-8674245 BARRIO VILLA PAZ – MONTERIA - CORDOBA	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	**FUGA DE PRESOS**

AUDIENCIA PREPARATORIA

1o) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Se procede al trámite, de conformidad a las previsiones del artículo 356 del C.P.P., la DEFENSA, manifiesta que NO tenía **OBSERVACIONES A LA MATERIALIZACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**, realizado por fuera de la audiencia de formulación de acusación, que este se cumplió a cabalidad por la FISCALIA.-

3º) **ENUNCIACION DESCUBRIMIENTO PROBATORIO:** su estrategia será refutar la evidencia de la Fiscalía.-

4º) La FISCALIA, señaló que la **ENUNCIACIÓN PROBATORIA**, correspondía a los E.M.P., ya descubiertos.-

5º) Las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a las **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**, a saber:

5.1.) Individualización y plena identidad de la procesada.-

5.2.) Arraigo positivo de la procesada.
5.3.) Los antecedentes que registra la procesada.-

6º) Se le concedió el uso de la palabra a la FISCALIA, y DEFENSA para las **SOLICITUDES PROBATORIAS**, con cargas de pertinencia, conducencia y utilidad:

FISCALIA:

TESTIMONIALES	DOCUMENTALES
DANIEL JOSE DE HOYOS MACEA	- Informe de captura en flagrancia, - Acta de derechos de la capturada, - Consulta que suministro el INPEC,
DEIRO ALEXANDER ORTIZ SAMBONI	- Informe ejecutivo de actos urgentes, obtención cartilla biográfica del INPEC, entrevista, interrogatorio,
Serán incorporadas directamente por el Fiscal	- Acta de audiencias preliminares del 7 DE MARZO DEL 2016, dentro del radicado 08-001-60-01055-2016-01392, proferida por el JUZGADO 2 P.M.F.C.G. DE BARRANQUILA, donde se le imputo el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la hoy procesada, y se concedió la detención domiciliaria, - Acta de audiencia de preclusión de ese mismo radicado del 24 DE MAYO DEL 2019, proferida por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. - Cartilla biográfica del INPEC.

DEFENSA: NO HIZO SOLICITUDES PROBATORIAS.-

7º) Las partes, no solicitan **EXCLUSIÓN, RECHAZO O INADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-**

8º) El DESPACHO, procede al **DECRETO DE PRUEBAS**, en los siguientes términos:

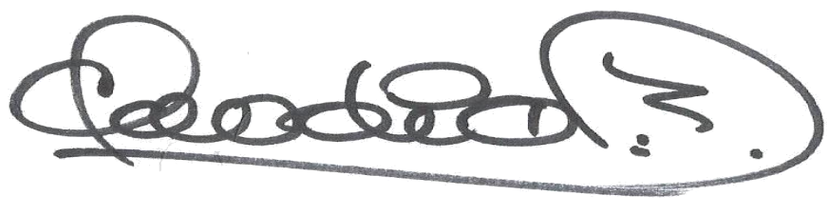
FISCALIA:

TESTIMONIALES	**DOCUMENTALES**
DANIEL JOSE DE HOYOS MACEA	- **Informe de captura en flagrancia,** - **Acta de derechos de la capturada,** - **Consulta que suministro el INPEC,**
DEIRO ALEXANDER ORTIZ SAMBONI	- **Informe ejecutivo de actos urgentes, obtención cartilla biográfica del INPEC, entrevista, interrogatorio,**
Serán incorporadas	- **Acta de audiencias**

directamente por el Fiscal	**preliminares del 7 DE MARZO DEL 2016, dentro del radicado 08-001-60-01055-2016-01392, proferida por el JUZGADO 2 P.M.F.C.G. DE BARRANQUILA, donde se le imputo el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la hoy procesada, y se concedió la detención domiciliaria,** - **Acta de audiencia de preclusión de ese mismo radicado del 24 DE MAYO DEL 2019, proferida por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.** - **Cartilla biográfica del INPEC.**

9º) Las partes **NO INTERPONEN RECURSO** alguno contra la decisión de decreto de pruebas.-

10) Se da por terminada la presente audiencia PREPARATORIA, y, en consecuencia, el despacho, fija fecha para la audiencia de **JUICIO ORAL**, el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

ACTA REPROGRAMACIÓN - CONSTANCIA NO REALIZACIÓN

FECHA	**jueves, 27 de abril de 2023**
DELITO	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (365 CP)**
ASISTENTES	**N/A**
RADICADO	**080016001055-2019-06922**
PROCESADO	**JAVIER ALBERTO HENAO CORREA, ESTEBAM JOSE CONRADO PAEZ**
ASUNTO	**AUDIENCIA - PREPARATORIA**

Se deja constancia que el día **jueves, 27 de abril de 2023** no se pudo llevar a cabo la **AUDIENCIA - PREPARATORIA** que se encontraba programada a partir de las **9:00:00 AM** toda vez que llegada la hora para la presente diligencia informó la fiscal **SANDRA FAJARDO** encontrarse bajo licencia por incapacidad médica, por lo cual se hace necesario reprogramar.

Se advierte que se realizaron las notificaciones pertinentes a las direcciones físicas y electrónicas que se encontraban dentro de la carpeta remitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija nueva fecha para el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:00 AM**

Atentamente

DAVID VENDRIES VISBAL
OFICIAL MAYOR – SUSTANCIADOR

BEATRIZ ARTETA TEJERA
JUEZA

Barranquilla, Abril 27 del 2023

HORA INICIO: 09:20 a. m.
HORA FINAL: 09:40 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2021-06020
RADICADO JUZGADO: **2022-00121-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 Unidad Seguridad Pública: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PÚBLICO
JOSE DANIEL CERA SOLANO Sin medida **CARRERA 1 C No. 51 C – 96 / 97** **BARRIO CARRIZAL CEL. 301-3597290**	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSOR PUBLICO, pero la audiencia no se pudo llevar a cabo, porque la FISCALIA, y el DESPACHO, nos encontrábamos en otras audiencias de VERIFICACION DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE PENA, y LECTURA DE SENTENCIA, dentro del radicado interno 2022-00305, que inició a las 9.00 y culminó a las 9:50 a. m.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia de **JUICIO ORAL**, para el día **MIERCOLES CINCO (5) DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Abril 28 del 2023

Hora Inicio: 09:00 a. m.
Hora Final: 09:20 a. m.

Radicación Fiscalía Matriz: 08-001-60-01062-2017-00353
Radicación Fiscalía Ruptura: 08-001-60-00000-2017-00376
Radicación Juzgado: **2017-00177-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscal 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co CEL. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR DE CONFIANZA**
NESTOR ADOLFO ACOSTA NIETO CARRERA 18 No. 24 – 39 BARRIO LAS NIEVES Cel. 310-7375330 Correo: nestoradolfoacostanieto@gmail.com	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ILEGAL DE ARMAS

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, y tenemos asignado el enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSOR PUBLICO, pero la audiencia, no se pudo llevar acabo porque la FISCALIA, se encontraba con quebrantos de salud, que le impedían asistir a la audiencia.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia de JUICIO ORAL, para el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Abril 27 del 2023

Hora Inicio: 10:20 a. m.
Hora Final: 10:40 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2021-04357
Radicación Juzgado: **2021-00258-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 SALUD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADOS	**DEFENSOR PUBLICO**
SEBASTIAN YESID TEJADA POLO CARRERA 35 A No. 8 – 58 BARRIO REBOLO CALLE 51 No. 6 – 18 Cel. 311-4232021 o en el CONJUNTO 5 TORRE 4 APTO. 502 LAS GARDENIAS CARRERA 11 No. 126 – 200 BARRIO CIUDADELA LA PAZ CEL. 310-5901686	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos FISCALIA, MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSOR, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque el testigo **DAIRO JOSEPH SOLANO SAENZ**, Cel. 320-3965100, sufrió un accidente de tránsito, el 14 de abril del 2023, y se encuentra incapacitado, y hoy tiene un procedimiento cirugía.-

3º) En consecuencia, se programará la audiencia de JUICIO ORAL, para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:20 a. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 02 del 2023

Hora Inicio: 09:40 a. m.
Hora Final: 09:50 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2021-04606
Radicación Juzgado: **2022-00022-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 SALUD Y SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR PUBLICO**
FADITH JOSE REDONDO MORALES Sin medida CALLR 70 No. 2 Sur – 126 ó CARRERA 4 SUR No. 68 – 28 BARRIO 7 DE ABRIL	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

AUDIENCIA PREPARATORIA

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos FISCALIA, y MINISTERIO PUBLICO, pero la audiencia no se pudo llevar a cabo, que el defensor público, no asistió, ni se justificó.-

3º) En consecuencia se reprograma la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, para el día **MIERCOLES CINCO (5) DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:40 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 02 del 2023

Hora Inicio: 08:40 a. m.
Hora Final: 09:00 a. m.

Radicación Fiscalía 08-001-60-01055-2022-03324
Radicación Juzgado: **2023-00002-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR PÚBLICO**
BRAYAN ENRIQUE GUTIERREZ CARPIO CARRERA 10 No. 8 – 57 LA PLAYA – BARRANQUILLA / PUERTO COLOMBIA ó CARRERA 8 No. 8 – 73 LA SIERRITA CEL. 301-6129281	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	PORTE DE ARMAS y HURTO CALIFICADO

AUDIENCIA FORMULACION ACUSACION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos FISCALIA, y MINISTERIO PUBLICO, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque el DEFENSOR PUBLICO, no se vinculó, ni justificó su inasistencia.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia, para el día **MIERCOLES CINCO (5) DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 02 del 2023
Hora Inicio: 03:00 p. m.
Hora Final: 03:20 p. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01067-2011-10948
Radicación Juzgado: **2023-00041-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 32 UNIDAD FE PUBLICA: **DIANA ELVIRA SANTIS MARTINEZ**
Correo: diana.santis@fiscalia.gov.co

Víctima: **DANIEL JOAQUIN REYES MARTINEZ**

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADA	**DEFENSOR PUBLICO**
ANA GRACIELA TORRES MORENO Calle 24 B No. 27 A – 41 CEL. 311-4475771 BARRIO PANAMERICANO / BOGOTÁ D.C. Correo: agratomo@gmail.com	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITOS:	**FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTOS Y ESTAFA**

AUDIENCIA PRECLUSION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR PUBLICO, e INDICIADA, pero, la audiencia no se pudo llevar cabo, porque por desconocimiento del despacho, se notificó de la audiencia, y se envió el link de enlace, a la anterior fiscal.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia para el día **MARTES ONCE (11) DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:00 p. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 04 del 2023

Hora Inicio: 09:00 a. m.
Hora Final: 09:20 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2021-01522
Radicación Juzgado: **2021-00131-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
ERICK ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ SIN MEDIDA CALLE 49 F No. 3 – 85 BARRIO CARRIZAL CEL. 300-8812514 / 302-4567723	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 301-4652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
Delito:	**PORTE ILEGAL DE ARMAS**

AUDIENCIA PREPARATORIA

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) La audiencia, no se pudo llevar a cabo, atendiendo que la FISCALIA, el DEFENSOR y Despacho, nos encontrábamos en otras audiencias de PRECLUSION, VERIFICACION DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE PENA, y LECTURA DE SENTENCIA, con persona privada de la libertad, dentro del radicado interno 2022-00285, las cuales culminaron a las 10:00 a.m.

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia, para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM PISO 3°
Email: j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE SPOA: ***08001-60-01055-2017-05215-00***
NUMERO INTERNO DEL DESPACHO: 2115
TIPO DE AUDIENCIA: ***PREPARATORIA***
PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE: FABRICACION, TRAFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES IMPUTADO: ***WALTER MARTINEZ VIZCAINO*** *-EN LIBERTAD-*

En Barranquilla (Atlántico), a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p.m., se fijó **AUDIENCIA PREPARATORIA** dentro de la Carpeta de la referencia; pero la misma no pudo celebrarse, por lo que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento procede a levantar acta de aplazamiento de la diligencia, dejando las siguientes constancias:

En virtud de las Resoluciones emitidas por el Gobierno Central; declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura de Atlántico dispuso que los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En consecuencia, se hace constar que se está laborando en forma virtual.

ASISTENTES: estuvieron atentos para conectarse virtualmente el Dr. JORGE ALBERTO VILLAMIZAR -FISCAL 16 DELEGADO UNIDAD DE DELITOS CONTRA
LA SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA, el DR. JOSÉ PATERNINA –DEFENSOR PUBLICO y el MINISTERIO PUBLICO –DR. JUAN CARLOS CASTRO ARIAS.

MOTIVO DE APLAZAMIENTO: La presente diligencia se da por fracasada toda vez que el JUEZ –DR. FARID WEST se encontraba en una Capacitación -Taller de Liderazgo y control del estrés programado por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se aplaza la audiencia y se fija nueva fecha.

NUEVA FECHA: 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:00 A.M. Fecha que se fija de acuerdo con el cupo en el programador, el que se encuentra copado por la carga laboral existente. Líbrense las comunicaciones de rigor a través del Centro de Servicios Judiciales SPOA, **para lo cual se le deberá informar a las partes e intervinientes que se deben de reportar con el juzgado 30 minutos antes de la hora de programación de la audiencia al teléfono 3004635509, para confirmar el envío previo del link en caso de no haber sido recibido en su correo electrónico y para confirmación de la sala virtual. Se deja constancia que no es deber del Despacho llamar previamente a las partes, toda vez que esto es una responsabilidad única y exclusivamente de las partes, por lo que el despacho envía con anticipación las citaciones y los links. Y que se esperaran 15 minutos después de la hora programada de la audiencia para levantar la respectiva acta en caso de no comparecencia de las partes.**

FARID WEST AVILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 05 del 2023
HORA INICIO: 10:00 a. m.
HORA FINAL: 10:20 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2021-01718
RADICADO JUZGADO: **2021-00093-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 23 Patrimonio y Fe Pública: **JHONNY GONZALEZ SANCHEZ**
correo: jhonny.gonzalez@fiscalia.gov.co

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
DIXON JESUS HEREIRA ORTEGA Sin medida Carrera 9 L No. 60 – 17 EL BOSQUE CEL. 320-4397745 Correo: dixon4605@gmail.com	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
Delito:	**USO DOCUMENTO FALSO**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos FISCALIA, y MINISTERIO PUBLICO, pero, la audiencia, no se pudo llevar a cabo, por la inasistencia del DEFENSOR PUBLICO.-

3º) En consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar el **JUICIO ORAL**, el día **VIERNES SIETE (7) DE JULIO DEL 2023 A LAS 10:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de laJudicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

C.U.I.	**08001600000020170046300**
DELITOS	Concierto para delinquir agravado y Otros.
CLASE/NATURALEZA AUDIENCIA	ACUSACION

DIA	**MES**	**AÑO**	**INICIO**	**FINAL**	**LUGAR**
05	05	2023	10:30 AM	10:47 AM	AUDIENCIA VIRTUAL LIFESIZE

SALA LIFESIZE
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/27dc3c18-bb99-4f28-85e5-3fac99262633?vcpubtoken=11325c83-68ac-4875-b4af-f33fdc047e8f

Juez:	**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**	**PRESIDE**
Fiscal:	Doctor FAYSULIS MONTES PEREZ FISCALIA PRIMERA ESPECILIAZADA CORREO: faysulis.montes@fiscalia.gov.co	NO ASISTE
Procesado 1:	JESUS EDUARDO SANDOVAL OLMOS C.C. 1.043.018.232 Establecimiento Carcelario y Penitenciario De Alta y Mediana Seguridad De Valledupar	ASISTE
Defensa:	José Paternina Email: jopaternina@defensoria.edu.co	ASISTE
Procesado 2:	HENRY MANUEL PEREZ PACHECO C.C. 18.010.391 Establecimiento Carcelario Y Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar	ASISTE
Defensa 2:	Ramiro Alfonso Pérez Torres Email: ramiroapt1972@hotmail.com	ASISTE
Procesado 3:	JORGE EMILIO DOMINGUEZ CEPEDA C.C 8.647.304 Domiciliaria Cra 12 # 5-30 Barrio Tamarindo - Puerto Colombia Email: docdanisarmiento@gmail.com	ASISTE
Defensa 3:	Ramiro Alfonso Pérez Torres Email: ramiroapt1972@hotmail.com	ASISTE
Procesado 4:	CARLOS SALTARIN CARDENAS C.C 3.729.982 LIBERTAD.	NO ASISTE
Defensa 4:	Juan De Dios Escorcia 3013902329 E-mail: jescorcia@defensoria.edu.co	ASISTE
Ministerio Publico	Eduardo Benavides Procurador judicial II Email: egbenavides@procuraduria.gov.co	NO ASISTE

Victimas		

AUDIENCIA DE VERIFICACION ALLANAMIENTO DE CARGOS

- Se declara abierta la diligencia siendo las 10:30 AM, Observando que a la audiencia comparece las partes arriba mencionadas.

- El procesado **JESUS EDUARDO SANDOVAL OLMOS** manifiesta tiene otro abogado, el doctor **JOHNNY MERCADO**.

- El señor Juez solicita al señor defensor **JOHNNY MERCADO** que envíe poder correspondiente para que funja como defensa del procesado **JESUS EDUARDO SANDOVAL OLMOS**.

- El señor Juez solicita a la fiscalía verifique la situación jurídica del procesado **CARLOS SALTARIN CARDENAS C.C 3.729.982**, si se encuentra en libertad, domiciliaria o privado de la libertad en centro carcelario.

- El asistente de la fiscalía primera especializada manifiesta la doctora **FAYSULIS MONTES PEREZ** no se ha podido conectar por motivo de que se encuentra en otra audiencia.

- El señor Juez solicita a la fiscalía allegue el acta de audiencia concentrada como soporte.

- Así las cosas, se procede a Reprogramar la audiencia para el día **13 de junio de 2023 a las 03:00 pm**, de la presente decisión quedan notificadas las partes asistentes en estrado.

YAJANDRA GAITAN
CITADORA CIRCUITO III

Barranquilla, Mayo 08 del 2023

HORA INICIO: 10:30 a. m.
HORA FINAL: 11:55 a. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-08768-2021-00109
RADICADO JUZGADO: **2021-00083-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 40 Unidad CAIVAS: **ANEDIT TORCOROMA ROMERO BORRE**
Correo: anedit.romero@fiscalia.gov.co

Apoderado de víctimas: **JULIO RODRIGUEZ DEL VILLAR**
Correo: julayed@hotmail.com CEL. 300-4523878

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
JAVIER ALFONSO CAMPO OSPINO **Detenido** **CARCEL NACIONAL MODELO**	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
Delitos:	**ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO, ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADO, E INCESTO**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos, APODERADO DE VICTIMAS, DEFENSOR, y PROCESADO PRIVADO DE LA LIBERTAD, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque la FISCALIA, el PROCURADOR, y el DESPACHO, nos encontrábamos en otra audiencia PREPARATORIA, dentro del radicado interno 2020-00005, que inicio a las 9:00 a. m. y culminó a las 11:50 a. m.

3º) En consecuencia, se reprograma a la audiencia, para el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes presentes, quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 09 del 2023

Hora Inicio: 11:00 a. m.
Hora Final: 11:20 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2019-01980
Radicación Juzgado: **2019-00128-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 58 FE PUBLICA: **DANNYS BEATRIZ DE LA CRUZ ARTETA**
Correo: **dannys.delacruz@fiscalia.gov.co**

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
LACIDES GUTIERREZ RUIZ CEL. 301-3572992	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO	USO DOCUMENTO FALSO

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, estamos vinculados a través del enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSOR, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque la FISCALIA, informo, vía WhatsApp: *"Buenas tardes Doc. Mañana a las 11am tengo audiencia en el 2019-01980 contra LACIDES GUTIÉRREZ RUIZ y tenía al perito ALFREDO CARLOS GONZÁLEZ ARIZA, citado pero me avisa el coordinador del CTI, que este salió pensionado por lo cual debe nombrar a un perito que se haga cargo de los dictámenes que estos tenían a su cargo así que mañana no podrá comparecer el que lo reemplazara. Por tal motivo le solicito que me reprograme la audiencia para cumplir con este testigo ya que hasta hoy me dieron aviso. F.58".-*

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia, para el día **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 10:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 11 del 2023

Hora Inicio: 10:20 a. m.
Hora Final: 10:40 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2019-00210
Radicación Juzgado: **2019-00081-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co cel. 300-6582814

Procurador 6º Judicial II: GERMAN CURE CELIS
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PUBLICO
GUILLERMO JOSE LOPEZ FERNANDEZ	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMAS Y VIOLENCIA OCNTRA SERVIDOR PUBLICO

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos a la audiencia FISCALIA, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSOR, y el testigo **JEISSON RAFAEL ALTAMAR RODRIGUEZ**, correo: jeisson.altamar3783@correo.policia.gov.co, pero la audiencia no se pudo llevar a cabo, porque el testigo, no logro establecer una optima conectividad.- El otro testigo, **JUAN JOSE RAMOS CORTES**, se puede citar, por el correo institucional: juan.jose3217@correo.policia.gov.co, y cel. 315-3729157.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia, para el día **MIERCOLES DOS (2) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 10:20 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 11 del 2023

HORA INICIO: 03:00 p. m.
HORA FINAL: 03:20 p. m.

RADICADO FISCALIA: 08-001-60-01055-2021-00858
RADICADO JUZGADO: **2021-00192-00**

PRESIDE: JUEZA CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 60 ADM. PUBLICA: **BETZAIDA GUERRA MARTINEZ**
Correo: betzaida.guerra@fiscalia.gov.co

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADOS	**DEFENSOR PUBLICO**
JEFFERSON GONZALEZ CASANOVA **CARRERA 41 B No. 6 – 230** **Cel. 300-4978103 / tel. 2120928** **BARRANQUILLA** **CALLE 4 No. 10 – 88** **BARRIO SAN JOSE TEL. 2120928** **CARTAGO - VALLE**	**CAMILO PAZ ORTEGA** Cel. 316-4519757 Correo: camilopazortega@hotmail.com Correo: cpaz@defensoria.edu.co
YEITSON KENYIRBE HERRERA OVALLE	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com Correo: jopaternina@defensoria.edu.co cel. 301-4652345
Delito:	**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos la FSICALIA, MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSORES, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque la Fiscalía, no contó con testigos.-

3º) En consecuencia, se programará la audiencia para continuarla, para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL 2023 A LAS 3:00 p. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

Barranquilla, Mayo 15 del 2023
Hora Inicio: 08:00 a. m.
Hora Final: 08:30 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01055-2019-06032
Radicación Juzgado: 2020-00013-00

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	DEFENSOR PÚBLICO
HELMER RAFAEL SANTIAGO OTERO Sin medida	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

AUDIENCIA JUICIO ORAL

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-

2º) Estuvieron atentos FISCALIA, MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR PUBLICO, y el testigo **ERNESTO CARLOS BALLESTAS PATERNINA,** cel. 321-8244048, correo institucional: ernesto.ballestas1352@correo.policia.gov.co, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque el DESPACHO, se encontraba en otra audiencia preparatoria, con persona privada de la libertad, delito sexual, radicado interno 2022-00212.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia para el día **JUEVES TRES (3) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 19 del 2023

Hora Inicio: 09:00 a. m.
Hora Final: 09:20 a. m.

Radicación Fiscalía: 08-001-60-01062-2017-00177
Radicación Juzgado: **2017-00162-00**

Preside: **Jueza CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES INTERVINIENTES:

Fiscal 28 UNIDAD ADMINISTRACION PUBLICA: **VIVIAN BENAVIDES ACOSTA**
Correo: **vivian.benavides@fiscalia.gov.co**

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADOS	DEFENSORES
LUIS ALBERTO CABARCAS VILLANUEVA **CARLOS JOSE HERRERA BONILLA** **JORGE ELIECER MARTINEZ UTRIA**	**ARMANDO DE JESUS ARIZA FONTALVO** CEL. 3007596752 – 3462417 – 3725062 Correo: ariza.lawyer.consultores@gmail.com
MAURIEL CRISTOBAL MERCADO MERCADO	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	RECEPTACION Y FALSEDAD MARCARIA

AUDIENCIA PREPARATORIA

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos, la FISCALIA, y el representante del MINISTERIO PUBLICO, pero, la audiencia no se pudo llevar a cabo, por la inasistencia de los DEFENSORES.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia para el día, **MARTES OCHO (8) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 11:00 a. m.** Las partes presentes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 23 del 2023

Hora Inicio: 08:40 a. m.
Hora Final: 09:00 a. m.

Radicación Fiscalía 08-001-60-01055-2023-00727
Radicación Juzgado: **2023-00088-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADO	**DEFENSOR PÚBLICO**
YUSTIN JAVIER ALARCON BRITO CARRERA 58 No. 48 – 123 CEL. 300-3989450 BARRIO MONTECRISTO CEL. 301-7155545	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMAS

AUDIENCIA FORMULACION ACUSACION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, y DEFENSOR PUBLICO, pero la audiencia, no se pudo llevar a cabo, porque la FISCALIA, estaba en otra audiencia, ante el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

4º) En consecuencia, se reprograma la audiencia, para el día **MIERCOLES DOS (2) DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 10:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Barranquilla, Mayo 23 del 2023

Hora Inicio: 09:20 a. m.
Hora Final: 09:40 a. m.

Radicación Fiscalía 08-001-60-01055-2022-04943
Radicación Juzgado: **2023-00005-00**

Preside: Jueza **CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

PARTES E INTERVINIENTES:

Fiscalía 34 UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA: **MYRIAM MELO ULLOA**
Correo: myriam.melo@fiscalia.gov.co Cel. 300-6582814

Procurador 6 Judicial II: **GERMAN CURE CELIS**
Correo: gcure@procuraduria.gov.co

PROCESADOS	**DEFENSOR PÚBLICO**
LORAINE ESTEFANI VILLANUEVA ORTEGA Detenida EL BUEN PASTOR	**JOSE ARTURO ARANGO VILLARREAL** Correo: arangoconsultores@outlook.es Correo: josearango@defensoria.edu.co cel. 301-5560069
JOSE NARE MIRANDA ALVAREZ Sin medida CALLE 14 No. 20 – 38 CEL. 301-6709742 BARRIO CAMAGUEY / GALAPA - ATLÁNTICO	**JOSE GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA** CEL. 3014652345 Correo: jopaternina@defensoria.edu.co Correo: abogadojosepaternina@hotmail.com
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

AUDIENCIA FORMULACION ACUSACION

1º) Se verifica la presencia de las partes, a través del enlace **https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19.-**

2º) Estuvieron atentos MINISTERIO PUBLICO, el defensor público JOSE ARTURO ARNANGO VILLARREAL, y la procesada detenida LORAINE VILLENUEVA, pero la audiencia no se pudo llevar a cabo, por la inasistencia del apoderado público del procesado JOSE NARE MIRANDA ALVAREZ, y que la Fiscalía, se encontraba en otra audiencia, ante el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

3º) En consecuencia, se reprograma la audiencia para el día **JUEVES PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 8:00 a. m.** Las partes quedan notificadas por ESTRADO VIRTUAL.-



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Jueza

Powered by CamScanner

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Nombre del Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código : SP-P02-F12
	Manual, Instructivo o Formato: Informe Consolidado de Ejecución Mensual - S.P.A. - R.P.A.	Versión:02
		Vigente desde: 22/02/2016

REGIONAL: ATLANTICO

MES:

EN TRAMITE DEL MES ANTERIOR: 325

DEFENSOR PÚBLICO: JOSÉ GUSTAVO PATERNINA ARBOLEDA

ASUMIDOS: 15

N° CONTRA DP- 2290-2022

TERMINADOS: 5

VIGENTES: 335

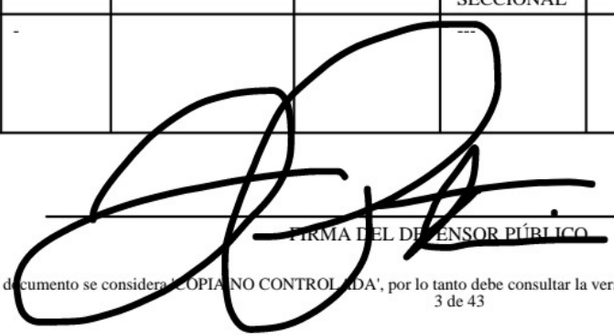
Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
1	25/07/2016	RAMIREZ ADRIANA	080016001055 201500070	84040-16	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	JUAN DE ACOSTA-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 3 SECCIONAL-JUAN DE ACOSTA-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL-BARRANQUILLA-FISCALIA 3 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
2	25/07/2016	FARFAN JAZMIN	080016001055 201500070	84102-16	Activo	1 EXTORSION ART 244 C.P. 2 EXTORSION. ART. 244 C.P. 3 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	JUAN DE ACOSTA-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 3 SECCIONAL-JUAN DE ACOSTA-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL-BARRANQUILLA-FISCALIA 3 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
3	29/08/2017	VARGAS RAFAEL	080016001055 201205267	112437-17	Inactivo	1 FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P. 2 HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 10 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 10 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
3				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
4	29/08/2017	VILLA JAIME	080016001055 201100313	112488-17	Inactivo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. 2 HOMICIDIO ART. 103 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 18 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
4				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
5	29/08/2017	ALVAREZ JORGE	080016001055 201602575	112501-17	Inactivo	1 USO DE DOCUMENTO FALSO. ART. 291 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 36 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
5				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
6	30/08/2017	GUTIERREZ TONNY	080016099031 520160000	117839-17	Inactivo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 EXTORSION ART 244 C.P. 3 EXTORSION. ART. 244 C.P. 4 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. 5 HOMICIDIO ART. 103 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE - BARRANQUILLA-FISCALIA 8 ESPECIALIZADA-BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO-BARRANQUILLA-FISCALIA 8 ESPECIALIZADA				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
6				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
7	27/09/2017	MURILLO JAIR	080016001055 201600503	125005-17	Inactivo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 366 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 ESPECIALIZADA- BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO- BARRANQUILLA-FISCALIA 2 ESPECIALIZADA				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
7				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
8	27/09/2017	FERNANDEZ MOISES	080016001055 201501330	125008-17	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 ESPECIALIZADA- BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO- BARRANQUILLA-FISCALIA 2 ESPECIALIZADA				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
8				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
9	10/10/2017	DAZA RAFAEL	080016001055 201500106	128888-17	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 LAVADO DE ACTIVOS ART. 323 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO-BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
9				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
10	13/10/2017	BERDUGO LUIS	080016001055 201500013	130108-17	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO-BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
10				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
11	18/10/2017	MONTERO LUIS MODESTO	180013107001 201600003	131595-17	Inactivo	1 HOMICIDIO ART. 103 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO-BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
11				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
12	25/10/2017	FONSECA WALDIS	080016001055 201705044	135220-17	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 22 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
13	25/10/2017	MARTINEZ WALTER	080016001055 201705215	137297-17	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 15 LOCAL--				2023-05-04	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
13				-			---				2023-05-04	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
14	19/11/2017	MENDOZA VICTOR	080016001055 201705622	145837-17	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 6 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
15	09/06/2018	SANDOVAL JESUS	080016000000 201700463	70081-18	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BARRANQUILLA-FISCALIA 1 SECCIONAL--				2023-05-05	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
15				-			---				2023-05-05	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por no traslado del Inpec/Imputado	
16	06/09/2018	MAESTRE BEYMAN	080016001055 2016-6081	112367-18	Activo	1 ESTIMULO AL USO ILICITO ART. 378 C.P. 2 SUMINISTRO A MENOR ART. 381 C.P. 3 USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS ART. 188D C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
17	20/09/2018	VEGA ERIC	080013001055 201805026	118944-18	Inactivo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL				2023-05-10	**SUSTITUCIONES**-Sustitución de Defensor en la misma unidad		
17				-			---				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
18	07/07/2019	MURIEL JOSIMAR	080016001055 201904789	74839-19	Activo	1 HOMICIDIO ART. 103 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 7 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 39 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
19	11/07/2019	FLOREZ HENRY	080016008768 201801023	99268-19	Activo	1 ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 27 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 27 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
20	06/09/2019	SANTIAGO HELMER	080016001055 201906032	107641-19	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 13 SECCIONAL				2023-05-15	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
20				-			---				2023-05-15	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa del Juez	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
21	06/09/2019	ACOSTA NESTOR	080016000000 201700376	115701-19	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
21				-			---				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
22	18/10/2019	LOPEZ GUILLERMO	080016001055 201900210	132378-19	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-09	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
22				-			---				2023-05-09	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
23	18/10/2019	LEMUS GEOVANNIS	080016001055 201505464	132388-19	Finalizado	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 16 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 16 SECCIONAL				2023-05-01	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-** Asistir a la audiencia de lectura de fallo		
23				-			---				2023-05-01	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA-**	Fallo o Sentencia Condenatorio Ejecutoriado de Segunda Instancia	
24	18/10/2019	GUTIERREZ LACIDES	080016001055 201901980	132395-19	Activo	1 USO DE DOCUMENTO FALSO. ART. 291 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 52 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 52 SECCIONAL				2023-05-09	**OTRAS ACTUACIONES-**Solicitud de suspensión de la audiencia		
24				-			---				2023-05-09	**OTRAS ACTUACIONES-**	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
25	05/10/2019	HENAO JAVIER	080016001055 201906922	138541-19	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 38 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
25				-			---				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
26	22/11/2019	ROMERO ANDRIS	230016001015 201900339	151359-19	Activo	1 FUGA DE PRESOS ART. 448 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 20 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 20 SECCIONAL				2023-05-19	**PREPARATORIA**-Solicitud de pruebas		
26				-			---				2023-05-19	**PREPARATORIA**-	Decreto de pruebas solicitadas	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
27	18/12/2019	HERNANDEZ GUSTAVO	080016001055 2017800054	163969-19	Finalizado	1 USO DE DOCUMENTO FALSO. ART. 291 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 15 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 15 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS TERMINACIONES**-Prescripción de la acción penal		
28	16/01/2020	MERCADO MAURIEL	080016001062 201700177	6538-20	Activo	1 RECEPTACION ART. 447 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 58 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 58 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
29	28/01/2020	SOLANO JESUS	080016001055 202000175	11485-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 9 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 16 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
30	29/01/2020	SANCHEZ DAVINSON	080016001055 201806633	12506-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 15 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 15 SECCIONAL				2023-05-05	**JUICIO ORAL**-Curso de la audiencia		
30				-			---				2023-05-05	**JUICIO ORAL**-	Dar curso a la audiencia	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
31	17/03/2020	OROZCO RAFAEL	080016008768 201900263	36220-20	Activo	1 ACCESO CARNAL VIOLENTO ART. 205 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 27 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 27 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
32	20/03/2020	NAVARRO RAFAEL	080016001055 201905747	37934-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL				2023-05-08	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
32				-			---				2023-05-08	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Defensor Público	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
33	21/04/2020	GONZALEZ RAFAEL	080016001055 201500286	46061-20	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 HURTO CALIFICADO . ART. 240 C.P. 3 SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
34	21/04/2020	ARAGON JOSE	080016001055 201500286	46066-20	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 HURTO CALIFICADO . ART. 240 C.P. 3 SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
35	21/04/2020	CONTRERAS FREDDIS	080016001055 201500286	46073-20	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P. 3 SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
36	15/10/2020	FLOREZ JOSE	080016001055 202003730	99136-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 14 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
37	06/11/2020	REYES PABLO	080016001055 201703761	108633-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. 2 HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL- BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
38	09/12/2020	SANCHEZ CRISTIAN	080016001055 201806819	120672-20	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 16 SECCIONAL- BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA-FISCALIA 16 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
39	01/03/2021	HERRERA YEITZON	080016001055 202100858	28041-21	Activo	1 VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 3 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-				2023-05-11	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
39				-			---				2023-05-11	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
40	23/04/2021	CAMPO JAVIER	080016008768 202100109	40856-21	Activo	1 ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 26 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 40 SECCIONAL		BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO		2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
41	20/05/2021	OVIEDO JAIDER	130016001129201904992	50107-21	Activo	1 FUGA DE PRESOS ART. 448 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 52 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 52 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
42	16/05/2021	DE LA HOZ ADALBERTO	080016001055202102266	51837-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	PIOJO-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 38 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 22 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
43	26/05/2021	BRIÑEZ JAVIER	080016001055 202102267	52182-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	PIOJO-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 14 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
43				-			---				2023-05-17	**JUICIO ORAL**-Contrainterrogar		
43				-			---				2023-05-17	**JUICIO ORAL**-	Autoriza Contrainterrogar	
44	13/06/2021	PACHECO FRANCISCO	080016001055 202102736	62824-21	Activo	1 ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P. 2 DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD ART. 217A. C.P.	GALAPA-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 32 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 46 SECCIONAL		BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO		2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
45	20/07/2021	HERRERA DIXON	080016001055 202101718	70824-21	Activo	1 USO DE DOCUMENTO FALSO. ART. 291 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 7 LOCAL--				2023-05-05	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
45				-			---				2023-05-05	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Defensor Público	
46	12/07/2021	MARIN HARRISON	080016001055 202103096	73018-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 13 LOCAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

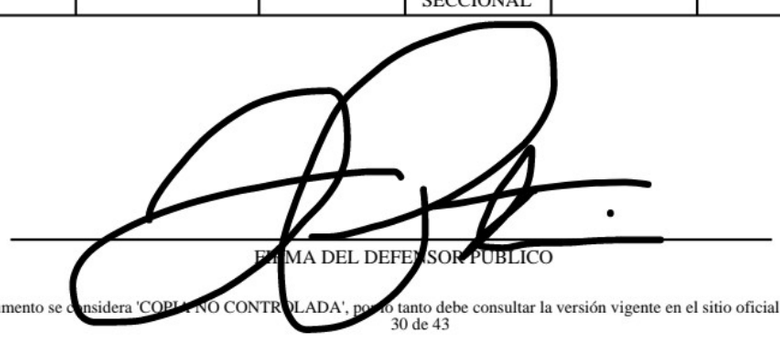
Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
47	21/08/2021	CHARRIS DAYANA	080016001055 201600362	82630-21	Activo	1 FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 286 C.P. 2 PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 5 LOCAL--				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
48	23/08/2021	JIMENEZ ERICK	080016001055 202101522	83510-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 14 LOCAL--				2023-05-04	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
48				-			---				2023-05-04	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa del Juez	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
49	20/09/2021	TEJADA SEBASTIAN	080016001055 202104357	95539-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 4 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
49				-			---				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
50	04/10/2021	REDONDO FADITH	080016001055 202104606	99866-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 17 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
50				-			---				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Defensor Público	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
51	17/10/2021	BRAVO DIRIMO	080016001055 202104889	105667-21	Finalizado	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 37 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 37 SECCIONAL				2023-05-23	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA**-Asistir a la lectura del fallo o sentencia de primera instancia		
51				-			---				2023-05-23	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA**-	Fallo o Sentencia Absolutorio Ejecutoriado de primera instancia	
52	22/10/2021	CERCERA JULIETH	231626001010 202100425	108756-21	Activo	1 FUGA DE PRESOS ART. 448 C.P.	SAN PELAYO-JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - CERETE-FISCALIA 5 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-CERETE-FISCALIA 15 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		



FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
53	25/10/2021	JIMENEZ CHARLES	080016001055 202105095	111814-21	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL--				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
54	06/12/2021	DEL CASTILLO PEDRO	080016001062 201300348	131141-21	Activo	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P. 2 HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P. 3 RECEPTACION ART. 447 C.P. 4 SECUESTRO SIMPLE ART. 168 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
55	03/05/2022	PLAZA JUAN	: 080016001055 202202166	50738-22	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 14 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-09	**JUICIO ORAL**-Curso de la audiencia		
55				-			---				2023-05-09	**JUICIO ORAL**-	Dar curso a la audiencia	
56	21/06/2022	CERA JOSE	080016001055 202106020	60967-22	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
56				-			---				2023-05-01	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa del Juez	



FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
57	23/06/2022	CEPEDA GUSTAVO	080016001055 202004529	61845-22	Inactivo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. 2 HOMICIDIO ART. 103 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 6 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 18 SECCIONAL		BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO		2023-05-02	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
58	09/07/2022	GUTIERREZ BRAYAN	080016001055 20220332400	66146-22	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 2 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-02	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
58				-			---				2023-05-02	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Defensor Público	

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
59	03/08/2022	SANCHEZ ARISTIDES	080016008768 202100438	79783-22	Activo	1 ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.	BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA- FISCALIA 27 SECCIONAL- BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA- FISCALIA 27 SECCIONAL		BARRANQUILLA - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO		2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
60	01/10/2022	GARAVITO CARLOS	080016001055 202202906	105441-22	Activo	1 RECEPTACION ART. 447 C.P.	BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA- FISCALIA 16 SECCIONAL- BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA- FISCALIA 16 SECCIONAL				2023-05-01	**FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**-Solicitud de descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía art 344		
60				-			---				2023-05-01	**FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**-	Requiere al fiscal que descubra elementos materiales probatorios	

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
61	01/10/2022	CABALLERO ANGIE	080016001055 202201727	105475-22	Finalizado	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-03	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA-** Asistir a la lectura del fallo o sentencia de primera instancia		
61				-			---				2023-05-03	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA-**	Fallo o Sentencia Absolutorio Ejecutoriado de primera instancia	
62	26/10/2022	ALTAMIRANDA HAROLD	080016001065 5202204427	108162-22	Finalizado	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 14 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-04	**PRECLUSIÓN** -No se opone a la petición del fiscal		
62				-			---				2023-05-04	**INDIVIDUALIZACIÓN DE PENAS-** Asistir a la audiencia		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

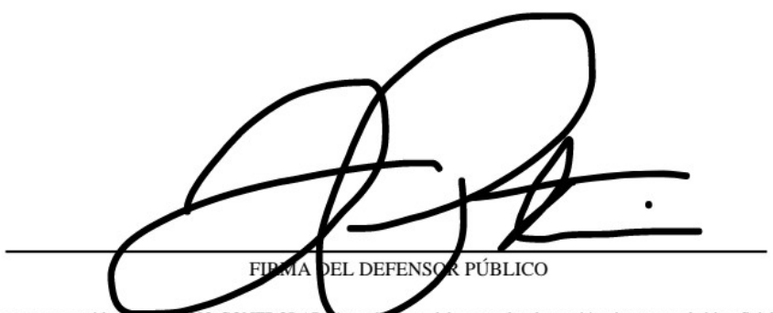
Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
62				-			---				2023-05-04	**PRECLUSIÓN** -	Decreta preclusion	
62				-			---				2023-05-04	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA**- Asistir a la lectura del fallo o sentencia de primera instancia		
63	22/11/2022	CHARRIS JUAN	080016001055 202205151	117228-22	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA- JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA- FISCALIA 7 SECCIONAL- BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA- FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
64	11/11/2022	MIRANDA JOSE	080016001055 202204943	119323-22	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	GALAPA- JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL - BARRANQUILLA- FISCALIA 5 SECCIONAL- BARRANQUILLA- JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA- FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-02	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
64				-			---				2023-05-23	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
64				-			---				2023-05-23	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
65	03/01/2023	RINCON ANTONY	080016001055 202300018	1002-23	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 37 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
66	09/12/2022	DEL VALLE YONATHAN	080016001055 202205475	6364-23	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 18 LOCAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
67	25/01/2023	CHICO DALET	08001600105 5202300122	6691-23	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 1 CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE - BARRANQUILLA-FISCALIA 18 LOCAL--				2023-05-09	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA**- Asistir a la lectura del fallo o sentencia de primera instancia		
67				-			---				2023-05-09	**LECTURA DE FALLO O SENTENCIA**-	Fallo o Sentencia Condenatorio de primera instancia	
68	09/01/2023	DIFILIPO OLMAR	080016001055 202300089	6899-23	Inactivo	1 VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 7 SECCIONAL--				2023-05-17	**SUSTITUCIONES**- Sustitución de Defensor en la misma unidad		
68				-			---				2023-05-17	**SUSTITUCIONES**- Sustitución de Defensor a otra unidad		



FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
69	07/02/2023	RAMIREZ EIDER	080016001055 201502946	13518-23	Inactivo	1 HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 54 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
70	01/02/2023	PEREZ ELBER	080016000000 202200564	13548-23	Inactivo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
71	23/02/2023	ALARCON YUSTIN	080016001055 202300727	17650-23	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P. 2 HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 37 SECCIONAL- BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA-FISCALIA 31 SECCIONAL				2023-05-16	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
71				-			---				2023-05-23	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa/cruce del Fiscal	
71				-			---				2023-05-23	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		
72	01/03/2023	MARINO LIZETH	080016001055 201806075	28935-23	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL- BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO- BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
73	10/03/2023	TORRES ANA	080016001067201110948	28939-23	Activo	1 ESTAFA. ART. 246 C.P. 2 FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P. 3 FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 33 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
73				-			---				2023-05-03	**OTRAS ACTUACIONES**-	Decreta la suspensión por causa del Juez	
73				-			---				2023-05-03	**OTRAS ACTUACIONES**-Solicitud de suspensión de la audiencia		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
74	06/03/2023	CARDENAS EFRAIN	080016001055 201806949	28945-23	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		
75	06/03/2023	FERNANDEZ JOHN	080016001055 201806949	28952-23	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

Número de Solicitud	Fecha de Recepción de la Solicitud	Nombre del Usuario	Número Único del Caso	RUC	Estado del Proceso	Conducta Punible	Fiscal / Juez	Fecha Visita Carcelaria	Centro de Reclusión/Libertad	Patio	Fecha de Actuación	Actuaciones realizadas en la Audiencia	Decisión del Juez	Misión
76	22/03/2023	PEREZ DIEGO	080016001065 5202301587	34555-23	Activo	1 FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.	BARRANQUILLA-JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL - BARRANQUILLA-FISCALIA 32 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-02	**PODER**-Se asume en etapa diferente a la inicial del proceso		
77	01/04/2023	TIRADO JOSÉ	080016001055 202300086	39427-23	Activo	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C..	BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL-BARRANQUILLA-JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO-BARRANQUILLA-FISCALIA 34 SECCIONAL				2023-05-11	**ADMINISTRATIVAS**-No ha habido actividad del fiscal		

OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL DEFENSOR PÚBLICO:

FIRMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

DEFENSORIA DEL PUEBLO

SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

PROGRAMA DE PENAL GENERAL

REGISTRO DE LLAMADAS

REGIONAL: ATLANTICO

MES: Mayo 2023

CATEGORIA

PENAL CIRCUITO: ✓

PENAL MUNICIPAL:

DEFENSOR PUBLICO: José G. Paternina Arboleda

No.	DIA	NOMBRES Y APELLIDOS	LLAMADA RECIBIDA	TELEFONO	LLAMADA REALIZADA	OBSERVACIONES
1	25/04	Esposa Brayan Guerra	✓	3146398985		Usu. 1542. Penit. El Bosque
2	26/04	Brayan Guerra	✓	3045714906		Usu 1542 Penit. El Bosque
3	27/04	Victor Salgado		3017613174	✓	Usu. Libertad
4	27/04	Nestor Acosta Nieto	✓	3228561179		Usu. Libertad
5	02/05	Henry Florez		3104427891	✓	Usu Libertad.
6	04/05	Jannar Campo Mamá	✓	3008677940		Mamá Usu 1542 Penit. El Bosque
7	09/05	Lucides Gutierrez		3013572992	✓	Usu. Libertad.
8	09/05	Darlis Esposo Aristides		3008956099	✓	Usu. Esposa. Est. Norte
9	11/05	Ivan Peña	✓	3023071750		Papa Daniel Peña, Usu. Libre
10	09/05	Aristides Sanchez	✓	3127918648		Usu. Detenido Est. Norte C. Histórica.
11	12/05	Lucides Gutierrez	✓	3013572992		Usu. Libre
12	17/05	Mauriel Mercado	✓	3005420401		Usu. Libre
13	22/05	Angie Caballero	✓	3001091825		Usuario libertad
14	22/05	Abuela Andris Romero	✓	3178147695		Usuario libre Abuela
15	22/05	Andris Romero	✓	3007152049		Usuario Libre
16	24/05	Javier Campo	✓			Usu. C. Modelo
17						
18						
19						
20						

José G. Paternina A

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO